

Reforma Constitucional del '49: La Institucionalización de la Legitimidad Peronista

1949



Autor: Martin Peano

D.N.I: 36.191.982

Teléfonos: (011) 4551-8842/ (011) 15-3422-3397

Dirección de e-mail: martin.peano@gmail.com

Tutor: Mauro Amorosino

06 de Agosto del 2014

Índice General

Introducción.....	4
--------------------------	----------

Capitulo 1: Marco Metodológico -Teórico

• Fundamentación.....	8
• Objetivos.....	9
• Tipo de Investigación/Universo de Análisis.....	9
• Una discusión acerca de la idea de legitimidad a partir de la modernidad.....	10
• La secuencia contractualista: Hobbes, Locke y Rousseau.....	12
• Clase y formula política en Mosca.....	17
• El debate legalista- sustantivista: Weber/Kelsen vs Schmitt.....	18
• Visiones contemporáneas: La Prelegitimidad, Imaginarios Sociales y Doble Conducta.....	21
• Hacia una definición de la legitimidad peronista.....	25
• Mecanismos de construcción de legitimidad.....	28
• Elementos doctrinarios de la legitimidad peronista.....	30
• Recapitulación.....	35

Capitulo 2: Antecedentes: Reformas Constitucionales en Argentina

• Reseña de las reformas anteriores a la del '49.....	37
---	----

- Reforma de 1860.....39
- Reforma de 1866.....42
- Reforma de 1898.....44
- La ola reformista en la crisis de legitimidad liberal.....46

Capitulo 3: La Reforma del '49

- Discurso de Perón al abrir las Sesiones Ordinarias del Congreso en 1948.....50
- Ley 13.233: Convocatoria a la necesidad de la reforma.....51
- Discurso de Perón a todo el país luego de la aprobación de la reforma.....57
- La Asamblea Constituyente.....58
- La Convención Compartida: Debate entre peronistas y radicales.....59
- La convención hegemonizada por el peronismo.....78

Capitulo 4: La Constitución del '49 como mecanismo legitimatorio

- El Constitucionalismo Social.....84
- La nueva legitimidad plasmada en el texto constitucional.....87
- Institucionalización de la revolución peronista.....94

Conclusiones.....99

Bibliografía.....102

Introducción

En 1949, el peronismo logró imponer una reforma de la constitución. Utilizamos la palabra “imponer”, porque la reforma constitucional de aquel entonces, no fue producto del acuerdo entre los distintos sectores del arco político nacional, sino que se llevó adelante por la voluntad mayoritaria del partido gobernante. En tal sentido, la capacidad del peronismo de sancionar y promulgar una reforma constitucional hecha a su medida, nos señala tres aspectos del sistema político argentino de aquel entonces. En primer lugar, que el consenso liberal, que había servido de soporte ideológico a los gobiernos oligárquicos-conservadores se estaba agrietando, es decir, que la legitimidad basada en los valores e ideas liberales se encontraba en crisis. En segundo lugar, que la emergencia del peronismo en un contexto de crisis de legitimidad liberal, lo llevó a una búsqueda incansable por diferenciarse de las clases políticas anteriores a través de basar su legitimidad o, mejor dicho, edificar su ideario político sobre principios opuestos a los tradicionales liberales. En tercer lugar, que en su afán por crear la ilusión de un consenso en torno al accionar de su gobierno, el peronismo, como dice Mariano Ben Plotkin (1993) intentó “monopolizar el espacio simbólico público”, lo que llevó a darle escasa valoración a las instituciones políticas vigentes, profundizando su inestabilidad y debilidad y, también, a negarle a la oposición cualquier rol legítimo en la construcción de un régimen político democrático.

Por lo tanto, en este escenario, la reforma constitucional de 1949, en línea con lo que plantea Negretto (2013) es entendida como una vía para consolidar el régimen político peronista. En otras palabras, la Constitución Nacional de 1949, institucionaliza la forma de entender la legitimidad política por parte del peronismo. De modo que, de lo que trata esta investigación es de explicar como el peronismo utilizó la reforma constitucional como un mecanismo para la construcción o afianzamiento de su legitimidad. En esta línea, las preguntas que busca responder este trabajo son: ¿Sobre qué principios se basó la legitimidad política peronista?

¿De qué manera se diferenció esta forma de concebir y construir la legitimidad política con respecto a las legitimidades anteriores? ¿Qué mecanismos utilizó el peronismo para la construcción de una legitimidad política? ¿Cómo puede entenderse a la reforma constitucional como uno de estos mecanismos para la construcción de legitimidad? ¿Qué función cumplieron las reformas constitucionales anteriores a la justicialista? ¿De qué forma se plasmaron los principios de legitimidad peronista en la reforma constitucional del '49?

Dicho esto, podemos sostener que el propósito general de este trabajo es producir conocimiento en relación al modo mediante el cual el peronismo intentó legitimar su accionar en el gobierno. Esto, lo llevó adelante a través de diversos mecanismos que, directa o indirectamente buscaron el adoctrinamiento de la sociedad argentina. Como bien sabemos, el peronismo, mediante estas prácticas de gobierno, no logró fijar un nuevo consenso englobalizador y solidarizante al interior de la sociedad argentina, sino que, por el contrario, exacerbó resentimientos, terminó aumentando los niveles de polarización y radicalización e, implantó un clivaje político que perdurará hasta nuestros días, signado por la antinomia peronistas-antiperonistas.

La Constitución del '49 se muestra como un fiel reflejo de la idea que el peronismo tenía para la "Nueva Argentina", el contenido de dicha reforma, nos enseña cuáles eran los pilares de la doctrina peronista y, como ellos fueron el soporte para la construcción de un nuevo tipo de legitimidad política. Agregamos que, en términos generales, la reforma del '49 puede ser ubicada como un mecanismo más de los que el peronismo hizo uso de para la construcción de su legitimidad. De ahí, en línea con lo que nos dice Mariano Ben Plotkin (1993: 80) acerca de la "creación del aparato simbólico peronista", la reforma del '49 se inscribe dentro del período de "institucionalización del aparato simbólico oficial".

En resumen, si bien la reforma constitucional del '49 ha sido estudiada de manera exhaustiva¹, el abordaje que ha prevalecido fue el de derecho constitucional, a partir de obras como las de (Padilla 1970, Sampay 1975, Terroba

¹ Como señala Ramella (2004: 255) "Sobre el peronismo se han contabilizado cerca de cuatro mil obras que abordan in extenso o simplemente mencionan la reforma de 1949".

2003, Vanossi 2005). Al contrario, la aproximación a ella, a través de otros enfoques, ha sido, más bien, escasa, con la excepción de los trabajos de (Ramella 2004, Segovia 2004), desde la historia del derecho, de (Zanatta 1999), que aborda las relaciones entre el Estado peronista y la Iglesia Católica y (Martínez Mazzola 2012) que estudia el clivaje peronismo-antiperonismo a partir de la oposición liberalismo-antiliberalismo. En este marco, nuestro trabajo se inscribe dentro de una óptica propia de la ciencia política; estudiando el fenómeno, no como un suceso de naturaleza primariamente jurídica sino, como un evento inexorablemente político. De ahí, que el eje de la investigación, no se encuentre en el cambio producido por la reforma sobre el texto constitucional- aunque, inevitablemente haremos mención de ello- sino, en el uso que el peronismo hizo de la reforma constitucional como un mecanismo para la construcción de su legitimidad. Este trabajo se divide, además de en una sección introductoria que presenta el tema y en una sección en donde se exponen una serie de conclusiones valorativas, en cuatro partes.

La primera, en donde además de fundamentarse el tema, se señalan las técnicas metodológicas, se explicitan los objetivos de la investigación y, se distingue el universo de análisis. Asimismo, se conceptualiza el marco teórico, a partir de una selección de distintos autores que han hablado de la noción de legitimidad desde los vaivenes de la modernidad, para luego, situar una definición de legitimidad peronista dentro de esta “*episteme*”. Pasaremos, luego, a una segunda parte que hace un breve racconto de las reformas constitucionales anteriores, diferenciando el uso político que se hizo de ellas, orientando el análisis a la función que cumplieron las reformas en su contexto histórico particular, para luego, mencionar una serie de episodios que muestran la crisis de legitimidad liberal. Posteriormente, en una tercera parte, se tratará el proceso que convergió en la reforma del '49, desde el llamado a la necesidad de reforma constitucional vía Ley 13.233, pasando por el debate en la Asamblea Constituyente, hasta desembocar en la promulgación y sanción de la constitución. En una cuarta parte, analizaremos de qué manera se plasmaron e institucionalizaron los principios de

legitimidad justicialistas en la reformas y, como ella puede ser entendida como un mecanismo para la construcción u afianzamiento de su legitimidad.

Capítulo 1: Marco Metodológico – Teórico

Fundamentación

¿En qué radicaba la importancia de construir una identidad y un ideario político para el primer gobierno de Perón?

Los primeros años de Perón en el poder, ya sea desde su rol en el gobierno fruto del golpe del 43 como su posterior presidencia, se enmarcan en un período signado por una alta polarización (política y social). Esta división no culminaría con su elección como presidente sino que marcaría una constante que, inclusive, se expandiría más allá del golpe de Estado de 1955. Por lo tanto, es posible ensayar una respuesta al interrogante anteriormente planteado, volcando nuestra mirada en la búsqueda por parte del peronismo de un marco de legitimidad para su accionar en esa sociedad polarizada. Esta construcción de legitimidad, fue implementada desde distintos resortes a partir del aparato estatal. Ya sea a través de la apropiación de tradiciones de pensamiento como el nacionalismo y catolicismo y, su posterior reconfiguración en peronistas, o través del adoctrinamiento de la niñez mediante el uso de manuales de texto “peronizados”, el movimiento peronista, intentó de manera sistemática la implantación de un nuevo consenso social. Y, si decimos “nuevo”, es porque el consenso liberal sobre el cual se había montado el Estado argentino y el modelo agroexportador de producción, estaba en una aguda crisis.

En un contexto de agrietamiento de la lógica de gubernamentalidad liberal y de creciente movilidad social, aparece el peronismo como movimiento renovador, desde que sus prácticas políticas se presentan como una contestación a la tradición liberal de gobierno. Estas prácticas políticas, que justamente apuntaban a la creación de un consenso netamente peronista, tuvieron dos claros efectos. Por un lado, trajeron a la órbita del peronismo a una población mayoritaria de la sociedad, reforzando el sentimiento de identidad y pertenencia hacia un gobierno que representaba sus intereses y contestaba sus demandas. Pero, por otro lado, para el sector de la sociedad que no se sentía representada por el peronismo, la incesante búsqueda de éste por establecer un consenso totalizante de manera

coercitiva, llevó a que se resintieran los ánimos y a que aumentaran los niveles de polarización social.

Los métodos que el peronismo utilizó para la creación de su sistema simbólico, o lo que es lo mismo, sus principios de legitimidad, son explicados de manera detallada en el trabajo de Plotkin (1993) “Mañana es San Perón”. Esta investigación, entiende que la reforma de la Constitución de 1949, fue un mecanismo más de los cuales el peronismo se valió para la construcción de su legitimidad. Dicha reforma, entonces, sirvió como un mecanismo de creación de legitimidad en la medida en que institucionalizó la doctrina peronista y, por ende, su forma de entender las prácticas políticas legítimas y necesarias para su tiempo. No en vano, el proceso de reforma estuvo signado por la polémica, ya que desde el arco opositor, se entendía que no era fruto de un acuerdo, sino una imposición por parte del peronismo. De ahí, que la constitución del '49 y el proceso anterior que desembocó en ella, se presenten como un escenario inmejorable para analizar el uso partidario-político que el peronismo hizo de ella y, como, en definitiva, fue utilizada para reforzar la legitimidad del régimen.

Objetivos

El objetivo general de la investigación, es: estudiar los mecanismos a través de los cuales el peronismo construyó legitimidad política.

Por su parte, los objetivos específicos serán: I) Distinguir los principios sobre los cuales el peronismo edificó su legitimidad política y, como esta difería de la idea de legitimidad anterior. II) Examinar en qué medida el peronismo plasmó su idea de legitimidad en el texto constitucional III) Analizar el contenido político-ideológico de las reformas constitucionales anteriores a la del peronismo.

Tipo de Investigación -Universo de Análisis

El diseño de investigación será de corte explicativo con técnicas de análisis cualitativo. Para ello, se acudirán tanto a fuentes secundarias como libros y artículos que se hayan escrito sobre el tema, como a fuentes primarias; tales como

proyectos de reforma constitucional, los debates parlamentarios durante el proceso de reforma y publicaciones de revistas académicas de aquella época, especialmente, de la revista “Hechos e Ideas”. En función del carácter explicativo del trabajo, planteamos la siguiente hipótesis: “La principal función de la reforma constitucional de 1949 fue la de afianzar de manera institucional, la manera de entender la legitimidad política por parte del peronismo.”

El foco del trabajo estará puesto en el proceso que llevó desde la declaración de la necesidad de reforma, a través de la Ley 13.233 del 27 de agosto de 1948, pasando por el debate durante la Asamblea Constituyente, hasta llegar a la sanción y promulgación de la nueva Constitución, el 11 y el 16 de marzo de 1949, respectivamente. Se hace referencia, además, a las reformas constitucionales anteriores, estamos hablando de las de: 1860, 1866 y 1898, como así también, al proceso de crisis de la legitimidad oligárquico-liberal, abierto luego de la asunción de Yrigoyen en 1916, utilizando como indicador de ello el aumento de los proyectos para reformar el texto de la Constitución Nacional. Las unidades de análisis, serán: discursos presidenciales, debates parlamentarios, texto constitucional, proyectos de reforma y artículos y obras de intelectuales de aquel entonces.

Una discusión acerca de la noción de legitimidad a partir de la modernidad

¿Cómo es posible que, a lo largo de la historia, unos pocos hayan mandando sobre otros tantos? ¿Cuáles son los cimientos sobre los que se asienta la capacidad de mando de estas minorías? ¿Por qué las mayorías escogen voluntariamente someterse a los mandatos de estas minorías? Estas cuestiones, entre otras, se refieren a la legitimidad como problema político. Cuando, en 1548, Étienne de la Boétie hablaba de la “*Servidumbre Voluntaria*” se refería a este fenómeno. De la misma manera, aquella realidad marcada por la facilidad con la que las mayorías son gobernadas por las minorías y la sumisión con la que los hombres renuncian a sus sentimientos y pasiones a cambio de los de sus gobernantes, sorprendía a Hume en *De los primeros principios de gobierno* (1741). Dentro de la política, por lo tanto, una de las primeras acciones en sí

misma será: la búsqueda de un poder justificado. Ésta se realiza tanto para lograr el rol de mando como para asegurar la obediencia porque “todo poder trata de ganarse el consenso para que se le reconozca como legítimo, transformando la obediencia en adhesión” (Bobbio, Matucci, Pasquino, 2008: 862). Serán, entonces, los principios de legitimidad aquellos que le den una expresión histórica al poder.

Por construcción de la legitimidad nos referimos al proceso de justificación del poder, cuyo mecanismo se basa en infundir en las mentes de los hombres la creencia en el derecho de los gobernantes a mandar. Es en este sentido donde, la legitimidad se presenta como el tercer pilar sobre el cual se asienta la autoridad política, siendo los otros dos: el derecho y la fuerza. No obstante, con el advenimiento de la modernidad, los procesos de secularización y racionalización le quitaron a la justificación del poder su carácter trascendente, haciendo de la legitimidad política un concepto relativo, contingente y, por lo tanto, esencialmente precario (Hennis 1975; Sternberger 1964). Eso quiere decir que, al quitarse a Dios del centro de la escena, como justificación última del poder, éste admitió una pluralidad de respuestas históricas, las cuales fueron variando en función de su capacidad de lograr la adhesión de los gobernantes. En este punto, cobra relevancia la definición que Lipset (1977: 57) da de legitimidad como la “capacidad del sistema para engendrar y mantener la creencia de que las instituciones políticas existentes son las más apropiadas para la sociedad”.

En línea con lo planteado hasta aquí, Rosanvallon define a la legitimidad en *La Legitimidad Democrática* como una “institución invisible” que permite que la relación de poder se establezca sólidamente entre aquellos que lo detentan y los ciudadanos. Ésta, continúa el profesor del Collège de France, “contribuye a dar cuerpo a la apropiación social de los poderes. La legitimidad produce un movimiento de adhesión de los ciudadanos indisociable de una sensación de valorización de ellos mismos (...) es por cierto una “institución invisible” y un “indicador sensible” de las expectativas políticas de la sociedad y del modo en que se les responde. (Rosanvallon, 2009: 31-32). Sin embargo, la búsqueda y construcción de la legitimidad es puesta constantemente a prueba ya que ésta nunca está totalmente adquirida. “Siempre continúa siendo precaria,

permanentemente cuestionada, dependiente de la percepción social de la acción y del comportamiento de las instituciones” (Rosanvallon, 2009: 29-31). Por lo tanto, la relación entre aquellos que gobiernan y aquellos que son gobernados, se funda y se refunda constantemente apoyándose en los cimientos de un marco de valores que moldea, y es moldeado, por ese mismo acuerdo de legitimidad.

De cualquier modo, y en relación a la cuestión de la modernidad planteada anteriormente; a pesar de que el poder político y su justificación sea una constante que, atraviesa toda la historia y sociedades humanas, éste sólo comenzó a ser objeto del pensamiento político a partir del Renacimiento y de la mano de pensadores como Maquiavelo y Hobbes y otros autores (Dahl 1976: 294 citado de López Hernández, 2009: 154). Son los llamados autores contractualistas², los primeros en hacer un abordaje teórico del problema de la justificación del poder político; obras como “El Leviathán” (1651), “Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil” (1689) y “El Contrato Social” (1762) son puntos de partida para entender la justificación de los regímenes políticos modernos como problema central de la ciencia política.

La secuencia contractualista: Hobbes, Locke y Rousseau

Fue Thomas Hobbes el primer autor en realizar una teoría acerca del surgimiento de la sociedad política a partir de una perspectiva atomista³. En el “Leviathán”, Hobbes explica que la sociedad política surge como consecuencia de la situación de precariedad en la que se encontraban los hombres en el Estado de Naturaleza. Dicha situación, de carácter pre-político, era un estado de guerra de todos contra todos, en donde “cada uno está gobernado por su propia razón, no existiendo nada, de lo que pueda hacer uso, que no le sirva de instrumento para

² Autores como Hobbes, Locke, Rousseau y Spinoza son llamados contractualistas debido a que entienden que el surgimiento de la sociedad y del orden político se da a través de un pacto constitutivo entre los hombres. En este marco, lo que habilita la constitución de un régimen político es la sumisión voluntaria de los sujetos a un orden político particular, a través de la firma de un contrato entre ellos. En definitiva, es este contrato lo que permite pasar los hombres de un Estado de naturaleza pre-político a uno civil.

³ Atomista entendido como opuesto a holista, en el sentido de que las partes son ontológicamente antecedentes al todo.

proteger su vida contra sus enemigos” (Hobbes, 2004: 91). En un estado de naturaleza marcado por la posibilidad de perder la vida en cualquier momento, los hombres, conscientes de su situación de precariedad y de temor constante, deciden renunciar a su derecho natural de libertad y, a través de una mutua transferencia de sus derechos constituyen el Leviathán. De esta forma, al ceder el derecho de ejercer la violencia de manera individual a un solo cuerpo, se produce el paso de la sociedad natural, anárquica y caótica, hacia la sociedad política, jerárquica y ordenada.

Hobbes entiende que la razón por la cual los hombres ceden sus derechos naturales no es otra que “el cuidado de su propia conservación y por añadidura el logro de una vida más armónica” (Ibíd.: 117). Consecuentemente, puesto que los hombres entran a un estado político para asegurar su vida, la legitimidad de la autoridad política residirá en la capacidad de ese Estado de garantizar la seguridad de sus súbditos. Así es que, en tanto el Leviathán cumpla con su parte del trato, los sujetos estarán obligados a obedecer sus mandatos. Por consiguiente, la obediencia al poder político es automática, dejando la posibilidad de rebelión a un lado. Al negar cualquier posibilidad de rebelión justa frente al abuso del poder político, en el pensamiento de Hobbes, sólo está presente la justificación del origen del poder político. En otras palabras, sólo considera lo que podría denominarse “legitimidad de origen”; esto es, la justificación general que tiene un cuerpo político de mandar sobre una población, es decir, la justificación del monopolio de la fuerza legítima por parte del Estado.

Por su parte, John Locke, a través de la fundación de la doctrina de la limitación del poder, (Preterossi 2002: 59) agregó una nueva dimensión a la conceptualización de legitimidad política; esta es la de la “legitimidad de ejercicio”. La interpretación de la legitimidad de Locke, se basa tanto en la justificación del uso del poder coactivo del Estado, como en la justificación de la autoridad política. A diferencia de Hobbes, el Estado de Naturaleza, plasmado en “El Segundo Ensayo sobre el gobierno civil”, se caracteriza por una suerte de sociabilidad armoniosa dada por la ley natural de la razón que “enseña a toda la humanidad [...] que siendo todos iguales e independientes, nadie, deberá dañar a otro en su

vida, salud, libertad o posesiones; porque, hechura todos los hombres de un Creador todopoderoso e infinitamente sabio, [...] y como hechuras tuyas deberán durar mientras Él, y no otro, gustare de ello”(Locke 2009: 10). En este estado, aunque no de guerra total, suceden violaciones a la ley natural y, como no existe un poder soberano que concentre el uso legítimo de la fuerza física, su ejecución se halla confinada a las manos de cada cual.

Para salir de esta situación no deseable, es necesario instituir una autoridad política que haga las veces de arbitro en donde haya intereses en conflicto; es “así, pues, siempre que cualquier número de hombres de tal suerte en sociedad se junten y abandone cada cual su poder ejecutivo de la ley de naturaleza, y lo dimita en manos del poder público, entonces existirá una sociedad civil o política” (ibíd.: 58). A su vez, el contenido del pacto constitutivo del Estado consiste en “hacer entrega, ante la mayoría de esa comunidad, de todo el poder necesario para cumplir los fines para los que se ha unido... y esto y sólo esto es lo que dio o pudo dar principio a cualquier gobierno legítimo del mundo” (Locke 1991: 275, citado de López Hernández, 2009: 157). En esta fórmula se resumen los dos tipos de legitimidad mencionados más arriba: la legitimidad de origen del titular del poder vendrá dada por la transferencia de todos los individuos asociados a la mayoría de la comunidad, mientras que la legitimidad del ejercicio del poder radica en que esa mayoría sólo puede usar el poder para cumplir los fines del pacto original. En caso de no cumplir con las condiciones del pacto, ya sea que el magistrado utilice “la fuerza a sus órdenes para conseguir sobre el súbdito lo que la ley no autoriza, cesará por ello de ser magistrado; y pues que obra sin autoridad podrá ser combatido, como cualquier otro hombre que por fuerza invade el derecho ajeno” (Locke, 2009: 32). Por lo tanto, el criterio de legitimidad es negativo ya que define los términos en los cuales el pacto deja de ser válido; esto ocurre, esencialmente, cuando el gobernante viola la ley natural.

En definitiva, en el “Segundo Ensayo sobre el gobierno civil”, Locke busca refutar el concepto de autoridad teológico-naturalista de autoridad política el cual pretendía “derivar del presunto “natural derecho paterno” de Adán un fundamento eterno e inmodificable de la autoridad, inscrito en el orden estable del mundo

querido por Dios” (Preterossi, 2002: 59). Lo novedoso de Locke es, entonces, que la fuente de legitimidad de la autoridad política solo podrá emanar del consentimiento de los gobernados ya que como lo explica “siendo todos los hombres, cual se dijo, por naturaleza libres, iguales e independientes, nadie podrá ser sustraído a ese estado y sometido al poder político de otro sin su consentimiento” (Locke, 2009: 63).

Más tarde, en el siglo XVIII, Jean Jacques Rousseau llevó la idea de legitimidad democrática, tanto de origen como de ejercicio un paso más adelante. En el “Contrato Social”, la que probablemente sea su obra más reconocida, Rousseau comienza preguntándose “si en el orden civil puede haber alguna regla de administración legítima y segura que tome a los hombres como son, y a las leyes como pueden ser” (Rousseau, 2006: 9) y, más tarde, sostiene “el hombre ha nacido libre, y en todas partes se halla prisionero [...] ¿Cómo se ha verificado este cambio? Lo ignoro. ¿Qué puede hacerlo legítimo? Confío en poder resolver este problema.” (Ibíd.:10). Al igual que los otros contractualistas, Rousseau sostiene que el paso del estado de naturaleza⁴ pre-político al estado civil-político se da a través de un pacto constitutivo. Sin embargo, con la institución de la sociedad política aparece el problema de la legitimidad, ya que la salida del estado de naturaleza no constituye la entrada a un estado de mayor felicidad para el hombre, por el contrario, la condición humana se ve degradada en relación a su estadio de libertad anterior. Es por ello, que Rousseau busca la forma de constituir una sociedad política que sea legítima, es decir, una sociedad en donde voluntariamente se pliegue a las direcciones del gobierno y no que obedezca solo por temor.

En esta línea, el titular legítimo y depositario del poder constituyente y fundacional de un orden político es únicamente el pueblo, cuya expresión máxima es la voluntad general, la cual es por definición inalienable e indivisible. Por lo tanto, la legitimidad política estriba en la necesidad de constituir un régimen en

⁴ En el estado de naturaleza que hipotetiza Rousseau, el hombre no es considerado como el “lobo del hombre”, sino que, por el contrario, se lo considera como un “buen salvaje”, quien vivía en un estado de bondad y de inocencia, es la sociedad civil, la que trae las desigualdades, la guerra y la miseria. En “El discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres” (1755), Rousseau explica cómo se da este paso de un estado de naturaleza libre a una sociedad civil esclavizada.

donde el soberano y súbdito se fusionen en un mismo término. “Respecto a los asociados, toman colectivamente el nombre pueblo, llamándose particularmente ciudadanos, como participantes de la autoridad soberana, y súbditos, como sometidos a las leyes del Estado (Ibíd.:21). Si la legitimidad de origen viene dada por la soberanía popular, la legitimidad de ejercicio versará sobre el cumplimiento de los mandatos de la voluntad general, la cual, no es la mera sumatoria de voluntades individuales sino que “la voluntad general, para ser verdaderamente tal, debe serlo en su objeto y su esencia; que debe partir de todos para aplicarse a todos, y que pierde su rectitud natural cuando tiene algún objeto individual y determinado” (Ibíd.: 35). Vemos que a diferencia de Locke, para Rousseau no basta con el consentimiento tácito de los gobernados con respecto a los actos de gobierno para que este sea considerado legítimo sino que es la participación activa de los ciudadanos en la toma de decisiones de interés común, lo que dota al ejercicio del poder político de legitimidad.

Así, advertimos que de la pluma del ginebrino puede verse ilustrado un cambio de época; la legitimidad por orden divino estaba en franca decadencia, la prospera burguesía industrial reclamaba por derechos políticos que les eran vedados y las clases populares se movilizaban frente al yugo despótico de los monarcas ilustrados. En su libro “La invención del pueblo” el historiador Edmund S. Morgan, explica como se dio este proceso de cambio de principios legitimidad a partir de dos revoluciones anteriores a la francesa, la Gloriosa Revolución de 1688 y la Revolución por la independencia de Estados Unidos de 1776. Lo original en el análisis de Morgan, tomando como punto de partida la noción de Hume, de que los gobiernos se fundamentan en la opinión que tienen de ellos los gobernados, es que da cuenta de que “todo gobierno necesita hacer creer en algo” (Morgan 2006: 14), es decir, necesita hacer creer en una ficción ya que “ el éxito de un gobierno requiere la aceptación de ficciones, requiere la suspensión voluntaria de la incredulidad, requiere que nosotros creamos que el emperador esta vestido aunque podamos ver que no lo está”.

En su estudio, explica que la apelación a la soberanía popular para legitimar gobiernos surgió de la lucha entre los parlamentarios ingleses y el monarca, en un

escenario en donde “en su enfrentamiento con el rey (los miembros del Parlamento) sustituyeron el derecho divino por la soberanía popular, (haciendo) descender al rey demasiado abajo, a un nivel donde podían competir con él como receptores iguales de un poder primigenio [...] a medida que la disputa avanzaba, el Parlamento fue pidiendo una cada vez mayor porción de la autoridad y luego la reclamó toda” (Ibíd.: 305-306), es así que “las primeras formulaciones de soberanía popular [...] otorgaron al pueblo el poder supremo al elevar a sus representantes elegidos” (Ibíd.:60). Por lo tanto, la necesidad que tienen los gobiernos de hacer creer en una ficción no se modifica aunque cambien los principios de legitimidad, es más, la modalidad mediante la cual se hacen creer en ficciones estriba en la imposibilidad de una demostración empírica, como expone Morgan (Ibíd.: 60)

“La soberanía del pueblo, al destacar el carácter popular de la autoridad gubernamental, reposaba en supuestos actos del pueblo, pasados y presentes, que resultaban casi tan difícil de revisar como los actos de Dios.”

Clase y formula política en Mosca

A fines del siglo XIX y, con la decadencia del espíritu de la “belle époque”, - fundado en la creencia de un progreso indefinido a través de la ciencia- la democracia liberal burguesa cayó presa del exacerbamiento de los nacionalismos. Frente a la pretensión de racionalidad en el ideal decimonónico, surgió una corriente de pensamiento que entendía que la justificación del poder legítimo no se basaba en parámetros racionales. Los llamados teóricos de las elites⁵, entendían que “las promesas emancipadoras de las nuevas formaciones e ideologías políticas (democráticas, socialistas) [...] eran irreales en tanto que contradictorias con la dimensión política misma. Para que haya un orden político, siempre hace falta una autoridad obedecida y una jerarquía: una “clase dirigente portadora de

⁵ Gaetano Mosca (1858-1941), Wilfredo Pareto (1848-1923) y Robert Michels (1876-1836)

una “primacía” autónoma se da de cualquier modo, incluso en presencia de un principio de legitimación democrático” (Preterossi 2002:92).

De los teóricos de las élites, fue Mosca quien abordó la idea de legitimidad de manera más sistemática. La misma, puede ser entendida como el modo mediante el cual el grupo minoritario que detenta el poder de hecho, la denominada clase política, justifica su poder frente a los gobernados, de ahí que “la clase política no justifica exclusivamente su poder con solo poseerlo de hecho, sino que procura darle una base moral y hasta legal, haciéndolo surgir como consecuencia necesaria de doctrinas y creencias generalmente reconocidas y aceptadas en la sociedad regida por esa clase” (Mosca, 1984:131). Se entiende que el poder no puede presentarse desnudo sino que, por el contrario, su naturaleza debe ser ocultada mediante la apelación a valores y creencias que estén a la base de la sociedad. La legitimidad, entonces, se resume en el concepto de “formula política”, el cual hace referencia a esa base jurídica y moral sobre la cual se apoya el poder de la clase gobernante. La importancia que Mosca le asigna al concepto reside en que no se trata que las formulas políticas sean meros artilugios creados por la clase gobernante para obtener la obediencia de las masas temporalmente, sino que

“[...] ellas (las formulas políticas) corresponden a una genuina necesidad de la naturaleza social del hombre; y que esta necesidad, tan universalmente experimentada, de gobernar y sentirse gobernado, no es base a la fuerza material e intelectual, sino a un principio moral, tiene indiscutiblemente su importancia practica y real” (Ibid.:133).

Por lo tanto, la fórmula política es el eslabón que conecta los sentimientos de los gobernados con el ejercicio de mandar de los gobernantes. En este plano, el componente del consenso se vuelve crucial, ya que la fórmula política debe coincidir con los valores y las creencias de la mayor parte de la población o al menos, de la fracción de ella que tenga la preeminencia política. Asimismo, el concepto de formula política remite a la preeminencia del poder sobre el derecho

al entender que la base jurídica se forma como correlato del poder y no a la inversa, es decir, que el poder no se encuentra encapsulado en un marco legal y normativo, sino que dicho marco se ajusta a las vicisitudes del poder y cambia en la misma medida que cambian las correlaciones de fuerza.

El debate legalista- sustantivista: Weber/Kelsen vs Schmitt

En oposición a lo estipulado por Mosca y “los elitistas”, teóricos como Kelsen y Weber, entienden que el principio de legitimidad por excelencia de los estados burocráticos modernos, no es otro más que la legalidad de las normas jurídicas. Se sigue que como producto del proceso de racionalización moderno, mediante el cual se “depura a las representaciones de los hombres en su vida cotidiana de todo trasfondo mágico [...] la dominación política sólo necesita para ser legítima que exista un derecho positivamente estatuido y que los ciudadanos crean en su legalidad, es decir, que crean en la corrección formal de los procedimientos de creación y aplicación del derecho” (Montero 2004: 1-2).

De este modo, no es de sorprender que para Kelsen, el principio de legitimación de un orden político se resume en la validez procedimental de las normas, cuyo fundamento es una norma superior. Así, ya sea ascendiendo o descendiendo en los escalafones jurídicos llegamos a una norma-base o superior- la Constitución- que es el vértice de la normatividad, del cual emana la legitimidad de cualquier orden político. Por ende, “el solo patrón de medida susceptible de determinar el comienzo y el fin de validez (de una norma) es el orden legal al cual ellas pertenecen: esto es el principio de legitimidad”. (Botana, 5).

Por otro lado, para Weber la idea de legitimidad se resume en el concepto de dominación, el cual se refiere a “la probabilidad de encontrar obediencia a un mandato determinado contenido entre personas dadas” (Weber 1979: 42, en López Hernández 2009: 158). La obediencia de los súbditos puede responder a distintas motivaciones: por la creencia en la tradición, por utilidad, por creencia en determinadas reglas que son estatuidas de manera racional e impersonal, por el

afecto que se le tiene a un líder, etc. De todas formas, lo crucial en la tipología de dominación weberiana, es que:

“la base de cualquier sistema de autoridad y, correspondientemente de cualquier tipo de voluntad para obedecer, es una creencia, una creencia por virtud de la cual las personas que ejercitan la autoridad son investidas con (legitimidad para comandar)” (Weber 1964:382, citado de Standford Enciclopedia).

Lo cierto es que, ya sea que el principio de dominación se base en la tradición, en la racionalidad, o en el carisma, el engranaje que permite su reproducción es la creencia o la fe de los dominados en él. Con respecto a los Estados burocráticos modernos, el modo de dominación que ha predominado es el legal-racional, el mismo fundamenta su autoridad, en la imparcialidad e impersonalidad de las leyes estatuidas. En este sentido, las personas basan su autoridad en las leyes, de ahí, que para Weber, la legitimidad en los Estados modernos se sustenta en la legalidad de las normas.

En sentido opuesto, toda la obra de Schmitt puede verse como una contestación a esta concepción procedimental de la legitimidad de autores como Weber y Kelsen. Schmitt entendía que los males que padecía la Alemania de su época, se debían a la incapacidad del modelo parlamentario de resolver los problemas políticos que atentaban contra la democracia. Es importante aquí, hacer un paréntesis y aclarar que la concepción de democracia que tenía Schmitt era radicalmente opuesta a la visión liberal de la misma. En “Sobre el Parlamentarismo” Schmitt expone que el espíritu del parlamentarismo, el cual es la discusión, ya no puede sostenerse en un contexto de partidos de masas debido a que “los partidos [...] ya no se enfrentan como opiniones que discuten, sino como poderosos grupos de poder social o económico, (que tienen) como objetivo consciente, el cálculo de intereses y las oportunidades de poder” (Schmitt, 1990: 9). En este contexto, el procedimentalismo legalista no nos dice nada acerca de los valores sustantivos de la democracia, sino que solo establece procedimientos y reglas, dejando los valores a los partidos políticos que ocupan el Estado y “que

utilizan el sistema de legitimidad y legalidad como una herramienta táctica para hacer política y llegar al poder” (López Hernández 2009: 156).

De este modo, el legalismo se convierte en una mera formalidad vacía, debiendo existir otro principio supra-jurídico que legitime a un orden político. Este es, la capacidad de un cuerpo político de nombrar a un “otro existencialmente antagónico”, a un enemigo público, lo cual recae en el pueblo, entendido como una “identidad concreta consigo mismo como unidad política” (Schmitt, 1982: 221). Al entender lo político como la máxima intensidad de asociación/disociación, mediante la agrupación entre amigos/enemigos, una identidad política solo puede reconocerse a sí misma como tal -y considerarse legítima- en tanto pueda nombrar a un enemigo de manera autónoma, sin intervención de terceros. En palabras de Schmitt, un régimen político se legitima a partir de

“la capacidad de intervenir y decidir, dada sólo por la participación y por la presencia existencial. Sólo quien toma parte de él directamente puede poner término al caso conflictivo extremo o decidir si la alteridad del extranjero en el conflicto concretamente existente significa la negación del modo propio de existir”
(Schmitt 1984:23).

Visiones contemporáneas: La Prelegitimidad, Imaginarios Sociales y Doble Conducta

Otra obra importante para entender la idea de legitimidad es “Poder: Los genios invisibles de la ciudad” de Ferrero, la cual, a nuestro entender, es la primera en abordar el concepto de legitimidad desde una perspectiva histórica-comparada. Señala que la legitimidad no debe ser confundida con la eficacia de un gobierno, y que la primera no deriva de la segunda, sino que para comprender mejor el problema de la legitimidad se hace imprescindible hallar una unidad de medida constante que esté presente a lo largo de la historia, la cual no es otra que el derecho a comandar, es decir, los principios de legitimidad. Luego de distinguir los cuatro principios de legitimidad que ha constatado la sociedad occidental:

electivo, hereditario, aristo-monárquico y democrático, señala que hay ciertas reglas que deben cumplirse para que el ejercicio del poder sea considerado legítimo. Ellas son: “un poder es legítimo cuando los procedimientos empleados, primero, para acceder a él y, después, para ejercerlo, son conformes a esos principios y a las reglas que de ellas derivan”, asimismo, “un gobierno es legítimo cuando el Poder se atribuye y ejercita según principios y reglas aceptadas sin discusión por aquellos que deben obedecer” (Ferrero, 1943:187).

Al mismo tiempo, Ferrero señala que la legitimidad “en ningún momento debe ser entendida como un estado natural, espontáneo, simple e inmediato. Es a la vez un estado artificial y accidental [...], (en donde) el tiempo es el factor clave que permite que un pueblo se habituó a un principio de legitimidad”. (Ibíd.: 189). De ahí que, en el proceso de construcción de la legitimidad, todo sistema de gobierno, pasa por una instancia anterior a la de legitimidad, que Ferrero denomina: “prelegitimidad”. La característica principal de este estadio es que: “el principio de legitimidad en vez de sostener al gobierno tiene necesidad de ser sostenido por él contra las oposiciones abiertas o cerradas que encuentra.” (Ibíd.:191)

Entonces, queda saber cuáles son los mecanismos que permiten pasar de un estadio de prelegitimidad a uno de legitimidad; uno es la sedimentación de los principios por la fuerza del tiempo, el otro es la creación de hábitos de obediencia en las masas, pero el más importante es la adhesión activa de las minoría, que “crea en su principio de una manera activa y con un fervor cuasirreligioso que lo sublima y le aporte un esplendor trascendental” (Ibíd.: 191). En suma, los principios de legitimidad son los mecanismos que permiten el funcionamiento de un gobierno durante el tiempo, pero, para que logren su cometido, es necesario que estén en correspondencia con los valores de la sociedad y que actúen en conformidad a las reglas que tácitamente se hayan acordado.

Desde una perspectiva diferente, Backzo aborda el fenómeno de la legitimidad a través de los imaginarios sociales, que son representaciones simbólicas colectivas que surgen a partir de determinados acontecimientos históricos. En esta línea, el autor polaco nos dice que “el poder político, se rodea de representaciones colectivas y que, para él, el ámbito de lo imaginario y de lo

simbólico es un lugar estratégico de una importancia capital”, esto se debe a que “en las mentalidades, la mitología nacida de un acontecimiento a menudo prevalece sobre el acontecimiento mismo” (Backzo 2005:12). A su vez, la importancia de los imaginarios sociales radica en su utilidad como instrumento para reforzar una dominación efectiva a través del poder simbólico, mediante la apropiación de símbolos, tramas de sentido y de poderío.

En efecto, “en la legitimación de un poder, las circunstancias y los acontecimientos que están en su origen cuentan tanto como lo imaginario que dan vida y alrededor del cual se rodea el poder establecido” (Ibid.:28). De modo que, los imaginarios sociales no solo impregnan la memoria colectiva con sentidos y simbolismos que desbordan los hechos que dieron lugar a esos imaginarios, sino que también, legitiman el poder que representan mediante un sistema de adhesión de valores y un proceso de interiorización de los mismos, moldeando la conducta y posibilitando la acción conjunta.

Ahora bien, hasta el momento, hemos visto autores que equiparaban la idea de legitimidad a la de legalidad (Weber/Kelsen) y otros que entendían que el marco legal de un orden político, no es más que un epifenómeno de una autoridad que se detenta de hecho (Mosca/Schmitt). Desde un punto de vista complementario, Botana sostiene que tanto el marco legal, como el poder de hecho son necesarios para decir que un régimen es legítimo. De ahí que:

“la ocupación sucesiva de roles de poder localizados en la cima de la jerarquía gubernamental [...] es uno de los mecanismos que permitirán el mantenimiento del sistema de poder [...] Pero los ocupantes sucesivos de la cima jerárquica del gobierno aseguran también el mantenimiento del régimen si son capaces de asegurar la fidelidad a su política particular a través de la red de confianza entre gobernantes y gobernados” (Botana 9-10).

Botana entiende la legitimidad como un proceso doble, que integra en un mismo concepto al conceso y a la fuerza, a esto lo llamará: “doble conducta” del poder. Por lo tanto, “ por una parte, tenemos el sistema legal que confiere la

legitimidad al poder real de aquel que ocupa el rol, y por otra, tenemos el consentimiento real o supuesto del conjunto de ciudadanos sobre un sistema legal que regla la organización del poder de donde este mismo sistema legal lanza su propia legitimidad”(Ibid:10). Advertimos, que la legitimidad política radica tanto en la institucionalización y diferenciación de roles al interior del ejercicio del poder político- establecido mediante un marco legal- como, así también, de la aceptación o consentimiento real de los gobernados acerca de la validez de ese modo de distribuir y limitar el poder político.

En una conceptualización similar, Habermas, aborda la idea de legitimidad como la consecución de un consenso obtenido a través de determinada acción comunicativa. Para él, “legitimidad significa que la pretensión que acompaña a un orden político de ser reconocido como correcto y justo no está desprovista de buenos argumentos; un orden legítimo merece el reconocimiento por parte de un orden político” (Habermas 1981: 243 en López Hernández 2009: 161). En este sentido, Habermas, supone que la legalidad por sí misma- entendida como algo desvinculado e escindido de la política y de la moral- no puede engendrar su legitimidad.

Más bien, el orden legal de un régimen político debe presentarse como la encarnación de los valores fundamentales de una sociedad, es decir, aquello que, en determinado momento histórico se considera “justo y correcto” para que, pueda ser considerado legítimo. Dicho en otras palabras, la legalidad formal no garantiza legitimidad, debido a que “los órganos responsables de hacer y aplicar la ley no están de ningún modo legitimados por la legalidad de su proceder, sino más bien por una interpretación general que sostiene el sistema de autoridad como un todo”(Habermas 1988: 101 en Plotkin 1993: 55) .

En síntesis, la legitimidad como problema político, nos habla de la necesidad de obtener la aceptación y la adhesión de los gobernados acerca de las reglas y normas que fijan y limitan el ejercicio del poder político. Como ya dijimos, el poder político no es sólo fuerza, no puede presentarse como un órgano meramente coactivo o represivo, sino que debe mostrarse como una instancia articuladora de intereses; ganándose el consenso, activo o pasivo, de los sujetos sobre los que

establece pautas de convivencia. Asimismo, como también vimos, la legitimidad de un régimen político no puede reducirse sólo a su legalidad, sino que esta última debe plasmar los valores e ideas que se encuentran a la base de la sociedad.

Como veremos en la siguiente sección, el peronismo, como clase política, se diferenció de sus antecesores debido a que invocó a distintos principios para justificar su autoridad de mando. En su intento de generar una “ilusión de consenso o de unanimidad” en torno a su accionar en el gobierno, el peronismo se valió de diversos mecanismos; desde la resignificación de los rituales políticos del 17 de octubre y el 25 de mayo, pasando por la “peronización del sistema educativo”, hasta la misma reforma de la constitución, en 1949. De cualquier forma, el peronismo, como fenómeno político moderno, vio envuelta su legitimidad a los trajines y vaivenes de la modernidad. De ahí, se sigue que los distintos elementos que hicieron de soporte al edificio de legitimidad peronista, se caracterizaron, inexorablemente, por su precariedad y contingencia. No hay duda de que en la modernidad, los procesos de racionalización y secularización, trajeron al pueblo como sujeto soberano y legítimo de cualquier orden político.

En pocas palabras, lo que subyace al carácter diferencial de los distintos mecanismos de legitimación, es la definición y demarcación de lo que es “*el pueblo*”. Por añadidura, la potestad de distinguir cuando un orden político es legítimo o no, siempre será del pueblo, pero lo que cambia de régimen en régimen, es quien es considerado parte del pueblo y quien no lo es. Expondremos, a continuación, de que elementos doctrinarios y mecanismos materiales se valió el peronismo para la construcción de “su pueblo”.

Hacia una definición de la legitimidad peronista

Existen varios trabajos que han asentado una referencia ineludible a la hora de hablar de legitimidad peronista (Ciria 1971, 1983; Luna 1984; Horowicz 1986; Verón y Sigal 1988; Daniel 1990; Macor y Tach 2003; Piñeiro Iñíguez 2010). De todos ellos, hay dos que sobresalen por su rigor y por la cercanía al tema de estudio que nosotros estamos llevando adelante, nos estamos refiriendo a las

obras de Mariano Ben Plotkin, “Mañana es San Perón” (1993) y de Juan Fernando Segovia, “La formación ideológica del peronismo: Perón y la legitimidad política: 1943-1955” (2005a).

La originalidad de ambos trabajos, radica en que buscan reconstruir el complejo proceso a través del cual Perón intentó generar un consenso social, o lo que es lo mismo, sentar las bases de un nuevo tipo de legitimidad entre los gobernantes y gobernados. Si decimos que el peronismo intentó crear un nuevo tipo de legitimidad, es decir, que buscó justificar su autoridad, o mejor dicho, su derecho a mandar sobre preceptos distintos a los anteriores, esto es, porque la emergencia del peronismo se entiende a partir de la crisis de legitimidad del modelo liberal.

La quiebra del consenso liberal, sobre el cual se había montado la legitimidad de la generación del '80 y, con un matiz distinto, pero, al fin, sobre el mismo principio, la legitimidad de los gobiernos radicales⁶, se puede percibir en el cambio del panorama ideológico - como muestra Tulio Halperín Donghi (2003, 2004)- a partir de la crisis política y económica de 1930.

Juan Fernando Segovia (2005a: 85) sostiene que la crisis del consenso liberal puede verse en dos planos:

“En primer lugar, entonces, la crisis puede percibirse en el plano de la ideas: creciente pérdida de influencia del liberalismo, reconcentrado en la defensa del constitucionalismo tradicional decadente, el Estado de Derecho y un sistema económico de corte capitalista, bajo el amparo de un sistema de partidos que aprovechaban de un sufragio espurio. [...] Esa crisis de legitimidad tiene, en

⁶ Como señala Mariano Ben Plotkin (1993: 22) “Durante la administración radical el Estado incrementó su participación en cuestiones políticas y sociales, actuando en muchos casos como un árbitro en los conflictos sociales. Sin embargo, a pesar de este papel expandido asignado al Estado, el radicalismo no abandonó, al menos en teoría, los principios del liberalismo. Después de todo Yrigoyen mismo proclamaba, como lo haría otro presidente radical casi setenta años más tarde, que el programa de la Unión Cívica Radical era la Constitución Nacional de 1853, la verdadera columna vertebral del sistema político y económico liberal.” De la misma manera, Serrafiero (1993: 75), en relación a las reformas constitucionales nos dice: “El acceso de Yrigoyen al poder no cambió substancialmente el panorama, si bien existieron proyectos reformistas presentados en el Congreso Nacional. Es que justamente el programa- y la divisa- de Yrigoyen había sido la Constitución Nacional.”

segundo lugar, expresión en la extenuación de la clase dirigente, que había perdido todo decoro para mantenerse en el poder”.

En la misma línea, Mariano Ben Plotkin (1993: 28) nos indica que la “La crisis económica de 1930 tuvo dos consecuencias importantísimas que contribuyeron a la quiebra definitiva del consenso en el cual se basaba el sistema pre-1916. En primer lugar, el rol del Estado fue reformulado y expandido, particularmente en el área de la economía. [...] En segundo lugar, la visibilidad de la clase obrera ya no podía ignorarse.” De ahí que, en este marco de debilitamiento y descomposición de las ideas y de las condiciones, tanto políticas, sociales como económicas que funcionaron como cimiento de la legitimidad de los gobiernos pre-peronistas, el peronismo se embarcara en una compleja tarea de refundar los principios de legitimidad sobre bases distintas.

Mientras el trabajo de Plotkin se centra en los distintos mecanismos a partir de los cuales el peronismo busco ganarse la adhesión de las masas, el trabajo de Segovia desmenuza cuales fueron los principales elementos ideológicos que constituyen lo que puede llamarse “legitimidad peronista”. En “Mañana es San Perón”, Plotkin (Ibíd.: 9), nos dice que “si el peronismo fue exitoso en redefinir la identidad de importantes sectores de la sociedad argentina y en crear lo que podría llamarse una “subcultura peronista”, esto fue en parte el resultado de la creación de un poderoso imaginario político y de un eficiente sistema de intercambio simbólico entre Perón y las masas, sistema que, reformulado, siguió funcionando aun durante el exilio del líder “. Si el contenido del imaginario político es analizado con detalle en el trabajo de Segovia, indagando y distinguiendo los distintos elementos partir de los cuales se conformó una ideología peronista - elementos que van desde la idea que Perón tenía de la política, pasando por la relación del peronismo con el nacionalismo y el catolicismo, hasta la apropiación y resignificación que posteriormente, el justicialismo hiciera de ellos-, la construcción del sistema de intercambio simbólico, es el tema central de “Mañana es San Perón”.

En esta sintonía, Gené (2005) nos explica la vinculación entre la construcción del aparato simbólico peronista y la apropiación de tradiciones de pensamiento de

las cuales se nutrió la legitimidad peronista, mediante el análisis de la imagen de los trabajadores que plasmó el peronismo en el imaginario social argentino de su época, por medio de la “Subsecretaria de Informaciones”. En referencia a esto, nos señala que:

“En el peronismo, como en el caso de otros regímenes en que el Estado fue el emisor del discurso hegemónico, la elaboración de estrategias visuales de autorrepresentación se sustentó en decisiones políticas e institucionales. Decisiones que implicaron una selección de las tradiciones de representación disponibles de temas que, a posteriori, se reinscribieron en configuraciones gráficas portadoras de nuevas significaciones, adecuadas a los distintos contextos de implementación” (Ibid.:13).

La función del aparato propagandístico y las representaciones sociales que invocaba fue, en última instancia, “el soporte fundamental de un gobierno cuya legitimidad inicialmente debía ser construida y posteriormente sostenida o reafirmada” (Ibid.:142).

Mecanismos de construcción de legitimidad

La elaboración de una estrategia visual, vía propaganda oficial, puede ser ubicada, en base a lo que nos dice Plotkin, dentro de uno de los dos mecanismos que el peronismo utilizó para la construcción de su sistema simbólico; los cuales son identificados como “formales” e “informales”. Así, “mientras los mecanismos formales estaban destinados a la obtención de apoyo activo al gobierno mediante la movilización directa y el adoctrinamiento del pueblo, los mecanismos informales tendieron a obtener lo que podríamos definir como “consenso pasivo” (1993: 211). Este “consenso pasivo” se lograría por medio de la politización de ciertos aspectos de la vida cotidiana y la cultura popular”. Ciertamente, mientras la obtención del apoyo activo del sector obrero se llevó a cabo a través de la apropiación y de la redefinición del sentido de los 1 de Mayo y del 17 de Octubre, y, se buscó el adoctrinamiento de los niños de manera compulsiva o directa, a través de la “peronización” de los libros de texto de nivel primario y, del sistema educativo en

general, los sectores no organizados de la sociedad como los ancianos, las mujeres y los jóvenes fueron atraídos a la órbita peronista a través de la generación de un apoyo pasivo.

Esta tarea, fue principalmente delegada a Evita y a la FEP (Fundación Eva Perón) que como explica Plotkin (Ibid.:236) “El hecho de que la FEP fuera una institución altamente politizada y tan estrechamente asociada al régimen hacia que el mero uso de estas facilidades pudiera ser tomado como un acto de adhesión al gobierno o por lo menos de neutralidad hacia éste. Además, como la FEP era nominalmente una institución independiente del Estado, los servicios que proveía no podían ser asimilados a “derechos”, como hubiera sido el caso de haber existido un sistema de seguro universal de salud. Más bien, a través de sus obras la FEP creaba relaciones de lealtad personal con aquellos que recibían beneficios”.

Notamos, así, que el peronismo buscó instituir un nuevo tipo de relación con la sociedad por medio de distintos mecanismos de adhesión al régimen. Sin embargo, Plotkin nos explica que el objetivo del peronismo de generar un nuevo consenso social, sobre bases que le fueran propias, estaba destinado al fracaso. Esto es, porque

“En primer lugar, el peronismo nunca tuvo una ideología coherente que pudiera proveer las bases de un nuevo consenso. En segundo lugar, las misma dinámica de autoglorificación en la que el régimen se vio envuelta, convirtiéndose en una religión política, contribuyó a la generación de un “consenso antiperonista” entre la oposición, que incluía a la mayoría de los intelectuales de nota. [...] Un motivo adicional del fracaso peronista en generar un nuevo consenso fue el hecho de que Perón meramente toleró, pero nunca fomentó, el surgimiento de pautas alternativas en áreas que podían tornarse conflictivas. En esta línea, la instauración de un nuevo consenso por parte del peronismo quedó en una mera búsqueda, que al final nunca llegó a concretarse de manera estable” (Ibid.: 62-63).

Desde esta perspectiva, podríamos decir que la legitimidad peronista nunca llegó a ser tal, en el sentido de que la construcción de legitimidad nunca llegó a desarrollarse por completo, quedándose en una etapa embrionaria a la que Ferrero denomina “prelegitimidad”. La situación que caracteriza a este estadio es que “el principio de legitimidad en vez de sostener al gobierno tiene necesidad de ser sostenido por él contra las oposiciones abiertas o cerradas que encuentra” (1943: 191). De modo que, el peronismo, en su tarea de legitimar su derecho a mandar sobre nociones y prácticas políticas que se oponían a las ya afianzadas concepciones e ideas liberales, aglutinó en un solo término a una heterogénea oposición, quien nunca aceptó los principios sobre los cuales el peronismo intentó plasmarse como representante exclusivo de una soberanía nacional y popular⁷.

Elementos doctrinarios de la legitimidad peronista

De cualquier modo, aunque el peronismo no haya logrado imponer un consenso englobalizador al interior de la sociedad, es decir, que la tan ansiada “unidad espiritual”⁸ entre todos los argentinos, como punto culmine de la organización nacional, nunca haya sido completada, el peronismo si construyó una doctrina propia⁹ como vía para llegar a esa unidad. Y, si bien, dicha ideología era tributaria

⁷ Una de las razones que llevaron a la oposición a aglutinarse a partir del clivaje “peronismo-antiperonismo”, fue la negación que el peronismo hizo de ella, al, por ejemplo, catalogarla de “antinacional y oligarca”, como forma de establecer su propia identidad. Como explica Segovia (2005a: 60-61) “No es falta de imaginación, sino la necesidad política de condensar en un solo lado a toda la oposición lo que le lleva a reiterar hasta el cansancio la presencia amenazante de la oligarquía, siempre de pie, atenta y dispuesta, para entorpecer el gobierno justicialista. Por otra parte, también necesitaba fortalecer el carácter antinacional del enemigo, atribuyéndole una larga historia de inconductas patrióticas. [...] ¿Quiénes son nuestros enemigos? Se pregunta Perón en 1955. Responde, sin dudar, que el enemigo del justicialismo es “la reacción de siempre, la antipatria de siempre que venimos soportando desde 1943.”

⁸ La importancia de la unidad en el pensamiento de Perón radica en que ella representa el ámbito propio de la política; no es sino mediante la unidad en los distintos niveles que se logra la consecución de fines políticos, o mejor dicho, sociales en el lenguaje de Perón. La anormalidad, para Perón, es encontrar bandos enfrentados; una situación tal marcha hacia la anarquía o hacia la aniquilación de un bando por otro. [...] La misión de un gobierno es trabajar para superar la división, para evitar que posturas extremas vuelvan ingobernable a la nación.” (Segovia 2005a: 35)

⁹ Según Benito Nazar Anchorena (2008: 65), la doctrina para el peronismo se refería a “la enseñanza (que) está contenida en un cuerpo de verdades organizadas, solidarias y ligadas a la acción [...] (así) Perón

de nociones y conceptos tomados de otras tradiciones de pensamiento, como lo fueron del catolicismo y el nacionalismo, el peronismo, se apropió y redefinió dichas nociones, hasta darle una significación y un entendimiento propio. Por ejemplo, como señala Segovia (2005a: 232-233)

“El peronismo hizo uso y abuso de ciertas enseñanzas sociales católicas hasta el extremo de que se haya hablado de un cristianismo peronista; producto, tal vez, de la necesidad de dar una unidad superior o trascendente a la doctrina nacional; doctrina confundida con la misma esencia de ser argentino. Mas el peronismo se contentaba con asumir cierta deuda con las enseñanzas cristianas; en realidad, debía superarlas. De ahí, entonces, que en varias ocasiones se presentara al mensaje peronista y su doctrina como un cristianismo práctico, un cristianismo vital y verdadero, no anquilosado por las estructuras eclesiásticas.”

De la misma manera, operó el peronismo con la tradición nacionalista, a partir de su apropiación y resignificación en nacionalismo peronista, esto lo muestra Segovia (Ibíd.: 106-107) cuando, citando a Evita dice:

“Perón es el centro y el eje de la Nueva Argentina, porque “todas las creaciones peronistas tienen una sola razón: ¡Perón! Hay que entender al peronismo, entonces, como preocupado por la invención de un nuevo nacionalismo, como el proyecto de invención de una nueva nacionalidad que gira en torno al líder y que, en ese camino, consume la historia argentina en “la edad peronista de la Patria”. [...] El peronismo, al convertir el proyecto nacionalista en la fundación de una Nueva Argentina, va más allá del nacionalismo, porque esa Argentina refundada es la de Perón y no la que latía impaciente y bulliciosa en una historia que debía ser recuperada.”

Empero la ideología peronista se haya nutrido de diversas corrientes de pensamiento, el elemento cohesionante del castillo de legitimidad peronista, no fue otro más que la justicia social y, en menor medida la tercera posición. La justicia

sostiene, en efecto, que todo peronista debe subordinar su acción a la doctrina. Quiere que ésta constituya una verdadera guía práctica a seguir por sus partidarios, y no una pura teoría sin relación a la acción”.

social, en palabras de Segovia (Ibid.:199-200), “es una justicia sectorial, la justicia debida a una clase social postergada, que impulsaba una política distribucionista; por el otro, es misión del Estado y de la sociedad el procurarla, y no el producto de las libres voluntades individuales”. Sin duda, la función que cumplía la justicia social era la de “dar a la legitimidad política un fundamento material, que escapaba a la discusión formal del régimen político, dotado ahora de un sentido que le venía del servicio al pueblo y su elevación política, económica y moral.”

La justicia social, es, entonces, el principio legitimador que encontró el peronismo para justificar su régimen; la búsqueda de la “elevación cultural de las masas” era el fundamento tras el cual se escudaban las políticas del gobierno. De este modo, el peronismo se posicionaba como fiel defensor de los intereses del pueblo trabajador y, al mismo tiempo, se colocaba como tutelador de éste, ya que la justicia social, no se llevaría a cabo en forma de una revolución violenta y descontrolada, sino que sería por medio de las directivas del Estado justicialista. De ahí que,

“La promesa elemental del peronismo consistió en asegurar que su gobierno no permitiría que los criollos y los sufridos trabajadores siguieran siendo “bestias de cargas azotadas por las miserias fisiológicas y sociales”. [...] En el peronismo, la caridad cristiana y la ayuda a los necesitados se convirtieron en justicia social; y lo que antes era una cuestión moral devino cuestión de Estado porque la manera de hacer política no era ni el Estado abstencionista ni el sindicalismo revolucionario, sino la “dirección racional” a través del Estado” (Ibid.: 202).

Por su parte, el concepto de “Tercera Posición”, puede ser interpretado como el componente con el cual se buscó darle una sustentación filosófica a la doctrina justicialista. Esto es, porque el justicialismo se presentaba a sí mismo como la “solución argentina” para los problemas locales y, al hacerlo, se ubicaba más allá de las recetas liberales y colectivistas tradicionales, las cuales eran ajenas al sentir argentino. De allí que,

“Tomados como extremos eran perversos: el individualismo favorecía al hombre aislado; la total socialización hacía desaparecer al hombre como entidad. La solución debía hallarse en términos de la realidad argentina. Aparece así el concepto de comunidad organizada, en donde las individualidades son capaces de engendrar lo colectivo. [...]El justicialismo surge a modo de síntesis superadora de los extremos y, como en un proceso dialéctico, toma lo mejor de ellos y descarta lo peor; en suma, ese justicialismo es un colectivismo individualista” (Ibíd.: 215-216).

En suma, la novedad que el peronismo introdujo en términos de legitimidad política, fue la justificación de su autoridad a partir de su rol como representante del interés de las clases más vulnerables; que en el discurso peronista, aparecen como identificadas con el pueblo en su conjunto¹⁰. Esto puede verse, como señala Segovia (Ibíd.: 40), en un discurso que Perón dirige al Congreso en 1949, en donde dice: “tuve la fortuna de oír la voz del pueblo; tuve la suerte de recoger su angustioso llamado; quiso Dios que lo interpretara estructurando los preceptos que constituyen nuestra doctrina”, así, “La nueva política, la política peronista cobra sentido cuando se mira a la luz de ese nuevo prisma que legitima todo lo que se haga en su nombre: el pueblo y sus legítimos intereses”.

Así, comprendemos que el principio legitimatorio que encontró el peronismo fue identificarse como verdadero representante de los intereses del pueblo y, es en los rituales de intercambio simbólico entre el líder y la masa, en donde se hace evidente que el peronismo era un gobierno legítimo. Es en esta instancia, donde cobra relevancia una frase de Jauretche, la cual nos enseña donde estaba puesto el centro de gravedad de la legitimidad peronista: “en el concepto peronista de democracia vale más un gobierno del pueblo sin instituciones, que un gobierno de las instituciones sin el pueblo”. Reinterpretándola, Segovia nos dice que el peronista “es un modelo democrático basado en una legitimidad distinta que, sobre la base de la relación personal entre el líder y el pueblo, desborda los

¹⁰ Para una categorización de las distintas acepciones o significaciones de la idea de “pueblo”. VER: Giovanni Sartori “Teoría de la Democracia” (1990) Cap. 2 “La Democracia Etimológica”.

mecanismos de representación tradicionales e instala a las multitudes, al pueblo mismo, como centro de la democracia.”(Ibid.:192/193)

En última instancia, lo revolucionario del peronismo fue que cambió los parámetros de justificación de la autoridad política. En otras palabras, si los gobiernos conservadores y, con diferencias de forma, pero no de contenido, los gobiernos radicales, edificaron su legitimidad a partir de la apelación al marco legal/institucional que había sido fundado con la Constitución de 1853/60, el peronismo, apeló a la identidad primaria entre líder y masa, a esa unidad substancial entre gobernados y gobernantes, como fundamento primario de su legitimidad política. En esta línea, Segovia nos dice (Ibid.: 86)

“Lo que Perón hizo fue invertir la fuente de la legitimidad en el sentido de que él recurría a un principio que provenía desde abajo, desde el pueblo, invocando una legitimidad social/material más que institucional/formal, que sustentaba la primacía natural del conductor por sus perfiles carismáticos”.

En una conclusión similar, Gené sostiene que la imagen de los trabajadores que el peronismo forjó a través de la propaganda oficial tuvo un efecto de ruptura en relación al modo de legitimarse de las clases políticas anteriores. De manera que, “[...] la “invención” por parte del Estado de un nuevo elenco simbólico de autorrepresentación, inédito hasta entonces en la Argentina. (Tuvo) Las imágenes de los trabajadores (que) vienen a desplazar la tradicional simbología republicana, identificando de este modo la revolución que el peronismo decía encarnar” (2005: 22).

Asimismo, es cierto que el corolario de fundar la legitimidad política sobre la identidad entre gobernantes y gobernados, llevó al peronismo a negar a la oposición cualquier lugar legítimo dentro del espacio público y, a intentar ocuparlo en su totalidad, lo cual tuvo como efecto aumentar los niveles de polarización y de radicalización de la sociedad argentina. Como advierte Plotkin (1993: 7),

“Aunque la generación de algún tipo de imaginario político es indispensable para asegurar la legitimidad de cualquier tipo de régimen político- la legitimidad,

después de todo, se basa en creencias-, el peronismo intentó ocupar con su sistema simbólico la totalidad del espacio simbólico público, tornando imposible la existencia de sistemas alternativos, y generando lo que Perón llamaba “unidad espiritual”. Este imaginario político no estaba destinado a reforzar la legitimidad de un sistema político definido en términos más o menos abstractos, sino a asegurar la lealtad indisputada de distintos sectores de la sociedad al régimen peronista y a la persona de Perón en particular”.

En definitiva, en su intento por afirmar su autoridad de mando sobre un principio material de identidad sustancial entre gobernados y gobernantes, el peronismo le dio escasa valoración a las instituciones políticas existentes, justamente, porque la evocación a la voluntad popular como fuente de legitimidad desbordaba los canales de representación formales estatuidos. En este escenario, el peronismo negó a la oposición cualquier tipo de valor como elemento necesario para el funcionamiento de un sistema democrático¹¹, lo que llevó, como ya vimos, al peronismo a identificar su doctrina con la Nación misma y, a negar la validez de cualquier otro proyecto político, en tanto representaba intereses “foráneos” u “oligarcas”. Eventualmente, esta negación de cualquier sistema simbólico diferente del peronista, llevó a que los niveles de polarización y conflictividad social, aumentaran hasta desembocar en el Golpe de Estado de 1955, el cual puso fin al gobierno de Perón.

Recapitulación

Resumiendo, el peronismo construyó un poderoso aparato de intercambio simbólico con las masas a través de diversos mecanismos, desde donde emanó su fuente de legitimidad. En otras palabras, si el sujeto soberano pasaron a ser las

¹¹ En este punto, se vuelve relevante la concepción de democracia que Perón tenía, la cual no se centraba en cuestiones institucionales, tales como la división de poderes o el control entre las distintas agencias estatales, sino que radicaba en la identidad entre el líder y el pueblo. Como explica Segovia (2005a: 192), citando una famosa frase de Jauretche “en el concepto peronista de democracia vale más un gobierno del pueblo sin instituciones, que un gobierno de las instituciones sin el pueblo. Es un modelo democrático basado en una legitimidad distinta que, sobre la base de la relación personal entre el líder y el pueblo, desborda los mecanismos de representación tradicionales e instala a las multitudes, al pueblo mismo, como centro de la democracia”.

masas trabajadoras, el principio de legitimación fue la aclamación de la identidad entre el líder y el pueblo, no sólo mediante las elecciones, sino, principalmente, por medio de los rituales públicos, en donde, se volvía evidente que el peronismo contaba con apoyo popular.

No obstante, el peronismo buscó darle un cariz institucional, o mejor dicho, cristalizar estatalmente esos nuevos principios de legitimidad; esto lo hizo, nada más y nada menos que reformando la Constitución Nacional. En este sentido y, en línea con lo que plantea Negretto (2013) sostenemos que la reforma constitucional de 1949 tuvo como principal objetivo consolidar el régimen político peronista. Por ende, no fue una reforma producto de un acuerdo entre los distintos sectores del arco político nacional, sino que fue, un mecanismo más que el peronismo implementó para construir o afianzar su legitimidad.

De esta manera, en las próximas secciones de esta investigación, reconstruiremos el proceso a través del cual el peronismo plasmó su idea de legitimidad en el texto constitucional y, como, a la vez, esta fue utilizada para afianzar su legitimidad. Para ello, primero haremos un breve análisis de las reformas constitucionales anteriores, centrándonos en la “naturaleza” de dichas reformas, haciendo mención, luego, de la oleada de proyectos de reforma, producto de la crisis de legitimidad liberal, para llegar, finalmente, a los vaivenes que desembocaron en la reforma peronista del '49.

Capítulo 2: Reformas Constitucionales en Argentina

Reseña de las reformas anteriores a las del '49

Como comentamos en secciones anteriores, la reforma constitucional de 1949, tuvo como principal objetivo afianzar la legitimidad del régimen peronista, o también, puede decirse que su principal función fue la de institucionalizar los principios de una legitimidad que, opuesta a la liberal, buscaba instaurar la plataforma para un nuevo consenso al interior de la sociedad argentina. Sin embargo, este carácter “*sui generis*” que se le asignó a la reforma constitucional por parte del partido gobernante, era inédito en la Argentina. Como veremos a continuación, las reformas anteriores -estamos hablando de las de: 1860, 1866 y 1898- tuvieron funciones político-ideológicas particulares, las cuales buscaban adaptar el texto constitucional para solucionar problemas de coyuntura.

En este sentido, puede verse la abismal diferencia que hay entre las reformas decimonónicas y la llevada a cabo por el peronismo. Es que, el elemento que divide aguas entre los dos grupos de reformas, era el espíritu con el cual se emprendían; si las reformas llevadas a cabo por los gobiernos oligárquicos-liberales, no buscaban cuestionar el statu quo del consenso imperante, el peronismo, con su reforma, cuestionó de lleno los valores sobre los cuales se asentaba la Constitución de 1853.

Antes de comenzar con el análisis político-ideológico que permearon a las distintas reformas del siglo XIX, nos parece pertinente, realizar una breve reseña de los condicionantes ambientales que influyeron en la sanción de la carta fundamental de nuestro país. El viejo anhelo de sancionar una constitución que organizara políticamente al país para impulsar su desarrollo económico, fue finalmente concretado en 1853, luego de la caída del régimen de Rosas. Como explica Lorenzo (1994: 217) “La organización nacional se corporiza a través de la acción de un caudillo federal- Urquiza- porque alrededor de su figura se cristalizaron una serie de intereses económicos y políticos que entendían que solo

a través del dictado de una carta fundamental con su nomina de garantías de corte liberal se harían propicias las condiciones mínimas y esenciales para lanzar al país sobre la senda del progreso, sacándolo del “estado oscuro y subalterno” en que se encontraba”.

En el ideal positivista, la creencia en el progreso indefinido de las potencialidades humanas, por medio de la ciencia y la técnica, era inseparable de la institución de un orden, mediante el cual se garantizaran las reglas de juego que permitieran a estas “*fuerzas del progreso*” desarrollarse de manera adecuada. En esta línea, la Constitución que marco el fin de la etapa rosista y abrió las puertas el inicio de la etapa de construcción y consolidación del Estado nacional, se enmarca dentro de la tradición liberal-burguesa, propia de las élites del siglo XIX.

Torres Molina (2008: 199) nos señala que, tanto la Constitución de 1853 como sus reformas, se caracterizan por

“su carácter individualista, esto es la garantía de los derechos del individuo (libertad, igualdad, inviolabilidad de la propiedad), dentro de la sociedad global [...] esto es reforzado, con el principio de autonomía de la voluntad, por medio del cual las partes pueden contratar entre ellas lo que sea [...] en la medida que no se atente contra la moral y las buenas costumbres”.

En definitiva, citando a Brebbia, Torres Molina (2008:199), nos dice que

“debe entenderse al constitucionalismo clásico como: aquél que reserva la norma fundamental como contenido principal, casi exclusivo, a la tutela de la libertad, con un sistema de garantías para hacerla efectiva”.

En este marco, se consolidó lo que Botana (1977) denomina como la “Republica Alberdiana”, cuyo funcionamiento se basaba en el otorgamiento del ejercicio de gobierno a una minoría privilegiada, limitando la participación política

del resto de la población, asegurándose, de este modo, a todos los habitantes, sin distinción de nacionalidad, el máximo de garantías en orden a su actividad civil.

Bajo este panorama, no debe sorprendernos que la Constitución sancionada en 1853 haya hecho eco de los valores hegemónicos a los cuales la clase dirigente, de aquel entonces, adscribía y defendía. Es por ello, que estamos de acuerdo con Gargarella (2011: 88), cuando dice que nuestra Constitución “fue producto de un pacto entre elites liberales y conservadoras que organizaron una estructura de poder contra mayoritaria, claramente opuesta a la intervención masiva de la ciudadanía en política”.

Del mismo modo, la Constitución de 1853, buscaba garantizar las condiciones materiales para permitir la reproducción y fijación del modelo económico agroexportador, a través del cual, la Argentina se insertaría en la senda del progreso mundial. Es que, como explican Meckle et. al. (1998: 19) “el proceso económico en su conjunto, de fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX, gozaba de amparo jurídico desde 1853 y de toda la legislación en consecuencia, para insertarse en el mercado mundial como gran productor de productos primarios e importador de bienes manufacturados”. En resumen, la sanción de la Constitución, cumplió la doble función de: crear un orden político y legal- más o menos estable- para la reproducción del sistema capitalista y, por el otro lado, reservar el ámbito de decisión a una pequeña elite, negándole a la mayoría de la población derechos políticos.

Reforma de 1860

La primera reforma que se le realizó a la Constitución Nacional, fue la de 1860. La misma, marcó la anexión de la provincia de Buenos Aires a la Confederación Argentina y, el fin de la existencia- al menos en papel- de las “dos Argentinas”. Si bien, en un primer vistazo puede decirse que la reforma fue producto del pacto entre los sectores políticamente dominantes de ambas facciones, una mirada más profunda, nos enseña que la reforma debe leerse como una serie de concesiones que la Confederación tuvo que realizar a Buenos Aires.

Esto se debió a la posición subalterna que las provincias, a fin de cuentas, mantenían con respecto a Buenos Aires, en virtud de la posesión de los recursos económicos que ésta última tenía gracias a su control sobre la aduana¹². Dicho esto, “para la Confederación Argentina, entonces, era una insoslayable necesidad lograr que Buenos Aires se integrase y participase activamente en la obra de la organización nacional, mas no solo en el aspecto económico-financiero, sino también en materia de recursos humanos necesarios y preparados para administrar el país” (Lorenzo 1994: 262).

A pesar de la derrota militar, Buenos Aires salió victoriosa en su enfrentamiento con las provincias, lo cual se manifiesta de manera innegable en las cláusulas del Pacto de San José de Flores. En él, se estatuyó que Buenos Aires reuniría una Convención para proceder al estudio de la Constitución sancionada, sin su participación, en 1853 y, de encontrarla adecuada la juraría; caso contrario, propondría reformas que serían, luego evaluadas por una Convención Nacional ad hoc. A su vez, en los llamados “Pactos de junio o Acuerdos de Paraná”, firmados en junio de 1860, se corrobora la posición dominante de Buenos Aires en la negociación con las provincias. En dicho acuerdo, en otros puntos se estipulaba que “la representación de las provincias estaba fijada en base a su población por lo que no existía igualdad entre ellas [...], se postergaba la cuestión de la Capital del país desde que el territorio de la provincia no podía ser dividido sin consentimiento de su legislatura¹³; (Buenos

¹² El fracaso económico de la Confederación Argentina, se hizo evidente en su incapacidad de acuñar una moneda propia, ya que “el público en general se negaba a realizar sus transacciones comerciales con los billetes emitidos por el Banco de la Confederación Argentina desde que carecían de un verdadero respaldo al no existir una actividad económico-productiva en vías de crecimiento; en consecuencia, aquel papel moneda experimentó un agudo proceso de desvalorización, en tanto que en todo el ámbito de la Confederación circulaba y era aceptado el papel moneda emitido por el Estado de Buenos Aires, cuyo respaldo era precisamente las rentas de la Aduana” (Lorenzo 1994: 262)

¹³ En la redacción de la Constitución del año 1853, en su artículo 3° decía: “Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal residen en la ciudad de Buenos Aires, que se declara Capital de la Confederación por una ley especial”. Dicho artículo, fue objeto de grandes críticas durante la Convención Bonaerense, en ella, el convencional Leiva sostenía que se estaba disponiendo “de una propiedad provincial, sin el consentimiento ni ocurrencia de esa Provincia a dicha sanción; que respetando la soberanía de los Pueblos, juzgaba a éste un avance del Congreso, porque carecía de facultades para dar ese paso. Que era preciso antes de declarar Capital una Ciudad o territorio perteneciente a una Provincia negociar con la interesada; y solo con su consentimiento declararla propiedad nacional” (Baeza 1989: 10)

Aires) conservaba el manejo de la Aduana; se aseguraba su presupuesto por el termino de cinco años¹⁴ así como el pago de su deuda interna y externa en tanto que su papel moneda circulaba libremente por el territorio nacional” (Ibíd.:283).

De este modo, en la Convención ad-hoc, de septiembre de 1860, claramente prevaleció la posición de Buenos Aires y aunque la reforma de algunos artículos haya tendido a acentuar el carácter federal de la Constitución¹⁵, fue el bando porteño el que salió victorioso en el conflicto con las provincias. En esta línea, estamos de acuerdo con lo que plantea Torres Molina (2008: 191) cuando señala que

“con las reformas incorporadas Buenos Aires, a pesar de la derrota militar, logra un triunfo político mediante modificaciones a la Constitución que preservan en cierta medida sus privilegios aduaneros y garantizan su autonomía”.

En la misma sintonía, Lorenzo (1994: 288) nos indica que

“Si bien es cierto que se hace más federal a la Constitución al recortarse los poderes del gobierno nacional sobre las provincias, no puede olvidarse que lo que afanosamente buscaban los dirigentes porteños era un marco de máximas garantías para la autonomía provincial y su paralela subsistencia política”.

La reforma Constitucional de 1860 fue el instrumento del que se valió Buenos Aires para afianzar, de manera incontestable, su dominio político sobre el resto de las provincias. Entonces, podemos afirmar que la función que cumplió la reforma

¹⁴ En la primera parte del artículo 4° de la original Constitución de 1853, se leía: “El Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional formado del producto de derecho de importación y exportación de las Aduanas”. Buenos Aires, no cedería tan fácilmente, los cuantiosos recursos que otorgaban las rentas de la aduana. Por ello, en la Reforma de 1860, “se suprime el termino de las aduanas y agrega a continuación “... hasta 1866 con arreglo a los estatuido en el inciso 1 del artículo 67°” (Torres Molina 2008: 189)

¹⁵ Estamos hablando de los artículos 5° y 6° de la Constitución del ‘53, a partir de los cuales, se le daba al Congreso Nacional la prerrogativa de revisar las constituciones provinciales y al Gobierno Federal un margen muy amplio para intervenir en las provincias, respectivamente. Las reformas modificaron estas situaciones, quitándole al Congreso Nacional la posibilidad de revisar la Constituciones Nacionales y restringiendo la capacidad de intervención federal.

constitucional del '60, fue la de acentuar, o, mejor dicho, cristalizar institucionalmente la asimetría de fuerzas entre los distintos grupos de poder regionales en la Argentina. Con esta reforma, Buenos Aires, se colocó al frente de la construcción del Estado argentino, tan añorada desde tiempos de Rosas.

De cualquier modo, la reforma no cambió la “sustancia” de la Constitución, la estructura liberal-oligárquica del texto Constitucional permaneció inmutable. Es por ello, que

“se puede, en definitiva, afirmar que la reforma constitucional de 1860 tuvo por principal objeto coronar el proceso de reincorporación de la provincia de Buenos Aires a la Confederación Argentina pero que no alteró la substancia ideológica del texto originario sancionado por el Congreso General Constituyente de Santa Fe el 1° de mayo de 1853” (Ibíd.: 289)

Reforma de 1866

La Reforma de 1866, fue puntualmente, la de los artículos 4° y 67° inc. 1 de la Constitución. El “*quid de la cuestión*” recaía sobre la redacción que adoptaron estos artículos, luego de la reforma del '60. El artículo 4°, se leía: “El Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importación y de exportación, hasta mil ochocientos sesenta y seis, con arreglo a lo estatuido en el inciso 1° de artículo 67°”.

Por su parte, el artículo 67° decía: “Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación [...] Establecer igualmente los derechos de exportación hasta 1866, en cuya fecha cesaran como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial”. En aquel entonces, se había optado por aplicar esta reforma de acuerdo a lo acordado por el Pacto de San José de Flores, que en su artículo 8° que decía: “[...] de conformidad al art. 4° de la Constitución Nacional sancionada en 1853 había adquirido carácter nacional (la Aduana) desde que los derechos de importación y exportación integraban el tesoro de la Confederación; en consecuencia, y desde que la provincia perdía su principal fuente de ingresos y

recursos se le garantizaba el presupuesto del año 1859 “hasta cinco años después de su incorporación, para cubrir gastos, inclusive su deuda interior y exterior”.

El hecho que prendió las alarmas y que catalizó la necesidad de reforma fue que, en 1865, se entró en guerra con el Paraguay. Dado que, la reforma había sido pensada para tiempos de normalidad, al estallar la guerra, se hizo evidente que la redacción de dichos artículos, atentaba seriamente contra la capacidad de Argentina de mantener un frente bélico. Esto se debe a que, en un país que vivía de la producción y exportación de productos de origen agropecuario, ellos constituían la mayor parte de los ingresos percibidos por el Estado Nacional.

Como señala Lorenzo (Ibíd.: 331) “los derechos de exportación abonados por estos productos en las aduanas nacionales alcanzaban a constituir casi la tercera parte de las rentas de la Nación, el 33% de los recursos totales”. Es por ello, que en este escenario Vélez Sarsfield afirmaba “En cualquier tiempo la supresión de los derechos de exportación sería muy inconveniente; en estas circunstancias, sería un crimen” (Baeza 1989: 57).

La acuciante necesidad de contar con recursos para la guerra, desembocó en la Ley de Convocatoria (N° 171), por la cual se llamó a la necesidad de reforma y, luego en la Ley (N° 172) en donde se establecían las condiciones de funcionamiento de la Convención a convocarse. Las reformas, aprobadas de manera estrecha, por 22 votos a favor, contra 19 en contra, habilitaron al gobierno nacional a seguir percibiendo los derechos de exportación como un impuesto nacional. Podemos decir que, la reforma a la Constitución de 1866, fue una readaptación táctica del marco legal durante el proceso de formación del Estado argentino.

La reforma, posibilitó la continuación del conflicto bélico contra el Paraguay; que como señalaba, Alberdi, uno de los más importantes detractores de la entrada a Argentina en la guerra

“no es una nueva guerra exterior: es la vieja guerra civil ya conocida, entre Buenos Aires y las provincias argentinas, sino en las apariencias, al menos en los

intereses y miras positivos que la sustentan” (En Documentos para la Historia Integral Argentina N° 28 1981: 264).

La lectura que Alberdi hacía de la guerra, era que no era otra cosa más que la continuación de la guerra civil argentina entre unitarios y federales; creía que el Paraguay era el último escollo que se le presentaba a la hegemonía liberal en la región. Así, a la luz de los comentarios del padre de la Constitución, la orientación ideológica-política de la reforma de 1866, a fin de cuentas, fue la de imponer el proyecto político y económico liberal-agroexportador- comandado por Buenos Aires- como fase esencial en la conformación del Estado-nacional argentino.

Reforma de 1898

A fines del siglo XIX, la Constitución Nacional, fue objeto de otra serie de reformas. Para ese entonces, se habían dejado atrás los tiempos de lucha y conflicto, para abrir camino a una era de prosperidad y bonanza, comandada por Julio Argentino Roca y la llamada “Generación del 80”. Fue esta clase política, quien terminó con las sediciones internas, fijó las fronteras externas, e impulsó la inserción de Argentina al mercado mundial; consolidando, de esta forma, al Estado-nacional. Como señala Lorenzo (1994: 337)

“se trataba de la Argentina de “las mieses y los ganados” que aparecía ante el mundo, rica, opulenta, orgullosa de su destino promisorio, integrada plenamente al mundo de la época como productora de materias primas y alimentos e importadora de productos manufacturados, en definitiva, un apéndice próspero de los centros financieros internacionales”.

Ante este escenario, marcado por el avance de la tecnología, el aumento de la población y el desarrollo de estructuras económicas modernas, la Constitución se vería sujeta a una serie de modificaciones técnicas.

Por un lado, se planteaba la necesidad de reformar el artículo °37, el cual establecía la base poblacional para el número de diputados, a partir de una

proporción muy baja (1 diputado cada 20.000 habitantes o fracción no menor de 10.000), lo que llevaría- debido al incremento de la población- a un número muy grande de representantes en el Congreso. Se pretendía, por ello, elevar dicha proporción a 1 diputado cada 33.000 habitantes o fracción no menor a 16.000 y, adaptar la representación luego de cada censo, con arreglo al mismo, pudiendo aumentar la base, pero no disminuirla.

Por otro lado, “el mismo cuerpo, tenía como objeto, la enmienda del actual artículo °87, cuyo primitivo texto creaba cinco ministros, a cada uno de los cuales le correspondía una cartera determinada, a saber: del Interior; de Relaciones Exteriores; de Hacienda; de Justicia, Culto e Instrucción pública; y de Guerra y Marina. Ello originaba que, al crecer las necesidades de la administración pública, el número de ministros fuera insuficiente, como también la distribución de sus competencias” (Baeza 1989: 63). Por ello, se estableció elevar a 8 el número de ministerios, dejando a una ley del Congreso el deslinde de sus respectivas competencias.

Finalmente, luego de declarar la necesidad de reforma mediante la Ley (N° 3507), en los primeros meses de 1898, se llevó a cabo la reforma de los artículos señalados anteriormente. La reforma del '98 se explica a partir de las nuevas funciones que debía cumplir un Estado, en un contexto de modernización, no solo de las estructuras productivas, sino también de la base poblacional. El incremento de la población, trajo consigo la necesidad de realizar adaptaciones técnicas a los mecanismos de representación, mientras que el desarrollo del modelo agroexportador, multiplicó las áreas problemáticas del Estado, de ahí la necesidad de especificar las funciones de los distintos ministerios. En suma, la función de la reforma del '98, fue la de “*aggiornar*” aspectos técnicos de los mecanismos de representación y administración, para adaptar el funcionamiento del Estado al ritmo de los procesos de modernización.

CUADRO I

Función político-ideológica de las reformas decimonónicas

Año de la Reforma	1860	1866	1898
Función político-ideológica de la reforma	Decretar institucionalmente, el predominio político-económico de Buenos Aires sobre el resto de las provincias	Afianzar el control del gobierno nacional sobre las fuentes de financiamiento; punto crucial para la construcción del Estado-nacional argentino	Adaptar los mecanismos de representación y administración estatales, frente al aumento de la población como de las funciones publicas

Fuente: Elaboración Propia

La ola reformista en la crisis de legitimidad liberal

Las reformas decimonónicas, se caracterizaron por realizar ajustes parciales a la carta magna, con el fin de adaptar el contenido de algunas de sus cláusulas a coyunturas históricas particulares. De este modo, tenemos la reforma de 1860, que marcó el pliegue de las provincias al poder económico de Buenos Aires, la reforma de 1866, que sirvió de soporte para la formación del Estado Nacional argentino y la de 1898, que tuvo como fin adecuar aspectos técnicos de la representación y la administración estatal frente al aumento de sus áreas de competencia.

De cualquier modo, todas estas reformas se inscriben dentro del espíritu liberal de la época ya que, en ninguna de ellas se produjo un cuestionamiento de los pilares del liberalismo, como lo son: la concepción individual de la libertad, la inviolabilidad de la propiedad privada y la no intervención estatal en materia económica. En esta línea, Meckle et. al. (1998: 17) sostienen que

“la ideología que acuñó la Carta Magna argentina (y sus reformas) del siglo XIX, fue el liberalismo filosófico-político-económico de la primera hora [...]. Este liberalismo se asentaba en resortes fundamentales tales como la propiedad privada, el comercio libre, y la no intervención del estado en la economía, teniendo como eje central de todo su accionar al individuo”.

El proceso de transformaciones de las condiciones materiales, tanto de la economía, de la política, como de la estructura social- iniciado, lentamente, a fines del siglo XIX y, que tuvo su implosión con el quiebre de la bolsa de valores de “*Wall Street*” en 1929- tuvo como resultado, la crisis del consenso liberal. Como vimos en secciones anteriores, esta crisis, no sólo se manifestaba en el plano material; en el hecho de que la clase obrera estaba adquiriendo mayor visibilidad y movilidad y que, junto a ello, las funciones del Estado se estaban ampliando, sino también, en el plano de las ideas, desde donde distintas corrientes de pensamiento, cuestionaban los fundamentos esenciales del liberalismo.

A partir de la década del '20 del siglo XX, se comenzaron a escuchar voces que aclamaban la necesidad de reforma total, particularmente, desde el nacionalismo, en virtud de que la Constitución ya no servía para los nuevos requerimientos del país. Así, por ejemplo, en su obra “*La Patria Fuerte*”, Leopoldo Lugones decía: “No tenemos, entonces, por qué seguir respetando un mero ídolo de papel en provecho de semejante sacerdocio. Sería un caso de estúpido fetichismo.” (Serrafero 1993: 76). Del mismo modo, en su breve estadía en el poder, el general Uriburu, junto a su asesor, Carlos Ibarguren, propicio un intento reformista con tintes corporativistas, el cual no pudo llevarse a la práctica por la consolidación en el poder del sector liberal liderado, por quien posteriormente fuera presidente de la Argentina durante la llamada “*Década Infame*”, Agustín P. Justo.

Luego del fin de los gobiernos conservadores, marcado por asunción de Yrigoyen, en 1916, los proyectos reformistas aumentaron de manera drástica. Ahora bien, durante la época radical “existió un ímpetu reformista, pero hay que aclarar que significaba modificación parcial- salvo el proyecto de reforma general presentado en 1917 por el diputado Melo- y no reforma total del texto anterior” (Serrafero 1993: 75). Cabe señalar, que el principal objetivo de los intentos reformistas durante esta etapa era el Senado. Aunque la Ley Sáenz Peña de 1912 había abierto el acceso al Congreso a los representantes radicales, el Senado, seguía siendo un reducto de las élites conservadores, lo cual le negaba al radicalismo la posibilidad de plantear reformas integrales. Con el golpe de Estado

de 1930, y el consecuente cierre del Congreso, la cantidad de proyectos disminuyeron.

No obstante, se sucedieron algunos episodios que muestran el imperante espíritu reformista de la época: “el radicalismo se pronunció afirmativamente por la reforma en la convención partidaria de 1937; varias provincias argentinas (San Juan, Entre Ríos, Buenos Aires, etc.) habían iniciado un nuevo ciclo constituyente local que tendía a receptor las tendencias del constitucionalismo social ; y en América se había abierto un período de reformas constitucionales orientadas en sentido social y con incidencia en la regulación económica (Brasil en 1937, Bolivia y México en 1938, Cuba en 1940, entre otras) (Segovia 2005b: 26).

Con la emergencia del peronismo al poder, el ímpetu reformista cobró niveles dramáticos. En tan solo 3 años de gobierno, el peronismo, había presentado 11 proyectos de reforma, lo que da un promedio de 3,66 al año. Estos números, cobran relevancia cuando se los compara con la cantidad de proyectos presentados en etapas anteriores: durante el siglo XIX, en el periodo que va desde 1862 a 1900, se presentaron un total de 6 proyectos; desde 1900 a 1930 el número se elevó a 25 proyectos; mientras que desde 1932 a 1943 fueron recibidos 9 proyectos (Ibid.:27- 28).

CUADRO II

Total y promedio de proyectos de reforma constitucional (1862-1948)

Periodo	1862 a 1900	1900 a 1930	1932 a 1943	1946 a 1948
Cantidad De Proyectos	6	25	9	11
Promedio Anual	0,15	0,83	0,81	3,66

Fuente: Segovia 2005b: 27

Otro episodio que demuestra la voluntad reformista durante el peronismo y, su búsqueda por justificarla, fue la reedición de la revista “Hechos e Ideas”; antiguamente de editorial radical, pero que a partir de 1947, comenzaría a funcionar como plataforma académica para las ideas justicialistas. La importancia

de esta publicación, subyace en que fue el principal instrumento del peronismo para difundir y defender su filosofía de gobierno, desde y hacia el campo de los intelectuales. Justamente, la revista “Hechos e Ideas” no “era una revista pensada para un activista barrial o sindical “de base” [...] los hombres de “Hechos e Ideas”, se esforzaron por dotar a su discurso de una serie de apoyos técnicos, de citas prestigiosas, de una impronta “académica”, que lo legitimaran ante el público que pretendían alcanzar” (Cattaruzza 1993: 273-274).

De corte eminentemente partidario, la revista “Hechos e Ideas”, se publicaba periódicamente como un esfuerzo sistemático y continuo para dotar de un cariz tecnocrático-intelectual a las políticas de los distintos organismos del Estado. Esto, se hace ostensible a partir de “la publicidad, escasa, como en los tiempos radicales, pero a cargo de los organismos del Estado [...] (y) por la presencia masiva entre los articulistas de funcionarios, diputados y senadores oficialistas, a la que se suma la reiteración permanente de discursos de Perón y, ocasionalmente de organismos partidarios” (Ibíd.: 277). Justamente, los Números 58-59-60 fueron especialmente dedicados a la Reforma Constitucional de 1949. Allí, se publicaron los debates que se llevaron a cabo durante la Convención Nacional Constituyente – que veremos a continuación- pero siempre desde una perspectiva peronista. Se hizo especial hincapié en las razones que sustentaban la reforma de la constitucional y en las virtudes y beneficios que suponían para el pueblo argentino los cambios introducidos en la carta fundamental.

De ahí, podemos decir que, si bien durante todo el siglo XX, estuvo latente la necesidad de reformar la Constitución, la llegada del peronismo a la presidencia y las circunstancias que lo rodearon, implicaron, por primera vez en la Argentina, la posibilidad real y concreta de introducir cambios profundos sobre la Constitución. Reformas profundas e integrales, en el sentido de que, a diferencia de las reformas anteriores, desde el partido gobernante, se buscaba transformar los resortes del consenso liberal, aplicando una nueva fórmula de legitimidad, a partir de principios e ideas que cuestionaban de lleno las premisas filosóficas de la carta magna del ‘53.

Capítulo 3: La Reforma del '49

Discurso de Perón al abrir las Sesiones Ordinarias del Congreso en 1948

La reforma constitucional peronista fue un tema que, en líneas generales, se trasladó rápidamente de la agenda presidencial a la pública, en parte, debido al triunfo del justicialismo en las elecciones legislativas de 1948. Como señala Martínez Mazzola en su artículo, (2012: 79)

“Aunque los rumores acerca de que sería impulsada una reforma constitucional comenzaron a oírse desde poco después de la llegada de Perón al poder, y que a comienzos de 1947 el jefe del bloque peronista de la Cámara de Diputados, Eduardo Colom, presentó un proyecto para que se declarara la necesidad de la reforma, fue solo en 1948, luego del triunfo electoral en los comicios legislativos del 7 de marzo, que el tema comenzó a ocupar el centro de la agenda política.”

Fue el mismo Perón, en su mensaje de apertura de las sesiones ordinarias del Congreso, el encargado de confirmar la decisión de buscar una reforma integral de la constitución, sobre la justificación de que la carta magna requería adaptarse al cambio de época. Así, decía

“La reforma de la Constitución nacional es una necesidad impuesta por la época y las necesidades de una mayor perfectibilidad orgánico-Institucional. Por grande que fuera el sentido de previsión de nuestros Constituyentes, el mundo ha evolucionado de una manera tal que cuanto se estableciera hace un siglo ha debido ser influido por la fuerza de nuevos y decisivos acontecimientos.” (Mensaje Presidencial al Honorable Congreso de la Nación 82° periodo legislativo 1948:15)

De la misma manera, sostenía que la reforma no era más que el producto de la voluntad popular, la cual era representada por el peronismo, que no hacía más que traducir de manera institucional, los clamores materiales de la masa trabajadora. En este sentido, más adelante decía, con respecto a los derechos del trabajador,

“Y así como en las Constituciones del siglo pasado, entre ellas la nuestra, la preocupación de los Constituyentes, respondiendo al ambiente de su tiempo, se limitaba únicamente a declaraciones de principios de tipo político y de tipo económico, no puede concebirse ya que la piedra- angular de una nación, representada por su Carta Fundamental, deje de contener declaraciones significativas de las ideas básicas en materia: de trabajo. Si ha sido importante decir que los ciudadanos tienen el derecho a la libertad de comercio, no creo que sea menos importante señalar que tienen el derecho no sólo de trabajar, como afirma nuestra Constitución, sino de hacerlo con la necesaria protección de dignidad. Si se ha considerado indispensable consignar (por cierto en términos que hoy resultan un tanto sorprendentes) que existe un derecho de propiedad inviolable, igualmente ha de ser necesario proclamar el derecho a una retribución justa, porque ya no se puede comprender que se defienda el derecho de los hombres a la posesión y disfrute de los bienes materiales y no se diga otro tanto en cuanto a la tenencia de la retribución indispensable para la subsistencia decorosa.” (Ibid.:25)

En este pasaje, se ve como la reforma tenía como propósito principal cristalizar constitucionalmente la idea de legitimidad peronista, esto es, porque elevando a rango constitucional los derechos del trabajador, se afianzaba de manera institucional y simbólica al titular legítimo de la soberanía: “el pueblo peronista”, es decir, “la patria trabajadora”.

Ley 13.233: Convocatoria a la necesidad de la reforma

Luego de que el mismo presidente declarara con gran efusión la necesidad de reformar la constitución, durante las sesiones extraordinarios del 13 y 14 de agosto de 1948, se sancionó la “Ley 13.233”, convocando a la necesidad de reforma. En su artículo 1º, la mencionada ley, decía “Declárese necesaria la revisión y reforma de la Constitución Nacional, a los efectos de suprimir, modificar, agregar y corregir sus disposiciones, para la mejor defensa de los derechos del pueblo y el bienestar de la Nación”.

De esta forma, el peronismo, por medio de su voluntad mayoritaria, lograba llamar a elecciones para la formación de la Convención Constituyente, encargada de llevar a cabo la reforma. Decimos voluntad mayoritaria, porque el trámite legislativo que sancionó la ley, estuvo signado por la polémica entre el oficialismo promotor de la reforma y, la oposición, que incansablemente buscó impugnarla. La cuestión central, a través de la cual giraron los argumentos en pro y contra de la legitimidad y legalidad del proceso de reforma, fue la interpretación del artículo 30° de la Constitución Nacional. El mismo, se lee

“La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso, con el voto de las dos terceras partes al menos de sus miembros, pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.”

Ramella (2004: 265) sostiene que “sobre ese artículo se plantearon las siguientes cuestiones: 1) Declaración de reforma o ley de reforma, 2) el Congreso debía estar reunido en asamblea o cada cámara sesionaba por separado. 3) El quórum requerido de las dos terceras partes del total posible de sus miembros realmente existentes, o del total de miembros presentes. 4) se debía o no, aun siendo total la reforma, especificar los puntos por reformar.

El más claro expositor de la interpretación peronista sobre el artículo 30, durante las sesiones extraordinarias del 13 y 14 de agosto¹⁶, fue el diputado Vicente Bagnasco, quien con respecto a la primera cuestión sostenía que

“la declaración del Congreso no puede ser una ley, ya que esta va a prestar la Honorable Cámara se refiere meramente a un proyecto de declaración. Tanto es así, que carece de requisito esencial de la norma jurídica, desde que le falta el carácter de la obligatoriedad. No concibo la existencia de una ley sin este elemento esencial” (Cámara de Diputados de la Nación, Diario de Sesiones, Reunión 33, agosto 13 y 14 1948: 2652).

¹⁶ Los cruces entre radicales y peronistas acerca de la interpretación del artículo 30° de la Constitución Nacional, no se limitaron a estas sesiones, sino que se extendieron durante casi toda la Convención Constituyente, tema que luego será analizado.

En efecto, señalaba que la cuestión de si la reforma debía realizarse mediante un declaración o una ley, era un aspecto secundario y formalista, ya que

“la decisión es meramente declarativa, siendo la Convención la que debe decidir si se realiza o no la reforma, o sea, teniendo en forma exclusiva la facultad de transformar la sanción declarativa del Congreso en norma dispositiva” (Ibíd.: 2653).

Por su parte, en relación al segundo punto, la cuestión de si el Congreso debía estar reunido en Asamblea o sesionar por separado, marcaba que

“[...] la Constitución Nacional al expresar en su artículo 30 que la necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, ha querido establecer que esa necesidad debe ser declarada por ambas Cámaras reunidas en Asamblea” (Ibíd.: 2654-2655).

Más adelante, sostenía, que dicho artículo “se refiere expresamente al Congreso y no a las Cámaras, como se expresa en otra parte de nuestra Constitución.” Entonces, “¿Por qué no aceptar que para la reforma constitucional será el Congreso reunido en Asamblea el que con dos tercios de votos de sus miembros declarará la necesidad de la reforma? Es evidente que en el caso reglado por el artículo 30 no se trata de una ley propiamente dicha, desde que no interviene el Poder Ejecutivo, que no tiene el derecho a veto. El artículo 30 no habla de los dos tercios de ambas Cámaras, sino de los miembros del Congreso, señalando así marcada diferencia con el léxico usado en los artículos 71 y 72” (Ibíd.: 2653). Vemos, de esta manera, que para Bagnasco, la “declaración de necesidad de la reforma”, se trataba de una situación especial en la que ambas Cámaras reunidas en Asamblea ejercen una función particular que no tiene el carácter de una ley estrictamente.

En relación a si el quórum necesario para declarar la necesidad de reforma se entendía a partir del total de sus miembros, o sobre los presentes, Bagnasco sostenía

“que la Constitución sólo exige las dos terceras partes de los miembros presentes de cada Cámara. [...]En efecto, la Cámara forma quórum, según el artículo 56 de la Constitución, con la mayoría absoluta de sus miembros y es desde ese momento que pasa a funcionar, y nada puede impedir que sus sanciones tengan la fuerza que surge del ejercicio de sus facultades. Si aceptáramos que al existir los dos tercios se refiere a los miembros del cuerpo se alteraría, sin causa que lo justifique, la disposición constitucional del artículo 56, ya que no se concibe que se requieran dos tercios del cuerpo para dar sanción a ese proyecto y sólo la mitad más uno para sesionar” (Ibíd.: 2655).

Finalmente, acerca de si se debían especificar los artículos a reformar, el diputado por la mayoría afirmaba “Esta Cámara, señor presidente, no ha de marcar con un tildé los artículos cuya reforma declare conveniente. No puede hacerlo. Declara conveniente la reforma de todas aquellas clausulas o disposiciones que estén en pugna con la defensa de los derechos del pueblo o con la prosperidad y bienestar de la Nación” (Ibíd.: 2658).

La posición radical sobre el proceso que declaró la necesidad de reforma, fue expresado al inicio de la sesión de la mano del diputado Uranga, quien sostenía que en

“ausencia del sector de la oposición, [...] el bloque de la mayoría, (y) el partido gobernante, dé una prueba al país de cómo se gobierna sin control de la minoría; como a hurtadillas y clandestinamente se sancionan leyes” (Ibíd.: 2642)

Así, cobraba evidencia que la reforma constitucional no era producto del acuerdo entre los distintos partidos, sino que, claramente, era hecha a medida del partido gobernante y su líder. En esta línea, el diputado radical Vitolo, entendía que las interpretaciones que los peronistas hacían de las normas constitucionales,

estaban viciadas de parcialidad debido a que el partido gobernante, en calidad de su incontrovertible posición mayoritaria, hacía una exegesis totalmente flexible y elástica de los estatutos legales, permitiéndole realizar actos ilegales a voluntad. Así, explicaba que

“Esta Cámara de Diputados a través de numerosas sanciones ha ido produciendo actos revolucionarios. Cada día; una acto de facto: cuando incorporó a un diputado que no tenía las condiciones constitucionales; cuando le otorgó al Poder Ejecutivo facultades judiciales que no le podía otorgar; cuando aceptó la vigencia de decretos con carácter de leyes; cuando excluyó a un diputado de la oposición.” (Ibíd.: 2659)

Frente a las exhortaciones de los representantes radicales, quienes veían en el peronismo un movimiento, eminentemente, autoritario, Díaz de Vivar, diputado peronista, argumentaba que el peronismo era la verdadera cara democrática del país; ya que luego de años de democracia de fraude- la cual fue sostenida con apoyo radical- el peronismo, con su emergencia, vino a romper con ese ciclo de corruptela política. Es por ello, que la constitución- aunque haya sido útil en algún tiempo- debía reformarse para estar a tono con los nuevos tiempos de “democracia social”, decía el diputado “Una Constitución que sólo es expresión de un sector de la población no puede satisfacer las ansias de una profunda renovación: una Constitución, en suma, que cumplió brillantemente sus destinos al servir a una democracia política, resulta ya, en mi opinión, angosta e inadecuada para proteger y dar vigencia a una democracia social” (Ibíd.: 2667)

Del mismo modo, John William Cooke, sostenía que la reforma de la constitución, no se trataba de un mero ajuste del marco legal a los designios y objetivos del peronismo, ya que la constitución no iba a “dejar de ser ni representativa, ni republicana, ni democrática, ni desconocer(ía) los derechos individuales, ni podr(í)a romper lo que ha sido en esencia, la medula de la nacionalidad; no lo podrá hacer porque esta reforma constitucional va a ser la

reforma de una revolución argentina que está dispuesta a cumplir con su destino histórico como generación argentina y americana” (Ibíd.: 2686)

Por su parte, del debate en Senadores, con fecha del 27 de agosto de 1948, creemos que merecen la pena rescatar las palabras de Ramella, Soler y Antille, ya que representan una fiel exposición de la idea peronista de que la reforma era legítima en tanto respondía a los intereses del pueblo.

Así, Ramella, a través de sus palabras nos mostraba la necesidad de subordinar el derecho a la política, sosteniendo que la reforma sólo hacía eco del clamor y las necesidades populares y que, la petrificación de normas de antaño no se condecía con el movimiento del tiempo. Decía “una reforma, luego de un esclarecimiento profundo de las conciencias, enraizada en los cimientos inconmovibles de la historia y empujando su osada antorcha para alumbrar las generaciones del porvenir, lograda por un procedimiento jurídico, es más conforme con la realidad, dentro de cuyo ámbito debe moverse la política, que erigir dogmas constitucionales que son barridos por el pueblo encrespado en las revoluciones sangrientas”. (Cámara de Senadores de la Nación, Reunión 42°, Agosto 27 de 1948: 1372).

Por añadidura, las palabras de Soler y Antille, muestran que dentro del discurso legitimador peronista, la apelación al pueblo y la expresión de su voluntad por medio de las elecciones, ocupaban un rol central. De este modo, Soler, en clara contestación al argumento radical de que la reforma era un plan del peronismo para perpetuarse en el poder, decía

“Lo que votamos no es más que una autorización para la reforma; pero si el pueblo no estuviera de acuerdo, si no estuviera arraigado en su alma el anhelo de modificar la Carta Fundamental, le queda el recurso, en las elecciones constituyentes, de votar contra ese criterio” (Ibíd.: 1403).

A continuación, Antile, complementando la idea de Soler, decía:

“Una republica como la nuestra, con un sistema de gobierno como el nuestro, que tiene su fundamentación en la soberanía del pueblo y que deja a este la voluntad de modificar su sistema político, su Constitución, no puede encontrar un camino mejor que la consulta de la propia voluntad del pueblo. Si este dice que la reforma de la constitución no es necesaria, y si no obligamos a los constituyentes a modificar ningún artículo, y son ellos, emergentes de una elección popular, los que lleven el mandato de la reforma, si pertenecen a nuestro partido, si sostienen nuestros principios y nuestra doctrina, ellos han de estar de acuerdo con nuestro pronunciamiento. Y si el pueblo repudia la reforma, si está en contra de ella y no acepta nuestras manifestaciones, pronunciadas en el Congreso, nuestra forma de fundamentar los votos, la reforma no se hará porque el pueblo no la desea” (Ibíd.: 1410).

Eventualmente, luego de la aprobación de la ley 13.262 y el llamado a elecciones para constituyentes, fijada para el 5 de diciembre de ese año, los resultados, le dieron al peronismo la razón¹⁷; el pueblo quería la reforma.

Discurso de Perón a todo el país luego de la aprobación de la reforma

Antes de pasar al debate de la Convención Nacional constituyente, nos gustaría hacer mención de algunos pasajes del discurso de Perón luego que se promulgara la ley de declaración de reforma, el día 3 de septiembre de 1948. En aquel discurso, el creador del justicialismo, evidenció lo imperativo que era lograr la reforma de la constitución para adaptarla a los tiempos que corrían por aquel entonces, diciendo

“La constitución no puede ser articulo de museo que cuanto mayor sea su antigüedad, mayor es su mérito y no podemos aceptar sin desmedro, que en la época de la navegación estratosférica, que nos permite trasladarnos a Europa en

¹⁷ “El Partido Peronista obtuvo 1.730.000 votos (61,38 por ciento), la UCR 757.000 (26 por ciento); los comunistas solo llegaron al 3 por ciento con 83.000 sufragios, y los conservadores, menos aun: 19.000 votos (menos del 1 por ciento)[...] La Convención Constituyente seria, pues, cerradamente bipartidista: 110 convencionales peronistas, 48 radicales” (Luna 1984: 332).

un día, nosotros usemos una Constitución creada en la época de la carreta, cuando para ir a Mendoza debíamos soportar un mes de viaje” (en Sampay 1975: 476).

Asimismo, remarcaba el carácter dirigencial de peronismo, al no valerse, principalmente de la fuerza y de la obediencia al momento de ejercer el mando político, sino que lograba construir adhesión popular. Por ello, sostenía que “Nosotros, sin alardes y sin violencias, pero con ideas que persuaden y verdades que- aunque duelan- van encaminadas al bien público, consideramos indispensables las reformas que el peronismo, por su órgano partidario, propondrá a la Convención Soberana, que el pueblo elija para hacerla instrumento de sus decisiones colectivas” (Ibíd.: 476).

Para terminar y, para demostrar que la reforma, a la vez que incorporaría elementos nuevos y modernizadores, también mantendría la medula tradicional de la vieja Carta Magna, Perón, aducía que en lo político

“aseguramos y reforzamos el régimen Republicano, Representativo y Federal”, en lo económico, se buscaría “afianzar el bienestar y la prosperidad al pueblo argentino, mediante la independencia económica”, mientras que en lo social se trataba de “asegurar para nuestro pueblo un régimen social justo y hermano; [...] donde cada hombre que trabaja reciba un beneficio proporcional a la riqueza que promueve; donde todos tengan un porvenir asegurado; donde la sociedad no se desentienda egoísta del viejo, ni del incapacitado y donde la fraternidad, la generosidad y el amor presidan las relaciones entre todos los argentinos” (Ibíd.: 476, 477, 478).

La Asamblea Constituyente

La Convención Nacional Constituyente, comenzó a sesionar el 24 de enero de 1949 y finalizó el 16 de marzo del mismo año. Fueron 13 reuniones en total, que pueden dividirse en dos grandes etapas: una primera, que va desde la 1° reunión hasta la 7°, en donde se presentaron los argumentos radicales y peronistas acerca de la legalidad y legitimidad de la reforma de la Constitución y,

una segunda etapa, desde la 8° reunión hasta la 13°, hegemonizada por el peronismo, luego de que los radicales se retiraran de la Convención en la 7° reunión. Es menester mencionar, que la segunda reunión fue de carácter especial, ya que a pedido del sector mayoritario, se invitó al presidente Perón, quien delineó los principales rasgos y propósitos de la reforma constitucional.

La Convención Compartida: Debate entre peronistas y radicales

Durante la primera sesión, que fue de carácter preparatorio, ya se evidenciaba el clima de hostilidad y de desacuerdo que envolvería a toda la Convención, al menos hasta el retiro de los convencionales radicales. En ella, de entrada, Moisés Lebenshon, convencional por el partido radical, planteó la cuestión de la legitimidad de la reforma constitucional sosteniendo

“Tenemos pues que determinar si esta Asamblea que pretende ejercer el Poder Constituyente de la Argentina tiene los títulos constitucionales para el ejercicio de esa función insigne. Si en épocas normales, en situaciones que no dan lugar a discusión, este sería el procedimiento lógico, lo es mucho más en la presente situación, en que gran parte del país ha objetado de inconstitucional la declaración legislativa que ha promovido la reforma de la Constitución”

(Convención Nacional Constituyente 1949: 5)

Vemos, pues, que no corrían tiempos “normales”, en donde las instituciones funcionaran correctamente, de acuerdo a los prescripto por las fuentes tradicionales del derecho clásico, al contrario, la reforma constitucional era, para los radicales, el punto culmine de la apropiación del poder político por parte un movimiento, marcadamente autoritario. El radicalismo “siempre al servicio de las instituciones históricas de la Argentina” (Ibíd.: 6), veía como se vulneraban las libertades básicas de los individuos por “el hecho de que se impidiera la transmisión por radio del pensamiento de la oposición y se clausuraran las voces libres del pensamiento y la cultura argentina” (Ibíd.: 6).

Ante estas exclamaciones, el coronel Mercante, quien fuera electo, como presidente de la Convención, señalaba

“La reforma constitucional debe apuntar fundamentalmente al establecimiento de ese orden social justo, no puede limitarse al exclusivo resguardo de una libertad individual imaginada en abstracto y concebida como la falta de cualquier coerción legal para los deberes que impone la justicia social. Esta inversión que malogró su excelso propósito de afirmar la libertad humana, porque al apañar la libertad de algunos esclavizó a casi todos, y engendró la plutocracia en lugar de la democracia que debe ser corregida en nuestro texto constitucional” (Ibíd.: 13)

En este caso, para el peronismo, la reforma constitucional, venía a enmendar los males de una época pasada, en donde al dogmatizar a la libertad individual, se gobernaba a favor de unos pocos, instaurándose un régimen que poco tenía que ver con la democracia. Pero, si para los peronistas, la reforma tenía como principal función consolidar el verdadero régimen democrático, para Lebenshon “destruye las esencias republicanas, organiza un orden contrarrevolucionario fundado en el sometimiento físico y espiritual” (Ibíd.: 16).

Inmediatamente, continuaba argumentando que la Constitución de 1853, no era un instrumento de la vieja oligarquía liberal, a partir del cual se había instaurado un régimen extractivista y minoritario, sino que su “filosofía política constituía la doctrina de la nacionalidad e interpretaba el pensamiento de Mayo” (1949: 16). En verdad, era el peronismo y su accionar en el gobierno “la última etapa de un plan destinado a consolidar y perpetuar una concentración de poderes funesta a la libertad de los Pueblos” (Ibíd.: 17). La reforma de la constitución, corroboraba el tiránico plan peronista ya que, sus disposiciones no obedecían a la voz popular sino que

“sus designaciones provienen de una fuente única, que es la fuente única y real del derecho público argentino: la conducción del partido oficial emplazada en la presidencia de la Republica. A través de los mecanismos del partido oficialista y su jefatura, que ejerce la jefatura del Estado, se realiza la concentración y

confusión de poderes característica de los estados totalitarios y la abrogación en los hechos de la organización constitucional” (Ibíd.: 17).

Concluía diciendo que “la Unión Cívica Radical formula impugnación a esta Asamblea y a los títulos de todos sus miembros por ser inconstitucional la declaración legislativa que promovió la reforma por no existir en el país el clima de libertad indispensable para el libre debate de ideas” (Ibíd.: 17-18).

Si para el radicalismo la reforma venía a pervertir las instituciones tradicionales de la República, permitiéndole a Perón enquistarse en el poder para el completo adoctrinamiento y dominio del pueblo argentino, en el discurso que Perón dio a la Asamblea Constituyente, en la sesión especial del 27 de enero, la reforma venía a presentarse como algo bien distinto. Así, Perón afirmaba:

“El clamor popular que acompañó serenamente a las Fuerzas Armadas el 4 de junio y estalló pujante el 17 de Octubre se impuso solemne el 24 de febrero...

Desde este punto y hora empezó para la Argentina la reconstrucción política, económica y social. Comenzó la tarea de destruir todo aquello que no se ajuste al nuevo estado de la conciencia jurídica expresada tan elocuentemente en las jornadas referidas y confirmada cada vez que ha sido consultada la voluntad popular. Podemos afirmar que hoy el Pueblo Argentino vive la vida que anhelaba vivir.” (Ibíd.: 26)

Entonces, la reforma de la constitución, venía a plasmar institucionalmente los valores e insignias que el pueblo había aclamado al momento de votar por Perón. La nueva formulación de la legitimidad que hacía Perón, a partir de la cual, tenían más importancia y peso los principios o ideales que se procuraban enaltecer, que los procedimientos creados para limitarlos y regularlos, se hace ostensible cuando dice “que por encima de preceptos casuísticos que la realidad puede tornar caducos el día de mañana, está la declaración de los altísimos principios de cooperación social” (Ibíd.: 28). En esta línea, Perón reconoce que “Cada siglo tiene su conquista, y a la altura del actual debemos reconocer que así

como el pasado se limita a obtener la libertad, el nuestro debe proponerse la justicia” (Ibíd.: 29). Más adelante, decía que “La democracia liberal flexible en sus instituciones para retrocesos y secretos políticos, no era igualmente flexible para los problemas sociales, y la sociedad burguesa, al romper sus líneas, ha mostrado el espectáculo impresionante de los Pueblos puestos de pie para medir la magnitud de su presencia, el volumen de su clamor, la justicia de sus aspiraciones” (Ibíd.: 29)

El peronismo, como abanderado de los intereses del pueblo, o mejor dicho, de la masa popular, propiciaba la reforma de la constitución para velar por sus intereses y necesidades, tan postergadas y alineadas durante los tiempos de la “democracia liberal”. En tal sentido, Perón entendía que

“Hoy no es posible organizarse sin el Pueblo, ni organizar un Estado de minorías para entregar a unos pocos privilegiados la administración de la libertad. Esto quiere decir, que de la democracia liberal hemos pasado a la democracia social [...] La felicidad y el bienestar de las masas son la garantía del orden, son el testimonio de que la primera consigna del principio de autoridad en nuestra época ha sido cumplida” (Ibíd.: 29).

La primera y segunda sesión ordinaria de la Convención Nacional Constituyente, con fecha los días 1° y 15° de febrero de 1949, se presentaron dos proyectos: uno por parte de la mayoría peronista y otro por la minoría radical. El primero, el proyecto del presidente de la Convención, el coronel Mercante y otros convencionales peronistas, se refería a la modificación del preámbulo y varios artículos de la Constitución Nacional. El segundo, era el proyecto de resolución, del convencional Lebenshon y otros, por el que se solicitaba que se declarara la nulidad de la convocatoria y de los actos electorales realizados en virtud de la ley 13.233.

Alrededor de este último proyecto, giró el debate entre peronistas y radicales en las dos primeras sesiones. Como ya mencionamos en el apartado anterior, las razones por las cuales el radicalismo impugnaban la legalidad y, por ende, la

legitimidad del proceso constituyente eran que: a) El llamado a la reforma constitucional debe realizarse mediante una declaración y no mediante una ley, b) la sanción de la ley 13.233 no había contando con los 2/3 necesarios para su aprobación, c) el llamado a reforma no especifica los artículos a reformarse, sino que a través de la vaga disposición “para la mejor defensa de los derechos del pueblo y bienestar de la nación” se abrogaba facultades que traspasaban los límites que la ley impone al poder Constituyente derivado.

En relación al primer punto, en el proyecto de resolución, se leía, “el artículo 30 de la constitución al instituir el proyecto para la reforma, no exige ley de ninguna especie [...] solo condiciona a la circunstancia de que su necesidad se declarada por el Congreso” (Ibíd.: 40). El principal argumento para defender esta posición era que

“el constituyente de 1853, al exigir una declaración y no una ley, lo ha hecho con el inequívoca propósito de atribuir al Congreso una mayor libertad, no condicionada por los requisitos que exigen para la sanción de las leyes y de colocar a ese pronunciamiento fuera de la facultad de vetar” (Ibíd.: 40).

Notamos, que los radicales veían que el llamado a reforma a través de una ley, denotaba la tutela que el mismo Perón hacía del conjunto del proceso reformista, lo cual iba en contra de los principios que debía seguir cualquier reforma, de acuerdo a lo estipulado por la Constitución. En cambio, para Berraz Montyn, convencional peronista, “cuando el Congreso decide la necesidad de la reforma obra en función de pura legislación [...] no dicta leyes especiales, sino, simplemente, estatuye para un caso concreto y crea la posibilidad de que una convención posterior modifique o no la Constitución, es decir que no sale de la órbita natural de sus atribuciones y se mantiene dentro de la esfera legislativa de sus potestades” (Ibíd.: 140) Complementa este argumento, el convencional Ramella, se preguntaba:

“¿Qué valor tendría una declaración? [...] La declaración no tendría valor obligatorio para nadie porque se trata de un simple enunciado, manifestación o deseo que no tiene el carácter coercitivo y obligatorio de la ley (y que) la practica

constitucional argentina es uniforme en el sentido de determinar por medio de una ley, la necesidad de la Reforma de la Constitución” (Ibíd.: 165-166).

Con respecto al segundo punto, siguiendo lo expuesto por Ramella en su trabajo (2004: 272-273-274) “Los argumentos de la minoría sobre el quórum fueron los siguientes: 1) En la Cámara de diputados solamente votaron por la afirmativa 96 diputados. 2) el quórum de 2/3 debe computar sobre el total de miembros posibles y ese número era menor porque debieron haber votado 106 para aprobar la ley. 3) Citan como precedentes a algunas constituciones provinciales, excluyen la de EE.UU. porque el procedimiento es diferente- dicen-, citando solamente la ratificación “por las legislaturas de tres cuartas partes de los diversos Estados” y obviando la primera parte del Art. V de la Constitución de EE.UU, que dice: “El Congreso, siempre que dos tercios de ambas Cámaras lo consideren necesario, podrá proponer enmiendas”. [...] 6) Desechan los precedentes históricos después de 1853 y se apoyan en los proyectos y constituciones anteriores a 1853. 7) Otorgan a la Convención Constituyente la facultad de decidir sobre la impugnación y no a la Corte Suprema de Justicia. 8) Rechazan las elecciones de convencionales como aval popular de la ley que declaró necesaria la reforma, porque, según expresaban, “el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes”.

La mayoría, por su parte, sostuvo: 1) el quórum según el art. 56 de la Constitución Nacional se forma con la mitad más uno, “la mitad más uno hace cámara”. 2) La Constitución y la jurisprudencia de los EE.UU sirven para la interpretación porque “contiene una disposición casi idéntica a la nuestra”, tanto para el caso de las enmiendas constitucionales como para rechazar el veto del Poder Ejecutivo. [...] La jurisprudencia ha entendido que se refiere a los 2/3 en cada cámara e implica los 2/3 de los miembros presentes. 3) Las constituciones provinciales no son fuente de interpretación. 4) Los antecedentes históricos en la sanción de las leyes de reformas posteriores a la Constitución del '53, abonaban su posición: La ley 234 fue votada por 26 sobre 50 posibles diputados y por 14 senadores por la afirmativa, uno por la negativa, siendo el total de 26. En cuanto a ley 171 de 1866, los diputados asistentes fueron 29 y el presidente no votó. Se

mantenía el total de 50". En relación al último punto, el proyecto de resolución radical, sostenía que el poder constituyente se ejercita

“de dos maneras: en grado originario, o en grado derivado”. En el primer caso es una actividad inicial, incondicionada, dicen, “cuando el Estado recién se constituye” o cuando la “constitución vigente queda abrogada por el poder realizador del derecho revolucionario que provoca la discontinuidad en el funcionamiento de las normas jurídicas [...] en el segundo caso, sólo se trata de una de aquellas reformas previstas por la propia constitución, cuya vigencia no está interrumpida” (Convención Nacional Constituyente 1949: 45).

Luego, aclaran que la Convención del '49 era de este último tipo, es decir, no era de carácter revolucionario, por lo tanto “esta Convención no es autónoma o libre por sí misma, porque sus poderes para la modificación y creación del derecho constitucional tienen un orden y un límite preestablecido que no puede infringir”. De ahí, se sigue la enunciación del art. 1 de la ley 13.233 “al estar aludidas genéricamente todas las posibilidades reformadoras, no está concretada ninguna”, así, se está en franca violación del artículo 30 de la Constitución, que entiende que las palabras “convocar una Convención al efecto” estipulan la enumeración de los artículos a reformar” (Ibíd.: 45-46).

Por el contrario, para Sampay, convencional peronista, no se estaba haciendo ejercicio de un poder revolucionario que atinaba al quiebre del orden jurídico establecido, ya que

“no estamos realizando una revolución fuera del ordenamiento jurídico, sino que la estamos produciendo con un sentido sociológico [...] Mediante el propio orden jurídico preestablecido, sirviéndonos de las formas para hacer los cambios constitucionales, nosotros estamos realizando una revolución [...] No ejercemos un poder constituyente incondicional, sino en función de un órgano constituido, que tiene atribución extraordinaria por el propio ordenamiento jurídico que lo rige”.

(Ibíd.: 153)

Por ende, para el peronismo el poder reformista, si bien estaba siendo ejercitado dentro de un marco de excepcionalidad, no se hacía a expensas de la ruptura total con el orden jurídico tradicional, sino a través del régimen de excepcionalidad por él estatuido. En la misma línea, declaraba el convencional Ramella,

“Es dentro del orden jurídico que pretendemos estructurar la Constitución Argentina, para que en ella estén contenidos los derechos sociales que ahora no reconoce [...] En otras palabras, no es posible aferrarse a moldes rígidos en el orden jurídico, político y social, porque la humanidad cambia, los procesos históricos se modifican y es necesario que el Pueblo tenga, a medida que pasa el tiempo, nuevos cartabones constitucionales, porque, como he dicho en otra oportunidad, si no se modifican por los procedimientos jurídicos, las constituciones son barridas por el Pueblo encrespado en las revoluciones sangrientas” (Ibíd.: 169).

La “revolución peronista”, entonces, no venía a barrer con las instituciones clásicas de la Argentina, ni a imponer mediante la violencia un orden totalmente nuevo; más bien, la revolución que Perón preconizaba, tenía como principal función restablecer el equilibrio sistémico que, décadas de fraude y corrupción habían quebrado. La visibilidad y el protagonismo que la masa obrera reclamaba dentro del juego político, ya no podía negarse, por lo que, de continuar con una actitud de exclusión y ostracismo, el único efecto esperable, sería la implosión del sistema político argentino, debido a la radicalización y enervación de las masas.

En la tercera sesión, que tuvo lugar el 8° de marzo, se trató el despacho que la Comisión Revisora de la Constitución Nacional hiciera sobre el proyecto de reforma presentado el 1° de febrero.

El encargado del dar a conocer el informe de dicha Comisión, fue nada más y nada menos, Arturo E. Sampay, uno de los ideólogos de la Constitución del '49. El discurso que hiciera el miembro informante de la mayoría, tuvo como primer punto aclarar que la reforma que se estaba llevando a cabo, no buscaba “hacer

borrón y cuenta nueva” de las instituciones políticas, económicas y culturales de la Argentina, sino que pretendía realizarle, si modificaciones de gran relevancia, pero para adaptarla a los nuevos tiempos. Justamente, cuando dice que “la parte orgánica y la parte dogmática de una Constitución son como piezas desmontables” (Ibíd.: 269), pretende demostrar que “con algunos ajustes requeridos por nuestro tiempo, la estructura del poder político existente en la Constitución es lo suficientemente vigorosa y ágil como para seguir cumpliendo la función que al Estado atribuyen las reformas de la parte dogmática” (Ibíd.: 270).

Luego de elogiar las prerrogativas que el texto del '53/60 había puesto en manos de los distintos poderes políticos, por haber servido al fortalecimiento y afianzamiento del Estado nacional, pasó a explicar las razones que animaban la reforma de la parte dogmática de la Constitución. Decía, el convencional: “cuando una Constitución ha perdido vigencia histórica porque la realidad se ha desapareado de ella, debe abandonarse la ficción de una positividad que no existe, y adecuarla a la nueva situación” (Ibíd.: 272). La desconexión de la Constitución con el contexto histórico, se daba, porque en ella aún estaba plasmada la prédica en favor del Estado mínimo, neutral y abstencionista. Debido a que el pensamiento de aquella época, entendía que las relaciones económicas se encontraban autorreguladas por principios propios del mercado, la intervención del Estado en materia económica, solamente representaba un constreñimiento al libre juego de la oferta y la demanda. Así lo entendía Sampay, quien sostenía que

“La constitución de 1853 escinde el dominio económico-social, concebido como el campo reservado a las iniciativas libres y apolíticas, y el dominio político, reducido a las funciones estrictamente indispensables para restablecer las condiciones necesarias para el libre juego de los intereses privados.” (Ibíd.: 269)

Por el contrario, los tiempos actuales

“enseña(n) que el postulado de la no intervención del Estado en materia económica, incluyendo la prestación de trabajo, es contradictorio, en sí mismo.

Porque la no intervención significa dejar libres las manos a los distintos grupos en sus conflictos sociales y económicos, y por lo mismo, dejar que las soluciones queden librados a las pujas entre el poder de esos grupos” (Ibíd.: 270).

El rol del Estado, en el contexto del siglo XX, signado por la emergencia de las masas en la vida política, sería el de articular los intereses en pugna entre los distintos sectores de la sociedad. Entendido el Estado como una instancia de articulación y armonización de intereses, la no intervención y la neutralidad del mismo implicaban un contrasentido con los fenómenos de la época. Al igual que el cambio en el rol del Estado, transformaciones análogas se sucedieron en el orden de la esencia de la libertad. Como decía el entrerriano,

“Lo típico del sesgo constitucional del siglo XX, confrontando con las declaraciones liberales de la centuria decimonónica, es el alargamiento de los derechos personales acompañado de una limitación de los derechos individuales que se consideraban absolutos e intocables, o sea, el derecho de propiedad y la libertad económica, y como consecuencia, una nueva concepción de las relaciones entre individuos y de éstos con la sociedad, al punto que el abuso de la libertad, que equivale a una falta de solidaridad humana, es punido como un delito” (Ibíd.: 274).

La raigambre cristiana de la orientación de la reforma, se hace evidente en este pasaje; vemos que se oponen los términos de individuo y de persona, en donde el primero hace referencia al “hombre económico” cuyas acciones se ponderan a partir del criterio de utilidad y maximización de beneficios, mientras que el segundo se refiere al sujeto insertado en una comunidad de valores, que pondera sus acciones, no sólo en base a su utilidad individual, sino también al bienestar colectivo. En esta línea, planteaba que “la reforma se anima en el concepto de que el trabajo es la actividad vital de la persona humana, y [...] significa que no es, simplemente, una función mecánica, como la de un motor, ni simple esfuerzo muscular, como el del caballo que arrastra un carruaje, sino un

hecho de la inteligencia, de la voluntad, de la libertad, de la conciencia; un hecho que se eleva al orden ético” (Ibíd.: 274).

Como el trabajo era la esencia del quehacer de la persona, la protección del derecho a trabajar aparecía como el punto central de la reforma peronista. El trabajo, ya no sería un mero factor de producción más, atado a los vaivenes del mercado, sino que contaría con la protección del Estado en todos sus aspectos. Así, la economía liberal, que disociaba el orden material del espiritual e instituía un sistema de competencia feroz, en donde unos pocos se beneficiaban a costillas de otros tantos, venía a ser reemplazada por una “economía humanista”. La misma, “proyectaba asegurar, en colaboración con las iniciativas individuales, el desenvolvimiento armónico de la economía para alcanzar el bien de todos, para lograr la libertad democrática que es la que asegura el máximo de libertad al conjunto del pueblo y para derogar la libertad de explotación, la libertad de los poderosos que siempre traba la libertad de los débiles.” (Ibíd.: 277).

De la mano de la instauración de una economía de corte humanista, mutaba, también, el concepto de propiedad privada. La cual, ya no sería dogmatizada a partir de su carácter de inviolabilidad sino que

“asume una doble función: personal y social; personal, en cuanto tiene como fundamento la exigencia de que se garantice la libertad y afirmación de la persona; social, en cuanto esa afirmación no es posible fuera de la sociedad, sin el concurso de la comunidad que la sobrelleva, y en cuanto es previa la destinación de los bienes exteriores en provecho de todos los hombres.” (Ibíd.: 278)

Una vez que quedaron definidos los puntos que fundamentaban la necesidad de una reforma y que producían un cambio profundo en las finalidades del Estado, prosiguió, Sampay, a enumerar las reformas de la parte orgánica, que “no es tan honda como la dogmática, sino de mero ajuste¹⁸” (Ibíd.: 288). Como explicaba el

¹⁸ Serrafiero (1993), sostiene que las reformas en la parte orgánica de la constitución, no fueron de mero ajuste, sino que fueron casi tan hondas como las que se introdujeron en la parte dogmática de la constitución. Su argumento se basa en que, al aumentar los poderes en mano del Ejecutivo y al reformularse los derechos individuales, se configuró lo que él denomina como “presidencialismo hegemónico”.

convencional, las principales innovaciones de esta parte de la Carta eran. “1°) vigorizamiento de los dispositivos de defensa del orden público democrático que consagra esta Constitución; 2°) democratización de los modos de elegir los sujetos del poder político, pues ya no queda la elección indirecta ni para los senadores nacionales ni para el Presidente de la República, y supresión de los impedimentos para que el pueblo elija libremente a quienes reconoce con capacidad de dirección gubernativa; 3°) perfeccionamiento técnico del Poder Judicial, y erección de la Corte Suprema de Justicia en tribunal de casación para cuestiones constitucionales” (Ibíd.: 288).

Nos enfocaremos sólo sobre el segundo de los puntos, la cuestión de la derogación de la elección indirecta y la posibilidad de la reelección presidencial, ya que fue el tema más espinoso de la reforma. La defensa de la elección directa y la reelección presidencial, se basaba en que dichas reformas tenían como único cometido hacer más democrático al régimen político argentino. Esto es porque:

“1°) si el pueblo elige a los sujetos del poder político, es contradictorio que la Constitución impida hacerlo con determinada persona que llanas las capacidades morales, ciudadanas e intelectuales exigidas como regla general; 2°) porque las razones de carácter sociológico que se aducen para que en América Latina rija ese impedimento, no existen en un país de madurez política como lo es la República Argentina; 3°) porque son indiscutibles las bondades de la reelección presidencial, al extremo que, [...] pocas constituciones la prohíben; 4°) porque las circunstancias políticas excepcionales que vive el país nos obligan a asumir la responsabilidad histórica de esta reforma”.(Ibíd.: 289)

En síntesis, el peronismo, mediante la reforma de la parte orgánica de la Constitución, justificaba su vocación democrática. La prohibición de la reelección presidencial, era uno de los más fuertes legados de la tradición liberal que había imbuido con su doctrina la Carta Magna del '53. La excepcionalidad de las circunstancias históricas que envolvían al peronismo y, la necesidad de darle continuidad a las políticas llevadas a cabo hasta ese momento, a través del

liderazgo indiscutido que ejercía Perón, convertían a la disposición constitucional que prohibía la reelección, en el blanco de las críticas justicialistas.

En su óptica, se estaría cometiendo un atentado contra el bienestar del país, prohibirle a Perón la posibilidad de mantener las riendas del poder político. De algún modo u otro, la esperanza para la construcción de una “Nueva Argentina”, estaba depositada en la figura de Perón, como líder irremplazable de la “revolución justicialista”. En tal sentido, no había otra salida más que habilitar la reelección presidencial para afianzar y consolidar a la joven y frágil democracia social que se estaba erigiendo.

La réplica inmediata a las palabras de Sampay, vino de la mano del Convencional radical por la provincia de Córdoba, el Sr. Sobral. Así, demostrando la “naturaleza” unilateral de la reforma, decía:

“Venimos a hacer no un despacho en disidencia de la Unión Cívica Radical, porque no estamos ni hemos participado en su discusión ni redacción, sino venimos ante tanta enormidad frente al rompimiento del orden constitucional argentino, articulado en largas y tremendas luchas, venimos, no a hacer un despacho en disidencia sino a formular la tremenda acusación ante la historia y, por lo tanto, ante el espíritu mismo de la Nación.” (Ibíd.: 294).

Más adelante, sostenía que la reforma tendría como principal efecto aumentar la centralización del país y desguarnecer a las provincias de su autonomía; mediante, por ejemplo, la supresión de las milicias provinciales, pero de manera más asentada por la eliminación del colegio electoral y la elección directa del presidente. Esto es, porque “con las reformas propuestas, las provincias, por su falta de un volumen electoral que contrarreste y equilibre al de los distritos federales, quedarán, aunque tengamos el dudoso derecho al voto, sin gravitación alguna en la conducción de los intereses económicos, espirituales y políticos de la Republica.” (Ibíd.: 298). Este impulso centralista latente en el contenido de las reformas, era velado por medio de apelaciones grandilocuentes a

la libertad, democracia o propiedad, social, pero en verdad, escondían la verdadera cara del partido gobernante. Se sigue, que para el convencional radical,

“la base popular es la democracia y la centralista la autocrática. Luego, dentro de una organización de severa base federal no hay temor de que el pueblo elija en primer grado al presidente y vicepresidente de la Nación. Pero además debe contener determinadas instituciones defensivas de ese mismo sistema federal. Es claro que de hecho no cabría dentro de una concepción de este tipo democrático, un Poder Ejecutivo fuerte y con facultades de “plenos poderes” (Ibid.:298).

En verdad, el peronismo maquillaba su carácter autoritario presentándose como el abanderado de la verdadera democracia, pero al debilitar al sistema federal, robusteciendo el poder del Ejecutivo y del gobierno federal en detrimento de las provincias, el velo se rasgaba y aparecía en todo su esplendor el rostro autocrático y tiránico del partido gobernante. La misma estrategia política, pero con repercusiones más terribles para el espíritu de la Republica, era utilizada mediante la formulación de la “libertad social”. Al afirmar que: “El Estado no reconoce libertad para atentar contra la libertad” se estaba poniendo al alcance del poder político un potencial instrumento de arbitrariedad y discrecionalidad. Como señala Sobral

“Por esa especial redacción quedará la suerte de los habitantes librada a la arbitrariedad y a la voluntad caprichosa o enfermiza de los funcionarios encargados de cumplir la ley que vendrá a reglamentar esta disposición respecto a qué se entiende por actos atentatorios a la libertad[...] Y se prestará a que los propios funcionarios den, a su vez, sus interpretaciones arbitrarias y antojadizas en cada cosa en que el hombre esté infringiendo una norma de respeto o acatamiento a la voluntad del dictador.” (Ibid.: 299)

Entonces, la libertad social, era libertad en tanto y en cuanto se siguiera la doctrina y los designios del partido mayoritario, anulándose, así, cualquier tipo de oposición

real al accionar del gobierno. La esencia autoritaria de la libertad social que proclamaba el peronismo, se veía corroborado con la segunda parte de la formulación de este derecho que decía:

“El Estado no reconoce organizaciones nacionales o internacionales, cualesquiera sean sus fines, que sustenten principios opuestos a las libertades individuales que consagra esta Constitución”. A continuación, Sobral, se preguntaba “cuáles serán las libertades individuales que reconocerá la Constitución del peronismo. No puede ser otras que aquel sistema que permita al individuo desenvolverse sin necesidad de expresar sus ideas, sin necesidad de emitir sus opiniones contrarias a las doctrinas del peronismo [...] Por estas razones y otras más que por falta de tiempo no puedo desarrollar, quedarán excluidas todas las agrupaciones políticas como la Unión Cívica Radical- de profunda base humanista y por lo tanto democrática-, a pesar de que el miembro informante de la mayoría dijo que era para los partidos antidemocráticos” (1949: 300).

Para finalizar su disertación, el convencional cordobés aludió una vez más al polémico tema de la reelección presidencial y, que ella, en un sentido profundo, expresaba el choque entre dos tradiciones históricas, que se venían enfrentando desde el nacimiento mismo de la República Argentina. En sus palabras:

“La reelección presidencial para nosotros no tiene el sentido de un enjuiciamiento a una persona, no tiene el precario alcance de ser oponentes a una determinada persona. Nosotros defendemos, con la no reelección, la política argentina en sentido de la propia argentinidad, en sus grandes direcciones ideales. [...] Queremos evitar, por dolorosa experiencia, la instauración en el país de los regímenes de fuerza y dictadura rosista. Queremos evitar los males que ya padeció la República, porque no nos olvidemos que dentro de la vida argentina discurren en lucha secular, para librar su final batalla, dos grandes corrientes la autocrática, que nos viene desde lejos, que toma sentido cesarista en América, y que justifica todas las dictaduras, y la otra, la de la libertad, de la democracia, la

pura y limpia, que tiene también sus raíces seculares por allá por las tierras de Castilla. Allá han luchado, y han luchado aquí, pero estamos librando nosotros la batalla final. Nosotros nos sabemos herederos de este espíritu, por eso reconocemos la filiación democrática en Mayo, por eso hemos levantado nuestra concepción del hombre argentino. Y por otro lado, la otra concepción, la absolutista, la de los Austrias y Felipes, la teocrática, la que también estrangula y deforma a su forma el sentido de la eternidad y el de la religiosidad que tiene el hombre” (Ibíd.: 306).

En vistas de este pasaje, se denota que la reforma de la Constitución era entendida como un momento bisagra para el futuro de la Argentina. El sentido que ella tenía, hundía sus raíces en la tradición de dos sistemas de pensamiento históricamente opuestos; uno liberal y el otro, a falta de otro nombre, nacional-popular. Si para el radicalismo, el peronismo venía a ser la actualización de lo más despótico y tiránico de la política argentina, para el peronismo, toda la oposición, representaba a la vieja oligarquía, que desde tiempos inmemorables, venía cediendo soberanía nacional y depositando en manos de intereses foráneos el desarrollo y bienestar del país.

Lo interesante de los términos de debate, era la lucha simbólica por la apropiación de la idea de democracia. Tanto radicales, como peronistas, se postulaban como los verdaderos representantes de la democracia. Pero, aunque emplearan la misma palabra, el significado que cada uno le daba era, esencialmente, antagónico. Así, si para los primeros la democracia se basaba en el pleno ejercicio de ciertos derechos individuales, en la discusión y en la alternación en el poder; para los segundos, la esencia de la democracia era la aclamación popular, la voz del pueblo y el principio de identidad entre los gobernados y el gobernante.

En dicho sentido, la lucha simbólica por la apropiación del concepto de democracia, nos demuestra, en cierta medida, la imposibilidad de establecer puentes de diálogo y de entendimiento entre los distintos sectores del arco político argentino. Esto se daba, en definitiva, porque los puntos de partida del debate,

eran, entre uno y otro sector, estrictamente, opuestos. En consecuencia, el desentendimiento mutuo, llevó, en una primera instancia, a que el peronismo negará cualquier papel legítimo a la oposición en la construcción de su modelo de país, con la única excepción de que esta se plegara a él y, en una segunda instancia, a que la oposición alimentara ansias desestabilizadoras, que luego colaborarían con el aumento de los niveles de polarización y radicalización, terminando con el Golpe de Estado del 16 de septiembre de 1955.

La visión que el radicalismo tenía del peronismo, fue expresada, con enorme vehemencia, por el convencional Lebenshon, en lo que sería el último discurso por la minoría en aquella convención. Como señalamos anteriormente, para la oposición, el peronismo era la versión reactualizada de la tiranía rosista y la adaptación local de los totalitarismos europeos. Así se expresaba el convencional por Buenos Aires al respecto:

“Ya en muchas escuelas a imagen y semejanza de los procedimientos del fascismo, se incluye en las lecciones de escritura frases vinculadas a las figuras del régimen. [...] Así se comete el crimen totalitario, contra la ley natural, de despojar al padre del alma de su propio hijo. Como en Italia, los sindicatos organizados verticalmente con una dirección centralizada que destruye la estructura federativa argentina, constituyen el soporte principal del régimen [...] Los sindicatos han dejado de ser los órganos de expresión autónoma de los trabajadores en defensa de sus intereses gremiales. Han quedado reducidos al rol de instrumentos de control, dirección y movilización de la clase obrera, según las determinaciones de la Casa de Gobierno” (Ibíd.: 329-330).

La cooptación de dirigentes sindicales y la intervención doctrinaria en el sistema educativo, eran vistas como engranajes de una maquinaria totalitaria que buscaba romper con el pasado republicano y cívico argentino y reemplazarlo por una dictadura personalista, a través del enraizamiento de su líder en el poder. En esta línea, decía Lebenshon:

“El artículo 77 de la Constitución es la garantía suprema de las libertades populares y la última valla contra la arbitrariedad.[...] Su remoción es el objeto de la reforma y el radicalismo [...] votará contra la reforma porque entraña el propósito de consolidar, fortificar y perpetuar al absolutismo gobernante y persigue la única finalidad de legalizar el establecimiento del sistema que está destruyendo nuestras esencias republicanas y precipitando a nuestra patria en la abyección del despotismo” (Ibíd.: 331-332).

Indudablemente, este pasaje, demuestra la influencia de la tradición liberal en las argumentaciones contra la reelección presidencial; ésta se prohibía porque constituía el mejor método para limitar el poder político y, así constituir, un verdadero muro protector frente a los embates totalitarios, resguardando el pleno ejercicio de las libertades fundamentales. Por ello, enseguida, pasaba a enumerar “una cantidad de antecedentes que demuestran hasta qué punto el dolor de los pueblos de Latinoamérica ha necesitado crear exigencias constitucionales como las del artículo 77 para defender su derecho a la libertad” (Ibíd.: 332).

Más adelante, advertía al sector obrero, que estaban siendo presas de un gobierno demagogo y que, el verdadero fin de este, no era su lograr su bienestar, sino utilizarlo como instrumento para su perpetuación en el poder. Justamente, según el convencional “Los hechos probarán a nuestros amigos obreros, en su debido tiempo, que la justicia social no fue un fin en sí misma, sino un medio de lograr el apoyo popular para conquistar el poder y luego realizar desde él los otros objetivos de quienes se embarcaron en la gran aventura de dominar el país” (Ibíd.: 336). A su vez, la orientación totalitaria peronista, se plasmaba en el manejo que este hacía de la macroeconomía, pues, con la creación del IAPI (Instituto Argentino de Promoción de Intercambio), se había instaurado la tutela gubernamental sobre el libre flujo de los procesos de importación y exportación. Ahora, con la reforma constitucional “se constitucionaliza el actual monopolio de exportaciones e importación, sin prever recaudos que eviten la formación de un absolutismo económico al servicio del privilegio. Nosotros queremos el contralor social de la economía, pero con un Estado dirigido democráticamente, en forma tal

que todas las fuerzas de la sociedad intervengan sin interferencias deformadoras en la expresión de la voluntad colectiva y tengan al Estado como agente y no como dueño de la comunidad” (Ibíd.: 336-337).

Reafirmando la vocación totalitaria y unilateral de la reforma, Lebenshon, finalizaba su exposición diciendo:

“No es ésta la nueva Argentina, ésta es la última etapa de la vieja Argentina, de aquella que fue frustrando a través de mil formas cambiantes a la Argentina irrealizada que quisieron forjar los creadores de la nacionalidad. [...] Frente a este régimen que intenta reducir a nuestro pueblo a la categoría de masas manejables y moldeables al redoble de las consignas de propaganda, confiriéndole la justicia como dádiva y la solidaridad como soborno, afirmamos nuestra absoluta convicción en la lealtad del hombre del pueblo con el destino nacional, y en su aptitud para elevarse a los grandes fines y a las grandes responsabilidades, en el libre albedrio negado por los mecanismos de compresión espiritual que caracterizan a la actual dictadura [...] La representación radical desiste en seguir permaneciendo en este debate, que constituye una farsa” (Ibíd.:338-339).

De este modo, la totalidad de la bancada radical se levantó de sus asientos y se retiró de la Convención. Es que, desde un principio, el llamado a la necesidad de reforma- plagado de inconsistencias y polémicas- y, la ulterior formación de la convención constituyente, eran efecto de la voluntad mayoritaria del peronismo. La reforma, era, entonces, el medio para consolidar y afirmar de manera constitucional su cosmovisión política. Este movimiento de masas, que decía ser representante de los intereses del pueblo, de ese pueblo siempre excluido de la política, era, en realidad, desde la visión de la oposición de aquel entonces, un movimiento eminentemente totalitario. La demagogia era su principal capital político y la prebendas y dadivas los recursos materiales para afianzar su posición de poder. En este escenario, las masas populares- desde una lectura un tanto elitista- presas de su ignorancia, caían en la red de dominación peronista, atraídas por su embustera seducción.

Más allá de la lectura que ambos bandos hicieran los unos de los otros, lo cierto es que, el peronismo contaba con las condiciones necesarias para realizar una reforma a su medida. Una vez que los radicales se retiraron de la convención, esta siguió sesionando pero, a partir de ahí, solo se oyeron las voces del partido mayoritario. A continuación, analizaremos pasajes de algunas intervenciones de los convencionales peronistas durante el resto de las sesiones, en lo que fue, un monologo en favor de la reforma.

La convención hegemonizada por el peronismo

Luego de que se pasara lista y se confirmara la presencia de 105 convencionales (suficientes para lograr el quórum), habló el representante por la provincia de Santa Fe, Ítalo Luder. Su defensa de la elección directa del ejecutivo, constituyó el tema central de su exposición. En ella, se puede ver por donde pasaba la sustancia de la legitimidad política para el peronismo. Así, exponía

“La supresión del sistema de elección indirecta y su reemplazo por el de la elección directa de presidente y vice de la Republica, destruye una ficción constitucional y al mismo tiempo incorpora un procedimiento para registrar con mayor facilidad la voluntad popular. Esto debe ser vinculado al problema que plantea el artículo 77, cuya reforma permitirá la reelección de presidente y vicepresidente de la Republica. Se pone aquí al desnudo otra de las argucias del liberalismo burgués, al que le horrorizan la relación directa y continuada entre el pueblo y su conductor e intérprete, pero que en cambio asegura cuidadosamente la permanencia en el gobierno de los representantes del poder económico que detrás de las bambalinas, mueven los hilos de sus personeros que se turnan en el sillón presidencial” (Ibíd.: 341-342).

Se vuelve evidente aquí, que para el peronismo, una cosa son los principios democráticos y otros los liberales. La reelección presidencial, antes que ser un medio para la implantación de un régimen despótico, era la solución para los problemas de estabilidad y legitimidad de la frágil democracia argentina. Perón,

desde su accionar en el gobierno, había demostrado sendas credenciales que lo habilitaban para seguir desempeñándose como conductor de la “Revolución justicialista”.

La obstinación opositora con mantener un precepto anacrónico como lo era la prohibición de la reelección, enseñaba la adscripción de ese sector político con la tradición de pensamiento liberal. Para los peronistas, nada tenía que ver con la democracia negarle al pueblo la posibilidad de elegir al líder que mejor los representaba e interpretaba. Antes bien, la no reelección era una sombría elucubración de la “burguesía liberal” para mantener la ficción de una “democracia”, realmente inexistente, y permitirle a agentes ajenos al sentir popular, manejar las riendas del país. Es más, este precepto constitucional fue uno de los factores que dejó trunco al gobierno popular de Hipólito Yrigoyen, imposibilitándole la continuación al mando de la revolución que el comandaba.

Con estas palabras se expresaba el santafesino “Lamento que no estén aquí los señores convencionales de la minoría para que, con una mano en el corazón, nos dijeran su la reelección de Hipólito Yrigoyen en 1922 nos hubiese ahorrado horas amargas al país y asegurado la continuidad de una revolución popular” (Ibíd.: 342).

Posteriormente, habló Bagnasco, quien justificó el fortalecimiento del ejecutivo sobre la premisa de que para responder a las crecientes demandas populares, era necesario contar con un Estado con amplios recursos para dar respuestas satisfactorias. Precisamente, decía “Se ha expresado que si los pueblos prefieren el régimen democrático a los regímenes dictatoriales o autocráticos es a condición de que el régimen democrático satisfaga sus necesidades primordiales. Si el Estado no las satisface, el pueblo no se siente amigo del sistema democrático: por eso la democracia debe estar a la altura de las responsabilidades que engendra” (Ibíd.: 345).

A continuación, habló Parera, quien amparó las políticas peronistas, arguyendo que se estaba ante un proceso de liberación nacional, genuinamente autóctono y correspondiente con el devenir histórico argentino. De allí, que dijera

“La marcha de la revolución no se detendrá. Una autentica revolución, que es ante todo un proceso de recuperación nacional, no necesita fijarse en modelos foráneos para encontrar su justificativo. Antes bien, le basta mirar en la propia historia, le basta sondear la esencia del alma nacional para encontrar las rutas inquebrantables de su destino” (Ibíd.: 351).

Antes de finalizar esa séptima reunión, con fecha el 8° de marzo, se votó afirmativamente y por unanimidad el despacho de la mayoría de la Comisión Revisora de la Constitución. En las siguientes reuniones, se pasaría a la consideración en particular de la reforma, analizando por separado, los artículos que se suprimían, los que se modificaban y los que se agregaban. Hablaron un gran número de convencionales sobre una gran cantidad de temas. Por una cuestión de espacio, solamente nos referiremos a los temas más cercanos a nuestro objeto de estudio.

Complementando lo que había sostenido Luder, Sampay diferenciaba entre los preceptos democráticos y liberales y su relación con la elección directa. Justamente, en línea con ello, decía

“Lo real es que la elección indirecta, o por el Parlamento [...] era una de las piezas maestras de la concepción liberal de un Poder Ejecutivo débil, porque no hay dudas acerca de que un presidente plebiscitado genera una extraordinaria fuerza política, desde que se convierte en autentico titular de la voluntad del pueblo [...] Por lo demás es indudable que un presidente de la Republica con basamento democrático, se constituye en el mejor defensor del orden constitucional, en un activo centro de unidad política, de continuidad y homogeneidad en el funcionamiento del Estado, que son condiciones consubstanciales con la vida de este último” (Ibíd.: 363).

Para el convencional por Buenos Aires, la democracia plebiscitaria, no era vista como un peligro, sino, más bien, era la solución para los problemas de la

Argentina. Lo que se necesitaba era un liderazgo fuerte con las herramientas institucionales necesarias para llevar a buen puerto los destinos del país.

Por otro lado, el convencional Valenzuela, ratificaba el papel central que la apelación a la voluntad popular jugaba en el discurso de legitimación peronista, repitiendo como un mantra “El pueblo es uno y sus instituciones le pertenecen; todas ellas deben ser populares” (Ibíd.: 363). El pueblo al que el peronismo le hablaba y llamaba era uno, su rasgo distintivo era la unidad y su voz, que se escuchaba en los actos aclamatorios, el veredicto final. La ecuación de legitimidad peronista era la siguiente: Perón había captado el clamor popular, lo había interpretado y en tal condición, el pueblo lo consagraba indiscutiblemente como su legítimo líder a través de la aclamación pública.

Sin embargo, esta ecuación no estaría completa sin la igualación entre peronismo y nación. Al respecto, el convencional Pesagno, señalaba

“el propio señor general Perón [...] ha dicho hace pocos días, en la Reunión del 11 de enero, que “el movimiento peronista no es un partido político: no representa una agrupación política. [...] No somos- añadió- un partido político: somos un movimiento y, como tal, no representamos intereses sectarios, ni partidarios; representamos sólo intereses nacionales”. “Por eso- añadió- muchas veces he dicho que el movimiento peronista no puede comprender como dentro del país puede haber quienes se opongan a la causa de la Nación” (Ibíd.: 379).

La reconversión de peronismo desde un partido a un movimiento nacional, evidencia las pretensiones doctrinarias del justicialismo. Como lo dice la palabra, el peronismo no era un “parte”, representaba al conjunto de lo nacional, su plan de gobierno no es encontraba destinado a un sector de la población, sino que agrupaba a la totalidad a través de un manto de unidad. De cualquier modo, esta pretensión de unidad llevaría a que el peronismo no entendiera el papel que debía jugar la oposición en un sistema democrático. Lisa y llanamente, al equiparar la causa peronista con la causa nacional, dejaba afuera de modelo de país a cualquier que no fuera peronista, en tanto era, esencialmente, anti-nacional.

Por su parte, Ramella, presentaba al peronismo como un movimiento, eminentemente, con una posición de centro; la perfecta síntesis que venía a tomar lo mejor de los dos mundos, tanto del capitalismo como del socialismo. Así, expresaba los postulados de la “Tercera Posición”, cuando dice

“La doctrina peronista, péndulo detenido en la vertical, según la comparación expresa del general Perón, no es individualista porque es social, ni es colectivista porque es humanista. Los dos mundos irreconciliables son: el de la economía libre y el de la economía dirigida. La doctrina peronista, el nuevo mundo que nosotros anunciamos a los hombres es el de la economía orientada, el de la economía social” (Ibíd.: 395).

Esta economía social, tenía la virtud de corregir los males del capitalismo salvaje, agregándole la dimensión de solidaridad a la maximización de beneficios. En efecto, señalaba, el convencional Martín “Llegamos por fin a una nueva forma, la forma del humanismo de la esperanza, que es poner la economía al servicio del bien común, que es la economía social para que cada uno adquiera lo importante para si y devuelva a la colectividad el exceso del producto de sus esfuerzos para que la comunidad pueda recogerlo” (Ibíd.: 426).

Pero por más alabables que sean todas estas enunciaciones, serían estériles sin el sujeto hacia el cual se orientaba toda la reforma. Este sujeto al que hacemos referencia es, naturalmente el pueblo, pero no cualquier pueblo, sino el pueblo trabajador. En tal sentido, decía el convencional Evans,

“El peronismo ha creado la clase verdadera y real del trabajador argentino. El peronismo dio categoría, dio jerarquía, dio personalidad, dio derechos efectivos y reales a la clase trabajadora, fenómeno éste el más grande de la revolución peronista. Ya nadie podrá negar, ya nadie podrá dudar que el Partido Peronista se ha levantado en el país con un concepto eminentemente antioligárquica, rompiendo viejas prácticas, rompiendo viejos sistemas, luchando contra los fuertes y levantando la bandera de los débiles” (Ibíd.: 459).

Pero nada de todo esto hubiera podido ser posible sin el entrañable liderazgo del General Perón- denotando la fuerte impronta personalista del régimen y, la centralidad del liderazgo carismático- que, como explica el convencional Maxud “con visión de estadista, comprendió la necesidad de proteger a las clases modestas contra los abusos de la superioridad económica y de proteger por el Estado, no sólo sus personas sino también sus derechos, su libertad y sus bienes, tendiendo a elevar considerablemente su nivel cultural y económico y aplicando la justicia social” (Ibíd.: 462-463).

Finalmente, el día 11 de marzo, en la última sesión ordinaria, se sanciona la nueva constitución y el día 16 de marzo, en una sesión especial, era jurada por el presidente de la nación. De este modo, quedaba sellado el proceso constituyente y de él emergía una nueva constitución.

En términos generales, podemos decir que, desde la visión mayoritaria del peronismo, la reforma contaba con el apoyo de las masas populares y, por ende, era legítima. Asimismo, como abanderado de la clase trabajadora, el peronismo consagraba esta reforma a ella. Si su capital de legitimidad política, residía en el principio de identificación entre Perón y el pueblo trabajador, la reforma de la constitución, tenía como principal función reafirmar ese principio de identidad y, consecuentemente, arraigar en el imaginario colectivo popular la legitimidad peronista. En la próxima sección, examinaremos con mayor detenimiento en qué medida se plasmaron los principios de legitimidad peronistas en el texto reformado de la Carta Magna y, a su vez, como la misma reforma constitucional fue utilizada como mecanismo para afianzar su legitimidad.

Capítulo 4: La Constitución del '49 como mecanismo legitimatorio

El Constitucionalismo Social

La reforma constitucional del '49, a diferencia de las otras reformas, supuso un quiebre con el constitucionalismo clásico. Como sostiene Torres Molina (2008: 200) “El constitucionalismo decimonónico [...] se propuso organizar el Estado sobre la base de un fin específico muy concreto: proteger la libertad y derechos del hombre.” Estos derechos, se referían, básicamente, a garantizar la libre movilización y apropiación de los factores de producción (tierra, capital, trabajo) para, así, permitir el correcto funcionamiento del sistema económico. Pero, como dijera Perón en el discurso de apertura de las sesiones ordinarias del Congreso, en 1949: “La Constitución de 1853, pese a su bondad intrínseca relacionada con la época de su promulgación, estaba anticuada en muchos extremos y entorpecía las actividades nacionales y por ello recurría urgentes modificaciones” (Mensaje del Presidente de la Nación Argentina al inaugurar el 83° periodo de sesiones del Honorable Congreso de la Nación 1949: 7).

Más adelante, justificando el aumento de los poderes en manos del Ejecutivo, que la reforma disponía, sostenía

“Conmovidó el mundo por las luchas de ideologías extremistas y dispares, sería suicida que los Estados de estructura democrática viesén imposibles cernirse sobre ellos la tormenta que había de aniquilarlos, sin adoptar elementales medidas de defensa dentro del campo de la ley. Por eso he considerado preferible que los principios de amparo de las libertades fundamentales arranquen de la Constitución misma concediendo al Poder Ejecutivo los medios indispensables para una acción efectiva” (Ibíd.: 9).

Ante un escenario de galopante conflictividad, signado por el aumento de la movilización de la masa obrera y de las demandas que este le confería al sistema político, se hacía necesaria la reforma de una constitución que, tenía un concepto

totalmente anacrónico del rol que el Estado debía cumplir. En tal sentido, la reforma peronista de la Constitución, se enmarca dentro de lo que se denomina como “constitucionalismo social”, que siguiendo a varios autores de derecho constitucional, supuso un doble proceso “a) el puente del Estado abstencionista al intervencionista, b) complementación de los derechos individuales con los derechos sociales” (Brebba, Vanossi, Bidart Campos en Torres Molina 2008: 202).

En última instancia, el constitucionalismo social, puede leerse como una estrategia de contención o repliegue del sistema capitalista, frente al crecimiento de la conflictividad social. Ante la posibilidad, siempre latente, por aquel entonces, de la emergencia de los totalitarismos de izquierda, era necesario hacer ajustes en las tecnologías de gobierno para evitar salidas de tipo extremista. Es que, como explica Torres Molina “El Constitucionalismo Social resultó ser la solución institucional del Estado de Derecho a la “amenaza obrera”. Podríamos caracterizarlo- sin desmerecer su impronta- como un “remedio del sistema”, y a la vez, un dique al “sueño revolucionario” (Ibíd.: 201). En efecto, el peronismo, como fenómeno emergente de un contexto de crisis política, económica y social, se presentaba, mediante su accionar en el gobierno, como el remedio frente a esta crisis. En esta línea, estamos de acuerdo con Segovia, cuando dice que “La singularidad del peronismo viene, precisamente, del modo como entendió esa crisis y buscó remediarla. Sin duda que para Perón la personalización del poder, el fuerte ascendiente del órgano presidencial en el escenario político, no era un defecto del sistema sino una virtud que tenía que ser explotada en beneficio de la Nación” (Segovia 2005b: 19).

Por lo tanto, la reforma de la constitución, enmarcada dentro del constitucionalismo social- mediante la centralización de los poderes en el Ejecutivo, principalmente y otras disposiciones subsidiarias como el cambio en el régimen impositivo, la nacionalización de los recursos minerales y el nuevo rol asignado al Banco Central- lograba cristalizar jurídicamente el nuevo rol intervencionista que se le había fijado al Estado. De cualquier manera, el peronismo, aunque se titulara como un movimiento revolucionario, que venía a inaugurar una nueva etapa en la historia argentina, se exhibía, al mismo tiempo,

como restaurador del orden institucional; de ahí que fuera el antídoto para un orden político perturbado por la anomalía.

La reforma del '49, vino a condensar en el vértice del aparato normativo la misión del peronismo en recuperar a la “verdadera argentina”. Justamente,

“Los pilares de la constitución del 49 se resumen en el restablecimiento del orden social natural perturbado por el imperialismo, la migración urbana, las desigualdades económico-sociales y el individualismo. La nueva constitución deberá juzgarse como una norma nacionalista, que busca la reforma de la propiedad agraria, que estimula y protege a la familia, y que toma al trabajo como pilar del nuevo orden económico” (Segovia 2005b: 36).

Si por un lado, le asignaba al Estado el rol de articulador entre los intereses de los distintos sectores sociales y de interventor en la economía, por el otro, también, consagraba los derechos sociales, a la par que regulaba y limitaba los derechos individuales. Mientras la limitación y regulación de estos últimos, se realizaban vía la función social de la propiedad, el sentido social de la libertad y la humanización del capital, la consagración de los derechos sociales, se sintetizaban en una nueva conceptualización del trabajo. La gran diferencia con la constitución del '53, es que ésta concebía al trabajo dentro de la libertad de comercio y como tal, era entendido como un factor más de la producción. En cambio, la constitución del '49, abordaba el trabajo como la actividad esencial de toda persona humana y por lo tanto, más que un aspecto del orden económico, el trabajo, antes, tenía connotaciones del orden ético.

En línea con lo planteado hasta aquí, Meckle et. al. (1998: 100), señalan que

“Entre la Constitución del '53, donde la relación laboral es un contrato y, la Reforma del '49, en donde la misma se sitúa institucionalmente, se produjo un reemplazo del régimen capitalista liberal del trabajador basado en el concepto absoluto de propiedad privada; y en el contrato de locación de servicios, concertado por las partes sin injerencia del estado, por una relación institucional

del trabajo constituido por las leyes obreras y por los contratos colectivos de trabajo; de esa forma se superó el puro régimen contractual individualista y se redimensionaron las relaciones individuales del trabajo, del plano conmutativo al plano social”.

La nueva legitimidad plasmada en el texto constitucional

Ahora bien, definida la legitimidad peronista como el principio de identidad entre gobernados y gobernante y, sustentando en construcciones doctrinarias como la justicia social y la tercera posición, pasaremos a analizar en qué medida, esta se plasmó en el nuevo texto constitucional sancionado en 1949.

De antemano, cabe señalar que para los impulsores de la reforma, ella había, logrado con éxito plasmar constitucionalmente los preceptos de la “Revolución peronista”. Como detalla Abasólo (2003: 19), en su artículo, citando a importantes referentes de aquella gesta: “a juicio de algunos de sus sostenedores, como el convencional oficialista Vicente Bagnasco, la sanción de la Constitución de 1949 significó, tas la exitosa formulación de la doctrina de la justicia social, una segunda etapa dentro de la experiencia peronista. Se trataba de “la consolidación de la doctrina” “ya forjada por la revolución nacional”. El mismo Perón, antes de la reforma, aclamaba que “La Constitución es un instrumento fundamental de la República, y de acuerdo con sus dictados ha de estructurarse en un nuevo orden de cosas y han de consolidarse la revolución y los postulados que sostuvimos” (Sampay 1975: 478).

En todo caso, la reforma del '49 cristalizó constitucionalmente la forma de entender la legitimidad política por parte del peronismo. Esto, lo hizo enmendado 80 artículos, indicando que, a diferencia de las reformas anteriores, se le buscaba dar una nueva “orientación espiritual” a la carta magna. Pero, ¿De qué forma se vio plasmada la forma de entender la legitimidad política por parte del peronismo, en el texto reformado?

No cabe duda de que la legitimidad política peronista, se encontró plasmada de manera más explícita en la parte dogmática de la Constitución. Ya, con la modificación del preámbulo, al agregarle “ratificando la irrevocable decisión de

constituir una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana”, aparecían los elementos doctrinarios del peronismo; a saber, la justicia social, por una lado y la tercera posición, por el otro. La intención de construir una sociedad justa, nos habla del peronismo justificando su derecho a gobernar en tanto defensor de los sectores sociales más vulnerables. La Justicia Social, como se dijo anteriormente, era una justicia sectorial, venía a redimir a aquellos, que como diría el convencional, Valenzuela

“de sol a sol araban los campos de otros, para los que producían y cargaban los géneros de la industria opulenta, para los que se afanaban en fraguas y escritorios a fin de hacer ricos a los ociosos, para los que engordaban el ganado y cosechaban el trigo, cuyo precio no volvía a ellos jamás” (Convención Nacional Constituyente 1949: 310).

Del mismo modo, el llamado a construir una nación económicamente libre y políticamente soberana, hace referencia al peronismo como representante de la “Tercera Posición”. Ella, nos habla de un movimiento que se presentaba con un impronta marcadamente, nacional y autónoma; que justificaba sus políticas sobre la base de su ruptura con el orden fraudulento del pasado, tanto en materia económica como política, revelando el carácter antiimperialista del peronismo.

Por un lado, entonces, tenemos la lectura que el peronismo hacia del pasado; como una época de fraude y de corrupción, signada por la democracia de las minorías y un armazón estatal que protegía sus intereses, lo que le permitía presentarse como el restaurador de las verdaderas instituciones argentinas a través de la justicia social. Por otro lado, tenemos la lectura que el peronismo hacia del presente y del futuro; en los tiempos de crisis y de cambio que corrían, las salidas individualistas o totalitarias extremistas, atentaban contra el desarrollo y el bienestar del país, por lo que, se hacía necesario encontrar una punto medio, esto es, la Tercera Posición. En este sentido, el convencional, Pesagno, citando palabras de Perón, decía:

“Debemos huir- ha dicho el señor presidente de la Nación- de los extremismos, siempre unilaterales y exagerados, porque la evolución del mundo ha sido y será siempre pendular y la estabilización se halla en la vertical ¿Por qué habríamos de pretender la detención del péndulo en una posición inestable?” (Ibíd.: 383).

A su vez, si entendemos que el peronismo justificaba moralmente su accionar en el gobierno como defensor de los desposeídos, o también, montaba su pretensión de legitimidad desde una predica a la solidaridad, la concepción de libertad, no podía reducirse al plano individual. Desde esta óptica, la reforma del artículo 15, que consagraba el sentido social de la libertad, al estipular “El Estado no reconoce libertad para atentar contra la libertad”, reafirmaba la idea de legitimidad peronista. Si la divinización de la libertad individual había llevado a que se aplastaran los derechos de la mayoría trabajadora en pos del beneficio de unos pocos, la limitación de este derecho para salvaguardar el bienestar social, se concebía como una pieza fundamental en el armado de un país socialmente justo. En tal sentido, el convencional Pesagno sostenía que “Su esencial y única finalidad es la de evitar que, so pretexto de una ilegítima invocación de la libertad que encubra, en cambio, su positivo desconocimiento, se atente contra los verdaderos derechos individuales inherentes a la personalidad humana y que la Constitución enumera y reconoce, o contra el sistema democrático que también ella consagra” (1989: 97).

De todas maneras, fue en la enunciación de los derechos especiales, que figuran en el capítulo III y en la declaración de la función del capital, de la propiedad y de la actividad económica, en el capítulo IV, es en donde aparecen con mayor claridad los preceptos de la legitimidad política peronista. No vamos a entrar en detalle acerca de las disposiciones particulares que se reformaron, sino que vamos a analizar el sentido general de ellas y como se relacionan con la idea de legitimidad.

Como primer punto, debemos señalar que el agregado de estos dos capítulos, constituían la medula ósea de la reforma, en vistas de afirmar la legitimidad peronista. De ahí, que en un documento del partido peronista de aquel

entonces, se lea “La reforma substancial se halla en la declaración de los derechos especiales del trabajador, de la familia, de la maternidad, de la infancia y de la ancianidad. Con ello se satisfacen las aspiraciones de carácter popular más fervientemente anheladas” (Partido Peronista 1949: 12). De ello, se sigue que al elevar al rango constitucional esta serie de derechos, lo que se hacía era enaltecer al sujeto soberano que el peronismo había declarado como depositario de su legitimidad, estamos hablando del pueblo trabajador. La consagración de los derechos del trabajador, fue una de las técnicas que utilizó el peronismo para ganarse la adhesión de las masas populares y, al hacerlo contribuyó a reforzar dentro del imaginario colectivo, la lealtad y unión del peronismo para con los trabajadores.

Al mismo tiempo, la conservación y protección de la familia como núcleo esencial de la sociedad, no sólo muestra las influencias de la tradición católica en la reforma¹⁹, sino que refuerza el antagonismo entre peronismo y liberalismo. En esta línea, Sampay decía, que

“la concepción política que informa la renovación constitucional entiende que el modo más natural, y al mismo tiempo, decisivo de reaccionar en lo social contra los desordenes del individualismo, es centrar la política de recuperación del orden en el núcleo originario de la sociedad, que no es agrupación de individuos sino de familias” (Convención Nacional Constituyente 1949: 275).

Vemos, así, que la elevación de la familia como núcleo esencial de la sociedad, en reemplazo del individuo, constituye una refutación a uno de los pilares filosóficos de la tradición liberal. En esta lógica, no hay, únicamente, individuos, sino que estos se encuentran insertos en una comunidad de valores y creencias, cuyo

¹⁹ Como explica Ramella, en su trabajo, (2004: 288) “Desde que se conocieron los primeros anteproyectos de reforma, el mundo católico inició un campaña pública y privada, destinada a incorporar principios católicos al texto constitucional de 1853. Entre ellos, la supresión del Patronato, la indisolubilidad del vínculo matrimonial, la jerarquía de la familia legítima. Así lo prueban varias cartas enviadas, en 1948 y principios de 1949 a Pablo A. Ramella, senador nacional y convencional constituyente.” Para un estudio completo de la influencia de la tradición católica en la doctrina peronista, VER Piñeiro Iñiguez (2010) Cap. I “La vertiente socialcristiana en la conformación ideológica del peronismo”.

agrupamiento primario, son las familias. Es más, la recuperación de la familia como núcleo esencial de la vida social es vital para enmendar los males que el individualismo “*tout court*” había producido. Asimismo, la defensa de los derechos de la ancianidad demuestra a un peronismo preocupado por los sectores sociales más débiles, corroborando sus credenciales de movimiento socialmente justo.

Por su parte, los artículos 38, 39 y 40, consagran la función social de la propiedad, del capital y de la actividad económica, respectivamente. Mientras que la declaración de la función social de la propiedad, juega un papel análogo al de la libertad social en la institucionalización de la legitimidad peronista, la función social del capital y de la actividad económica, tienen connotaciones diferentes. La función social del capital, apunta a la humanización de este y se inscribe dentro de la noción de la Tercera Posición. Es así, que “El capital se humaniza transformándolo de instrumento de dominación económica en factor de colaboración con el trabajo para hacer la felicidad del mayor numero (pues) [...] Para nosotros no es comprensible ni aceptable un capital ciego y egoísta. El capital debe estar al servicio de la economía y propulsar el bienestar general” (Partido Peronista 1949: 15-16). El capital, como factor esencial en la creación de riquezas y en la felicidad de los pueblos, no debe ser estrangulado por directivas de corte colectivista, pero tampoco, puede ser instrumento de dominación; en la medida en que se encuentre limitado y orientado hacia el bienestar general, será beneficioso para el conjunto de la sociedad. De nuevo, de lo que se trata es de armonizar y lograr la coexistencia pacífica entre el trabajo y el capital, no de subsumir el uno al otro. En este diagrama, el peronismo afianza su legitimidad al ubicarse como “moldeador” del capital y, al hacer esto, lo humaniza, logrando estabilidad y progreso a través de un camino medio.

El artículo 40, al enunciar la función social de la actividad económica, consagraba las nuevas funciones del Estado. Dentro del edificio de legitimidad peronista, el rol interventor del Estado, constituye una de sus vigas principales. Esto es, porque la capacidad interventora del Estado en la economía y en la cultura, se justifica a partir de que su fin es el establecimiento de una sociedad más justa, más soberana y más libre. En este sentido, los horizontes políticos,

económicos y sociales que el peronismo construía para legitimar su gobierno, sólo serían alcanzables mediante un Estado fuerte y omnipresente. En efecto, “Nadie mejor que él puede erigirse en factor de equilibrio, ordenamiento y distribución de bienes; en fuerza de apaciguamiento social y redención del hombre, porque sólo a él le está permitida, junto a los factores materiales, la práctica de las ideas reformistas” (Ibíd. 16-17).

Si los aspectos doctrinarios de la legitimidad peronista, a saber, la justicia social y la tercera posición, se encuentran formulados en la parte dogmática de la constitución, la sustancia de la misma, se encuentra en la parte orgánica. Hablamos de sustancia de la legitimidad peronista porque, como señalamos en secciones anteriores, el peronismo justificaba su derecho a gobernar, sobre el principio de identidad entre gobernados y gobernante o, lo que es lo mismo, entre la masa y el líder. Este principio de identidad, se ratificaba mediante la aclamación espontánea en los distintos rituales políticos que demostraban la unidad y la identificación entre Perón y el pueblo argentino. Este principio de legitimidad que, a diferencia de los anteriores, le daba más importancia a rasgos materiales/sustantivos y no a formales/institucionales, se encuentra plasmado de manera explícita en los artículos 47° (elección directa de los Senadores), 78° (reelección presidencial) y 82° (elección directa del ejecutivo).

Tanto la elección directa de los Senadores como la del Ejecutivo, al eliminar a los órganos intermediarios suponían, mayor representatividad y, consecuentemente, mayor legitimidad en tanto, el voto directo, expresaba más fielmente la preferencia popular. En tanto la cuestión de la reelección presidencial, el tema más espinoso de toda la reforma, se encontraba justificada, como señalamos en secciones anteriores, por ser la verdadera cara de la democracia. Entonces, como afirma el documento del partido peronista, la reelección no era sólo un mandato popular, sino que designaban “el profundo respeto que el partido siente por los postulados de una verdadera democracia, desprovista de las ficciones que la adulteraban” y, pronosticando lo que ocurriría en los años de proscripción, decía “tan antidemocrático es imponerle la elección de quien no quiere, como impedirle votar a quien quiere. Esto segundo trae aparejado otro

peligro, porque el pueblo a quien se impida reelegir un presidente tratará de buscar otros medios no legales para imponerle” (Ibíd.: 22).

Para cerrar, el análisis aquí desplegado se emparenta de manera notable, con lo expresado por Segovia (2005b: 42), quien señala que

“Perón impulsó la unidad doctrinaria de todos los argentinos como expresión de una unificación espiritual de la nacionalidad, imponiendo la doctrina justicialista como la síntesis obligada de tal unión, esa unidad doctrinaria quedó plasmada expresamente en la misma constitución del ‘49”.

De modo que, la constitución del '49 al plasmar la doctrina peronista, funcionó como un medio para afianzar su legitimidad, en otras palabras, fue un mecanismo más de los cuales se sirvió el peronismo para crear y mantener adhesión y obediencia popular.

CUADRO III

Aspectos de la legitimidad peronista plasmados en las reformas

Artículos reformados	Aspectos de la Legitimidad Plasmados
Preámbulo	Síntesis de las nociones de Justicia Social y Tercera Posición
Art. 15 (Libertad social)	Pieza subsidiaria de la Justicia Social
Art. 37 (Derechos Especiales)	Derechos del Trabajador: Consagrar al sujeto titular de la soberanía Derechos de la Familia: Reforzar antagonismo entre liberalismo y peronismo Derecho a la Anciandad: Pieza subsidiaria de la Justicia Social
Art. 38 (Función social de la propiedad), art.39 (Función social del capital) y art. 40 (Función social de la actividad económica)	Función social de la propiedad: Pieza subsidiaria de la Justicia Social Función social del capital: Pieza subsidiaria de la Tercera Posición Función social de la actividad económica: Rol interventor del Estado como medio para

	materializar la Justicia Social
Art. 47 (Elección directa Senadores), Art. 78 (Reelección presidencial), Art. 82(Elección directa ejecutivo)	Se refuerza el principio de identidad entre gobernantes y gobernados, al eliminar los cuerpos intermedios

Fuente: Elaboración Propia

Institucionalización de la Revolución Peronista

Si bien, por un lado, el peronismo, en la construcción de su sistema simbólico, se presentaba a sí mismo, como un movimiento revolucionario que, a través de la justicia social, venía a construir una “Nueva Argentina”, esa revolución, como decía Sampay, se hacía con un sentido “sociológico”, a través de los canales legales establecidos. Ahora bien, cuando el mismo Perón (Convención Nacional Constituyente 1949: 26) dice “cuando se cierra el camino de la reforma legal nace el derecho de los pueblos a una revolución legítima”, nos invita a pensar lo contrario, es decir, que al oponer legalidad vis a vis la legitimidad, el peronismo buscaba encauzar su revolución por medio de instrumentos supraliberales. No obstante, esta sería una lectura errónea, ya que aunque, el peronismo le diera escasa importancia a las instituciones vigentes, esto no quiere decir que no buscara establecer las propias.

En efecto, teniendo presente la noción de “doble conducta” esbozada por Botana, la legitimidad peronista, no podía sólo basarse en el consentimiento de los gobernados, acerca de las nuevas funciones y distribución del poder político, sino que, esta aceptación real, debía institucionalizarse en un orden legal. La constitución del '49 fue el máximo exponente de ello. De ahí, que la adecuación de la carta magna con los valores de la sociedad, fuera una función indispensable para el afianzamiento de la legitimidad peronista. Pero, en la fórmula de legitimidad peronista, como venimos viendo, si bien la legalidad es necesaria, no es la sustancia de ella. Así, en la convención nacional constituyente, Díaz de Vivar (Ibíd.: 185) decía

“el claro antecedente que sirve para crear nuestra potestad constituyente, no es de manera alguna [...], la ley que sirvió de base a la confirmación eleccionaria; por el contrario, el acto antecedente, el acto jurídico que nos sirve de premisa, es ese acto decoroso, es esa manifestación de voluntad política exhibida clara y rotundamente por el Pueblo Argentino”.

En la misma línea, haciendo una crítica al positivismo jurídico, Sampay sostenía que

“el doctrinarismo liberal, en efecto, hace del vacuo formalismo jurídico, su forma de vida; para él la legalidad es el valor supremo, porque al desterrarse de la ciencia jurídica la legitimidad moral de las normas positivas, la legalidad quedó como única legitimidad. Y por lo mismo, desde que el hombre y las comunidades deben sometimiento a los valores supremos, resultaba en su opinión que los pueblos eran para las constituciones y no las constituciones para la salud de los pueblos”
(Ibíd.: 190).

La legitimidad, para el peronismo, no puede declararse *ex – ante* la voluntad popular; reducirla a formalismos legales, constituye una ofensa contra el sujeto soberano de la política. Ergo, la legitimidad, si se circunscribe al mero apego a la legalidad, queda vacía, ya que se la despoja de todo contenido moral, pretendiendo, como hacían Weber y Kelsen, fundar toda obediencia u adhesión en base a la racionalidad de las normas legales. Pero, como el peronismo concebía que la pretensión de legitimidad, no puede desvincularse de la construcción de un ideario de neto contenido moral y emocional, invoca a la justicia social y a la tercera posición, como brújulas que guían su accionar en el gobierno.

En síntesis, siguiendo lo planteado por Segovia (2005a: 91)

“Legitimidad significa, en primer lugar, organizar la revolución por la unidad; unidad que va operando a través de pasos graduales y no abruptamente.[...] Legitimidad es, en segundo lugar, la capacidad de interpretación de los

verdaderos intereses en juego, lectura precisa de los tiempos y habilidad de conducción. Por último, todo lo anterior debe plasmar en una transformación jurídica y burocrática del Estado.”

En primer lugar, entonces, legitimidad consistía en unificar lo disperso, logrando la cohesión de lo heterogéneo mediante la conducción de la revolución desde arriba, dándole un cauce ordenado y orientado, insuflando un nuevo espíritu en el pueblo argentino mediante la creación de una doctrina verdaderamente popular y nacional. En segundo lugar, Perón como interprete del llamado del pueblo, era elevado a la categoría de líder por su capacidad de “ver más allá”; lo que significa que, su accionar en el gobierno, no estaba destinado a su beneficio propio, sino al bienestar de la colectividad. De este modo, el peronismo fundamentaba su legitimidad en tanto no veía a la política como fin, es decir, no vivía de la política; por el contrario, la política era, esencialmente, vista como un medio para la felicidad del pueblo, lo que lleva a decir que el peronismo como clase dirigente, vivía para la política. En tercer lugar, la legitimidad debe concretarse en la práctica, tanto a nivel administrativo como legal, ya que de lo contrario, los altos enunciados que preconizaba el peronismo quedarían circunscriptos a un vacío formalismo discursivo. De tal manera, la reforma de la constitución, vino a completar la fórmula de legitimidad peronista, en tanto plasmó jurídicamente los preceptos doctrinarios justicialistas.

La adjudicación de la palabra revolución para caracterizar al peronismo, no debe tomarse desde un sentido literal, sino más bien metafórico. El régimen justicialista, no representó una ruptura radical con las tradiciones históricas argentinas, por el contrario, era un movimiento que venía a restaurar el verdadero sentido de lo nacional, con el claro propósito de evitar que las masas movilizadas, fueran a engrosar las filas de los partidos extremistas. Es más, toda la obra social del gobierno peronista, puede verse como una refinación y repliegue de las técnicas de control y disciplinamiento para evitar el estallido del sistema de producción capitalista. En algún sentido, la armonización entre el capital y el trabajo de la que hablaba Perón, apuntaba a mantener el statu quo imperante,

pero con modificaciones tácticas para impedir la completa desmembración del cuerpo social. En todo caso, el peronismo, mediante su accionar en el gobierno, jugó un papel fundamental en el restablecimiento del equilibrio sistémico.

Aun así, el peronismo si fue revolucionario en el sentido de que- como parte de su estrategia para recuperar el equilibrio sistémico- transformó los términos desde los que se construía la legitimidad política. El principio de unidad entre el líder y el pueblo, montado sobre una nueva racionalidad estatista y subsidiado con construcciones doctrinas como la Justicia Social y la Tercera Posición, contrastaban notablemente con la vieja idea de legitimidad, amparada en una despersonalización del liderazgo y, en la petrificación de la legalidad. En definitiva, la legitimidad peronista, aparece como producto de la crisis de hegemonía de la legitimidad liberal. Y si, el peronismo intentó crear la ficción de unanimidad a través del constante adoctrinamiento en todos los terrenos, fue porque tuvo que enfrentar una cosmovisión, que aunque fuera cuestionada, seguía siendo hegemónica. Fue la cosmovisión liberal la que condujo la formación del Estado nacional y, luego la que gobernó al país durante el modelo agroexportador.

No es de sorprender, entonces, que el liberalismo, como filosofía de vida, haya permeado los distintos sectores del sentido común nacional. Sin embargo, con la crisis económica del '29, los preceptos liberales, tanto en materia política, económica, como social, entraron en declinación. En este contexto de crisis del liberalismo- pero no de su fallecimiento- se insertó la doctrina peronista y su idea de legitimidad. Al respecto, Segovia (Ibíd.: 247-248) nos señala que:

“Para legitimar su discurso ideológico, el peronismo requería [...] de una doctrina propia que pasara a ser patrimonio de los argentinos, que fuese el germen de la unidad espiritual perdida. Perón llamaba a esa doctrina “una mística común”, que no brotaba espontáneamente de nuestra historia ni traducía en forma directa las apetencias del pueblo; por el contrario, era una doctrina elaborada por los dirigentes, quienes la inculcaban en el pueblo para alcanzar la “unidad de acción”.

La doctrina justicialista con todos sus elementos y connotaciones fue, entonces, la fórmula política que el peronismo, como clase dirigente, construyó para darle una base moral a su poder de hecho. Esta base moral, fue reproducida hasta el cansancio por los distintos resortes del poder público; a través de las escuelas, de los rituales de aclamación, de la FEP (Fundación Eva Perón), de los planes Quinquenales, etc. Pero, la base legal que le dio forma y consolidó la doctrina peronista, no fue otra más que la Constitución del '49. A través de ella, se entronizaron los preceptos de la doctrina peronista y, así, se institucionalizó su revolución. Esta constitución, a la postre, no modificó al esqueleto de la carta de 1853 y, no significó un quiebre total con el sistema político argentino tradicional. Pero, en cambio, al momento de su sanción, sí supuso una revolución- para un sector de la población argentina- y, por lo tanto un refuerzo a la legitimidad peronista; ya que, como señala Luna (1984: 357) “para millones de hombres y mujeres, la Constitución Justicialista fue la rúbrica, el epitome de una política que apoyaba y de un hombre que interpretaba sus sueños y esperanzas. Y esta adhesión estaba muy por encima del propósito que inspiró su reforma, el irregular trámite que se practicó y la escasa aplicación de sus normas más novedosas.”

Conclusiones

A lo largo de este trabajo, vimos como el peronismo institucionalizó su idea de legitimidad plasmándola en la constitución y, al mismo tiempo, utilizando a ésta como plataforma para el despliegue de su doctrina, afianzó la adhesión de su base popular de apoyo. Esto por un lado, pero, por el otro, la constitución del '49, también significó la profundización del cisma de la sociedad argentina. Contrastando con la función que cumplió la Constitución del '53/60, Serrafiero (1993: 88), sostiene que ella “había sido un símbolo de unidad más allá de las luchas políticas (en cambio); la Constitución de 1949 también se convertía en símbolo, pero de desunión o confrontación”.

No obstante, habría que aclarar que la razón por la cual la Constitución del '53/60 funcionó como un instrumento de unidad es, porque como expresión de la ideología dominante liberal, no encontró cuestionamientos profundos por un largo tiempo. Es indudable, que la hegemonía de la cosmovisión liberal, ayudó a mantener la estabilidad política y económica; a través de una democracia limitada en el ámbito político y del modelo agroexportador en el área de la economía. De este modo, el consenso liberal permitió al país insertarse en la órbita del progreso mundial como exportador de materias primas de origen agropecuario. Por su parte, el radicalismo si bien, supuso una transformación en el ámbito de la política, al abrir los canales de participación a los sectores medios, en materia económica, mantuvo intacto al modelo agroexportador.

La crisis del '29, hizo evidente que el esquema económico imperante hasta el momento, no podía seguir funcionando sin modificaciones. De ahí, que el proceso de industrialización por sustitución de importaciones iniciado durante los gobiernos de la década infame, implicaron un cambio en el modelo. Sin embargo, la persistencia del mismo, en la mente de la clase gobernante, seguía vigente como lo demuestra el polémico tratado “Roca-Runciman”. A su vez, los avances en materia política que se habían conseguido durante los gobiernos radicales, se retrotrajeron al estado anterior a la ley Sáenz Peña, a través del “fraude patriótico”. Durante todo este tiempo, a pesar de las modificaciones, de los retrocesos y de

los avances, tanto en el área política como económica, hubo un aspecto que se mantuvo constante: la hegemonía del pensamiento liberal. Inclusive, el proceso de crisis de la legitimidad liberal, abierto por la crisis económica y política del '29, no se tradujo en un cambio de orientación en la clase política dominante. La imposición del sector liberal de ejército, comandado por el Gral. Agustín P. Justo, demuestra la filtración que se hacía en el círculo de las elites, para aquellos que no profesaban su encuadramiento para con los preceptos de gobierno liberales.

Sólo con el ascenso del peronismo al poder, esto comenzó a cambiar. Como lo demuestran el aumento de los proyectos de reforma totales de la constitución, durante el ascenso del peronismo al poder, la hegemonía de la legitimidad liberal, se vio seriamente cuestionada. En algún punto, el peronismo, con su estatismo intervencionista y la redefinición de pueblo, como masa trabajadora, venía a romper definitivamente, con la díada de *“democracia formal más Estado mínimo”*, que habían servido de pilares de la legitimidad liberal. La legitimidad peronista, como vimos, en clara antítesis con la legitimidad liberal, personalizaba el liderazgo y justificaba su derecho a mandar sobre un principio de identidad con el pueblo. Lo cierto, es que esta identidad entre el líder y la masa, no se sustentaba en mecanismos electorales formales, sino que se realizaba a partir del entendimiento simple y llano de las necesidades del pueblo. Como sostiene Ivancich, declarado militante peronista, *“Sólo los que pasaron Navidades amargas de miseria y privación de lo elemental entendieron la grandeza espiritual de quien, con la sidra y el pan dulce, revelaba una profunda comprensión de la dignidad humana y no de métodos electorales”* (Ivancich 2007:23).

De cualquier modo, al peronismo no le alcanzaba con fundamentar su legitimidad sobre el principio de identificación popular. Para lograr el afianzamiento de su revolución, era necesario plasmar los preceptos peronistas, de declarado corte antiliberal, en un nuevo ordenamiento jurídico. En otras palabras, era necesario ajustar el marco legal a los nuevos valores imperantes en la sociedad. Estos nuevos valores, que enunciaba el peronismo y a los cuales el pueblo adhería, debían no sólo condensarse de manera explícita en una nueva Constitución, sino que, también, debían reproducirse a través de diversos

mecanismos, para lograr la adhesión de la totalidad de la sociedad a ellos. De ahí, que “Perón indic(ara) que debíamos volver por los “fueros” de “nuestra raza” y de “nuestra propia cultura” para alcanzar “una unidad absoluta en la concepción de lo que debe ser nuestra cultura, la cultura argentina” (en Segovia 2005a: 102).

Si seguimos a John Rawls, uno de los mayores teóricos del liberalismo político al preguntarse, “¿cómo es posible que unas doctrinas comprensivas profundamente opuestas entre sí, aunque razonables, puedan convivir y afirmen todas la concepción política de un régimen constitucional?” (Rawls 1995:13), veremos que, el peronismo se coloca en las antípodas de esta tradición de pensamiento. De todos modos, la incansable búsqueda del peronismo por forjar un nuevo consenso, llevó a que desconociera la legitimidad de toda formulación opuesta a ella. La igualación de pueblo con patria y, esta con peronismo, produjo la estigmatización de la oposición como “antipatria” o “antipueblo” y, por lo tanto, poco a poco, por medio de diversas técnicas de corte autoritario, se la excluyó de participar como actores legítimos en la arena política.

La constitución del '49, se muestra como un fiel reflejo del clivaje político – económico - ideológico de aquel entonces. Si, por un lado, cuando fue sancionada venía a fundar un nuevo país, sobre ideales de mayor solidaridad y justicia, cuando fue derogada por la “Revolución Libertadora”, en 1955, se la tachó de atentar contra el espíritu de libertad y democracia de la nación argentina. En suma, el mutuo desentendimiento, recelos y desconfianza llevaron, por un lado, a que el peronismo sancionara la reforma de la constitución de manera unilateral, apoyándose, exclusivamente, en su capital político mayoritario y, consecuentemente, negando a la oposición cualquier rol legítimo en la construcción de su modelo de país. Del otro lado, la oposición no dudó en apoyar el Golpe de Estado de Aramburu y en derogar de manera total una constitución, que en última instancia, había contado con la aprobación del sector mayoritario de la población. La sanción y derogación constitución del '49, entonces, nos enseña la línea de fractura esencial, que a partir de ese momento y hasta nuestros días signaría la vida política de nuestro país: peronismo vs antiperonismo.

Bibliografía

Fuentes Primarias

Cámara de Senadores de la Nación, Diario de Sesiones, Reunión 42°, Agosto 27, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1948.

Cámara de Diputados de la Nación, Diario de Sesiones, Reunión 33°, agosto 13 y 14, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1948.

Constitución de la Nación Argentina, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1949.

Convención Nacional Constituyente 24 de enero 16 de marzo Tomo I, Debates y Sanción, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1949.

Documentos para la historia integral argentina nº 28. Belicistas y antibelicistas en la guerra del Paraguay. Buenos Aires, Centro Editor, 1981.

Mensaje Presidencial al Honorable Congreso de la Nación, 82° periodo legislativo en <http://www.lanic.utexas.edu/larrp/pm/sample2/argentin/peron/index.html>, 1949.

Mensaje Presidencial al Honorable Congreso de la Nación, 83° periodo legislativo en <http://www.lanic.utexas.edu/larrp/pm/sample2/argentin/peron/index.html>, 1949.

Partido Peronista, Reforma de la Constitución Nacional Anexo I “Principios y preceptos que contiene el anteproyecto de reforma, comparados con la Constitución de 1853”, Buenos Aires, 1949.

Revista “Hechos e Ideas” (Segunda Época) N° 58-59-60, 1949. Instituto Nacional de Investigaciones Históricas Eva Perón. Reedición digital multimedia, La Plata, 2010.

Fuentes Secundarias

ABÁSULO, Ezequiel. “Doctrina partidaria y formulación del derecho en la Argentina peronista.” (En: Temas de historia argentina y americana. Buenos Aires

nº 2 (13-26), 2003.

BAEZA, Carlos R. *Las reformas de la Constitución Argentina.* Buenos Aires, A-Z Editora, 1989.

BACZKO, Bronislaw. *Los imaginarios sociales Memorias y esperanzas colectivas*, Nueva Visión, 2005.

BOTANA, Natalio R. *La Legitimidad, Problema Político*, fragmento tesis doctoral.

-----, "El orden conservador." Sudamericana, 1977.

BOBBIO, Norberto, MATTEUCCI, Nicola, PASQUINO, Gianfranco. *Diccionario de Política*, Siglo Veintiuno Editores, México, 2008.

CATTARUZZA, Alejandro *Una empresa cultural del primer peronismo: la Revista "Hechos e Ideas" (1947-1955)*. Revista Complutense de Historia de América, Nº19, 269-289, Edit. Complutense, Madrid, 1993.

CIRIA, Alberto. *Perón y el justicialismo*. Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 1971.

CIRIA, Alberto. *Política y cultura popular la Argentina peronista 1946 1955*, Critica, 1983.

DANIEL, James. *Resistencia e integración*, Sudamericana, Buenos Aires, 1990.

FERRERO, Guglielmo. *Poder: Los Genios Invisibles de la Ciudad*, en Reconstrucción, Buenos Aires, 1943.

GARGARELLA, Roberto. *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI* César Rodríguez Garavito (compilador), Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2011.

GENÉ, Marcela. *Un mundo feliz: Imágenes de los trabajadores en el primer peronismo*, Fondo de Cultura Económica, Universidad de San Andrés, 2005.

HALPERIN DONGHI, Tulio *La Argentina y la tormenta del mundo. Ideas e ideologías entre 1930 y 1945.* Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2003.

------. *“La Republica Imposible (1930-1945)”*, Ariel, Buenos Aires, 2004.

HENNIS, Wilhelm. *“El problema de la legitimación en el Estado Moderno”*, en Ethos, Buenos Aires, N° 4, 1975.

HOBBS, Thomas. *“El Leviathán”*, Ediciones Libertador, 2004.

HOROWICZ, Alejandro. *“Los cuatro peronismos”*. Hyspamérica, Buenos Aires, 1986.

IVANCICH, Norberto. *“Escritos peronistas.”* Buenos Aires, Sudamericana, 2007.

LIPSET, Seymour Martin. *“El hombre político”*, Eudeba, Buenos Aires, 1977.

LOCKE, John. *“Segundo Ensayo Sobre el Gobierno Civil”*. Ediciones Libertador, 2009.

LOPEZ HERNANDEZ, José. *“El concepto de legitimidad en perspectiva histórica”* Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho (Versión Digital), 2009.

LORENZO, Celso Ramón. *“Manual de historia constitucional argentina.”* Rosario, Juris, 1994.

LUNA, Félix. *“Perón y su tiempo”, Tomo I “La Argentina era una fiesta 1946-1949”*, Sudamericana, 1984.

MACOR, Darío y TACH, Cesar (Compiladores). *“La invención del peronismo en el interior del país”*, UNL (Universidad Nacional del Litoral), 2003.

MARTINEZ MAZZOLA, Ricardo *“¿Herederos de Mayo y la Constitución de 1853? Liberalismo y antiliberalismo en el debate sobre la reforma constitución de 1949”*, apuntes de investigación del CECYP, N° 21 (77-105), 2012.

MECLE, Elina Susana. *“El vínculo entre el poder y la Constitución.”* Buenos Aires, Eudeba, 1998.

MONTERO, Julio. *“Legalidad y legitimidad: Sobre el vínculo entre moral, derecho y política en un mundo postmetafísico”*. IVº Jornadas de Investigación en Filosofía,

7-9 de noviembre de 2002, La Plata. En: Revista de Filosofía y Teoría Política, Anexo 2004.

MOSCA, Gaetano. *“La clase política. Selección e introducción de N. Bobbio”*, México, FCE, 1984.

MORGAN, Edmund S. *“La invención del pueblo El surgimiento de la soberanía popular en Inglaterra y EEUU”*, Siglo Veintiuno Editores, 2006.

NAZAR ANCHORENA, Benito Vicente. *“¿Doctrina peronista?”* Buenos Aires, Dunken, 2008.

NEGRETTO, Gabriel. *“Making Constitutions: Presidents, Parties and Institutional Choice in Latin America”*, Cambridge University Press, 2013.

PADILLA, Miguel. *“Reforma de la Constitución Nacional.”* Buenos Aires. Abeledo Perrot, 1970.

PIÑEIRO IÑIGUEZ, Carlos. *“Perón, la construcción de un ideario”*, Ariel, 2010.

PLOTKIN, Mariano Ben. *“Mañana es San Perón”*, Ariel Historia Argentina, 1993.

PRETEROSSO, Geminello. *“Autoridad (Léxico de Política)”*. Buenos Aires, Nueva Visión, 2002.

RAMELLA, Susana. *“Algunas interpretaciones en torno al proceso constituyente y a la ideología de la constitución de 1949”*. Revista de historia del derecho, N° 32 (253-335), 2004.

RAWLS, John. *“Liberalismo político.”* México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 1995.

ROSANVALLON, Pierre. *“La Legitimidad Democrática. Imparcialidad, reflexividad, proximidad”*, Buenos Aires, Manantial, 2009.

ROUSSEAU, Jean Jacques. *“El Contrato Social”*. Editorial AGEBE, 2006.

SAMPAY, Enrique. *“Las Constituciones de la Argentina (1810 – 1972).”* Buenos Aires. Eudeba, 1975.

SCHMITT, Carl. *“Sobre el parlamentarismo”*, Madrid, Tecnos, 1990.

----- *“Teoría de la Constitución”*, Madrid, Alianza, 1982.

----- *“El Concepto de lo Político”*, Ediciones Folios, México, 1984.

SEGOVIA, Juan Fernando. *“Peronismo, Estado y reforma constitucional”* Revista de historia del derecho, N° 32 (347-441), 2004.

----- *“La formación ideológica del peronismo; Perón y la legitimidad política (1943-1955)”* Ediciones del Copista, Córdoba, 2005a.

----- *“El peronismo y la Constitución de 1949 en la crisis de legitimidad argentina”* Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Buenos Aires t. 32 (211-265), 2005b.

SERRAFERO, Mario Daniel. *“Momentos institucionales y modelos constitucionales”*, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1993.

STANFORD ENCYCLOPEDIA, *“Political Legitimacy”*, First published Thursday, April 29, 2010 [“http://plato.stanford.edu/entries/legitimacy/”](http://plato.stanford.edu/entries/legitimacy/)

STERNBERGER, Dolf. *“Fundamento y abismo del poder.”* Sur, Buenos Aires, 1964.

TERROBA, Luis Alberto Terroba. *“La Constitución de 1949. Una causa nacional”*. Ediciones del Pilar, 2003.

TORRES MOLINA, Ramón. *“Historia constitucional argentina.”* La Plata, pcia. de Buenos Aires, Scotti Editora, 2008.

VANOSSI, Jorge R. *“La Constitución Nacional de 1949”*; Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Buenos Aires. Comunicación, 2005.

VERON, Eliseo y SIGAL, Silvia. *“Perón o muerte”*, Hyspamerica, Buenos Aires, 1988.

ZANATTA, Loris. *“La reforma faltante. Perón, la Iglesia y la Santa Sede en la reforma constitucional de 1949”*, Boletín del Instituto de Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani” N° 20: (111-130), 1999.